

**DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS
ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL**

Jorge Mario Bayona Ángel

Paola Andrea Tijo Vásquez

Trabajo de grado para optar el título de:

Abogado

Director:

Juan David Pimiento Osorio

Universidad Pontificia Bolivariana

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Facultad de Derecho

Bucaramanga

2018

AGRADECIMIENTOS

Queremos expresar gratitud en primer lugar a Dios por ser nuestro guía espiritual y permitirnos llegar a esta última etapa para culminar el pregrado, a nuestras familias, por su apoyo y amor incondicional, a nuestros docentes, por los conocimientos adquiridos y enseñarnos a apasionarnos por el Derecho, al director de nuestra tesis, el Dr. Juan David Pimiento Osorio, por su dedicación y apoyo brindado, por ser respetuoso a nuestras sugerencias y por direccionarnos a ejecutar las ideas durante el transcurso de la presente investigación, gracias a nuestras amistades que siempre estuvieron brindándonos un apoyo moral y humano y a todos aquellos que de una u otra forma nos acompañaron desde el inicio de nuestra formación como futuros abogados.

Contenido

Introducción	10
Objetivo General.....	13
Objetivos Específicos.....	13
Justificación	14
Institución de la Familia en el Ordenamiento Jurídico Colombiano	17
La Familia como Núcleo Fundamental de la Sociedad desde el Articulado Constitucional	18
Primacía de los Derechos inalienables de la persona y amparo de la familia como institución básica de la sociedad.	18
Igualdad de derechos, libertades y oportunidades ante la Ley.....	19
Derecho a la intimidad personal y familiar.	21
Libertad personal y familiar como un derecho fundamental.	22
Derecho de abstenerse a rendir testimonio en contra de la familia.....	23
Protección durante el embarazo	23
Protección del adolescente	26
Protección en seguridad social de niños menores de un año.	26
La educación como derecho.....	27
La familia como núcleo fundamental de la sociedad.	28
La Familia en el Ordenamiento Jurídico Colombiano	33

Ley 84 de 1873.....	33
Ley 54 de 1990.....	33
Ley 82 de 1993.....	34
Decreto 971 de 1994.	35
Ley 124 de 1994.....	35
Ley 294 de 1996.....	35
Ley 258 de 1996.....	35
Ley 311 de 1996.....	36
Ley 319 de 1996.....	36
Ley 575 de 2000.....	37
Ley 599 de 2000.....	37
Ley 721 de 2001.....	37
Ley 861 de 2003.....	38
Ley 982 de 2005.....	38
Ley 1098 de 2006.....	38
Ley 1361 de 2009.....	38
Figura Jurídica de la Familia desde el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia	41
¿Qué es Familia?.....	41
Conformación de la Institución de la Familia desde la Constitución Política de 1991	44
Derechos, Deberes y Obligaciones a partir de la Constitución Política de 1991	48

Conformación de la Familia según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana....	53
¿Qué es Familia?.....	53
Familia surgida del vínculo matrimonial.	54
Familia surgida de la Unión Marital de Hecho.....	55
Familia derivada de la adopción.	55
Familias de crianza.	55
Familias monoparentales	55
Familias ensambladas	56
Descripción de las Familias Ensambladas desde la Corte Constitucional Colombiana	63
Línea Jurisprudencial sobre el reconocimiento de las familias ensambladas y sus derechos derivados	66
Sentencia C 105 de 1994.....	66
Sentencia T 199 de 1996.....	68
Sentencia T 586 de 1999.....	69
Sentencia C 289 de 2000.....	69
Sentencia C 1502 de 2000.....	70
Sentencia T 887 de 2009.....	70
Sentencia T 403 de 2011	71
Sentencia C 577 de 2011.....	72
Sentencia T 606 de 2013.....	72

Sentencia T 070 de 2015	73
Derechos, Deberes y Obligaciones de los Miembros de las Familias Ensambladas a la Luz de la Corte Constitucional Colombiana.....	75
Diseño Metodológico	80
Conclusiones	82
Bibliografía	84

Lista de Figuras

Figura 1. Conformación de la Familia tradicional. 47

Lista de Tablas

Tabla 1 Derechos de la Familia desde el articulado Constitucional	48
Tabla 2 Tabla 2 Deberes de la Familia desde el articulado Constitucional	50
Tabla 3 Obligaciones de la Familia desde el articulado Constitucional	51
Tabla 4 Integrantes de las diferentes tipologías de familias	58
Tabla 5 Parentesco entre los integrantes de una familia ensamblada	64
Tabla 6 Derechos de los hijos aportados en las familias ensambladas	75
Tabla 7 Derechos, deberes y obligaciones reconocidos a los hijos aportados por la Corte Constitucional	77

Lista de Anexo

Anexo a. Sentencia C 105 de 1994.....	87
Anexo b. Sentencia T 199 de 1996.....	90
Anexo c. Sentencia T 495 de 1997	93
Anexo d. Sentencia T 586 de 1999.....	97
Anexo e. Sentencia C 289 de 2000.....	100
Anexo f. Sentencia T 893 de 2000.....	102
Anexo g. Sentencia T 1502 de 2000.....	104
Anexo h. Sentencia C 271 de 2003	106
Anexo i. Sentencia T 510 de 2003.....	108
Anexo j. Sentencia T 292 de 2004.....	112
Anexo k. Sentencia T 497 de 2005.....	116
Anexo l. Sentencia T 572 de 2009.....	119
Anexo m . Sentencia T 887 de 2009.....	123
Anexo n. Sentencia C 840 de 2010	126
Anexo o. Sentencia T 403 de 2011	128
Anexo p. Sentencia T 577 de 2011.....	131
Anexo q. Sentencia T 606 de 2013.....	137
Anexo r. Sentencia C – 071 de 2015.....	141
Anexo s. Sentencia T 070 de 2015	145
Anexo t. Sentencia C 683 de 2015	148
Anexo u. Sentencia T 292 de 2016.....	152

RESUMEN GENERAL DE TRABAJO DE GRADO

TITULO: DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL

AUTOR(ES): Jorge Mario Bayona Angel
Paola Andrea Tijo Vasquez

PROGRAMA: Facultad de Derecho

DIRECTOR(A): JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO

RESUMEN

La Investigación expone al lector los derechos, deberes y obligaciones de los miembros de las denominadas familias ensambladas, en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente desde un enfoque constitucional. Para ello, se efectúa una conceptualización acerca de la institución de familia, con el fin de establecer un contexto que permita identificar el alcance de dicho valor como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo, se desarrolla su concepto a partir del articulado constitucional, como también, mediante providencias de la Corte Constitucional, proferidas desde el año 1991 hasta el año 2017, esto a partir de un recorrido descriptivo sobre la normatividad colombiana contentiva de derechos, deberes y obligaciones de los integrantes de la familia y posteriormente, se desarrolla el análisis jurisprudencial de las sentencias enunciadas, identificando las diversas tipologías de familia existentes y realizando, que la familia ensamblada, es una de las diferentes formas de constitución familia, advirtiendo que su reciente reconocimiento, es demostrativo de la ausencia de desarrollo legal especial al respecto, que regule de los derechos, deberes y obligaciones en cabeza de sus integrantes, siendo por ello necesario, su extracción desde la línea jurisprudencial observada por la Corte Constitucional. De esta manera se concluye al respecto del papel de la familia ensamblada en la sociedad, su valor jurídico y los retos existentes para el derecho, frente a su desarrollo conforme al mandamiento constitucional vigente.

PALABRAS CLAVE:

Familia, familias ensambladas, familias no convencionales, regimen familiar.

V° B° DIRECTOR DE TRABAJO DE GRADO

GENERAL SUMMARY OF WORK OF GRADE

TITLE: Rights, duties and obligations of the members of the familias ensambladas from a constitutional view point.

AUTHOR(S): Jorge Mario Bayona Angel
Paola Andrea Tijo Vasquez

FACULTY: Facultad de Derecho

DIRECTOR: Juan David Pimiento Osorio

ABSTRACT

This investigation shows the reader the rights, duties and obligations of the members of the step-families in the Colombian legal system, especially focusing on the Colombian Constitution. To perform this, a conceptualization is proposed about the institution known as "family", looking to establish the context that permits identifying its value as a pillar, the fundamental nucleus of society, in that same manner, its context is developed from the Constitution articulated and from providences of the Constitutional Court proffered between the years of 1991 until year 2017, this has been done by doing a descriptive journey about the Colombian normativity which includes the rights, duties and obligations of the members of the family and afterwards the development of the analysis of the rulings announced, identifying the diverse types of families that exist and highlighting the step-family as one of the different forms of constituting a family, advising that its recent recognition shows the absence of its legal regulations to specifically regulate the rights, duties, and obligations of the members, for this reason it becomes necessary its extraction from the jurisprudential line observed by the Constitutional Court, in this manner one can conclude the role of the step-families in society, its legal value, and the challenges that exist to act according to the law, taking into account its development from a Constitutional perspective that is valid today.

KEYWORDS:

Family, familias ensambladas, non conventional families, family regime

V° B° DIRECTOR OF GRADUATE WORK

Introducción

El Estado Colombiano, a partir de la Constitución Política de 1991, ha conceptualizado a la figura jurídica de la familia, en su artículo 42 (El Pueblo de Colombia, 1991): como aquella que está constituida por vínculos naturales o jurídicos, ya sea por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla; una noción tradicionalista que ha generado desigualdad en la efectiva protección de la familia y sus integrantes frente a la normatividad colombiana, y en relación con la evolución de ésta, en cuanto a las diferentes tipologías de núcleos familiares que se describen desde las ciencias sociales.

En este sentido, y desde la óptica de los fundamentos constitucionales y la evolución de la familia a partir de la Constitución Política de 1991, se origina el propósito que tuvo la presente investigación: realizar una descripción de los derechos, deberes y obligaciones de los integrantes de las familias ensambladas desde un enfoque constitucional; ello, a partir del estudio de las siguientes Sentencias de Constitucionalidad y de Tutela resueltas por la Corte Constitucional: C-105 de 1994, T- 199 de 1996, T- 495 de 1997, T- 586 de 1999, C-289 de 2000, T-893 de 2000, C-1502 de 2000, C-271 de 2003, C-510 de 2003, T-292 de 2004, T- 497 de 2005, T-572 de 2009, T- 887 de 2009, C- 840 de 2010,, T- 403 de 2011, C- 577 de 2011, T- 606 de 2013, C-071 de 2015, T-070 de 2015, C-683 de 2015, T 292 de 2016.

A su vez, se realizó una exposición de las normas concordantes dentro del Ordenamiento Jurídico Colombiano, en lo referente al régimen aplicable a la figura jurídica de la familia, para posteriormente crear la línea jurisprudencial exhibida por la Corte Constitucional, en base a la evolución y el enfoque ampliado que se le ha brindado a este concepto; análisis realizado en el rango comprendido desde las Providencias expedidas por la Corte Constitucional con la entrada

en vigencia de la Constitución de 1991 hasta la actualidad; para así proceder a la descripción de la diversidad de familias que se pueden conformar, orientando la investigación hacia las modificaciones realizadas a los derechos, deberes y obligaciones, específicamente de las familias ensambladas; ello a partir de los análisis jurisprudenciales aplicados a las sentencias referenciadas de la Corte Constitucional.

En consecuencia, con las actividades referidas, se buscó responder al problema de investigación: ¿Cuáles son los derechos, deberes, y obligaciones de los miembros de las familias ensambladas desde el enfoque constitucional?; pregunta que será resuelta mediante el desarrollo de los siguientes objetivos:

Objetivo General

Describir los derechos, deberes, y obligaciones de los miembros de las familias ensambladas desde un enfoque constitucional.

Objetivos Específicos

- Identificar en el ordenamiento jurídico colombiano, el régimen jurídico aplicable a las familias ensambladas.
- Construir la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en relación con el régimen jurídico de las familias ensambladas.
- Establecer el impacto de las decisiones de la Corte Constitucional, frente a los derechos, deberes y obligaciones de las familias ensambladas.

Justificación

En el presente trabajo de grado se profundiza sobre las modificaciones surgidas desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre la figura de la familia, su composición y prerrogativas entre sus miembros, que se han generado bajo el interés de desarrollar el fin último del Estado de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Dicha temática guarda a todas luces su valor constitucional, pero es de aclarar que este, deviene de la relevancia de la familia en la sociedad, y paralelamente, de la importancia de respetar y proteger la diversidad, la cual también se presenta en el plano familiar, en donde además del modelo convencional de familia, surgen otras tipologías, que deben ser reconocidas cada una desde su particularidad.

Esta perspectiva resulta de las lecturas realizadas principalmente a sentencias de tutela y constitucionalidad proferidas entre los años 1992 y 2017, en donde se puede evidenciar la evolución de la institución de la familia y con ello, las modificaciones que se derivan en los derechos, deberes y obligaciones de cada uno de los integrantes de las diferentes formas de composición familiar, entre ellas, la que concierne a esta investigación, la familia ensamblada; lectura que se realizó teniendo en cuenta esencialmente el principio, valor y derecho constitucional de la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución; en donde hermanastros y hermanos deberían tener los mismos derechos y deberes, al igual que padres y padrastros en relación con sus hijos e hijastros y todos los miembros de la familia, independientemente del vínculo.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, no existe norma jurídica concreta que determine el concepto de “familias ensambladas”, en la cual se indique quienes son sus integrantes, y a su vez

los derechos, deberes, y obligaciones que se desprenden del vínculo que se genera por la conformación de la misma, como advirtiera (Duran Acuña, 2000) al manifestar que:

El derecho colombiano no es una excepción a la actitud pasiva de otros ordenamientos en torno a los destinos en el interior de la familia ensamblada. No hay, ciertamente, un conjunto armónico y complejo de reglas especiales aplicables a ellas, y sin embargo, el ordenamiento no guarda silencio absoluto; de manera aislada encontramos ciertas reglas que entran en juego con propósitos muy diversos; en ocasiones se trata de impedir intromisiones fastidiosas en el nuevo hogar; otras veces se busca proteger a los derechos personales y patrimoniales de los hijos de precedente unión, y, muy pocas veces, asimilarlos como otros miembros mas de la nueva familia; en ocasiones simplemente se pretende restringir ciertas conductas en razón del orden público jurídico. Con todo, casi nada se dice a propósito de deberes y derechos de todo orden entre los padrastros y los hijastros.

Sin embargo, se ha dado protección Constitucional de las familias en un concepto ampliado, y esta ha surgido paulatinamente a nivel jurisprudencial, sin que se generará una ley especial que contenga todo lo relacionado con los derechos, deberes y obligaciones de sus miembros entre sí; y teniendo en cuenta que ello abarca un gran campo en el derecho, el cual diverge prácticamente a todas las áreas del mismo, se pretende llegar a realizar la sistematización de la normatividad con base en la jurisprudencia y el ordenamiento jurídico, sobre las familias ensambladas, su concepto, sus miembros y los derechos y obligaciones entre sí, generadas por el mismo vínculo.

Además, este proyecto de grado busca generar una noción de la importancia que tiene la unión familiar, siendo la familia el propulsor de la sociedad y el Estado el encargado de velar por la protección de esta, en donde la recopilación mencionada con anterioridad será de utilidad para la academia, los estudiantes y profesionales en derecho, y para las familias ampliadas que se generen en el Estado Colombiano.

Institución de la Familia en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

A partir de la instauración de un Estado Social de Derecho en la Constitución de 1991¹, y el amparo de la familia como institución básica de la sociedad; se consagra en la parte dogmática de la Carta Política, un catálogo de derechos, de los cuales son titulares, tanto la familia como cualquiera de sus integrantes, y a su vez, se establecen deberes que se encuentran en cabeza del Estado, el legislador, del núcleo familiar y en general de la sociedad, quienes velan por la protección y garantía de los mismos (Guío Camargo, 2009, pág. 78).

El amparo constitucional señalado, se robustece a través de múltiples tratados internacionales debidamente ratificados por Colombia, esto es que pertenecen propiamente al ordenamiento jurídico nacional, que conciben prerrogativas a favor de las personas desde su esfera familiar, como también sobre esta misma, y a su vez, existe un desarrollo considerable, de normas jurídicas de orden doméstico, que propugnan por el bienestar de las familias y sus miembros.

¹ La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversos fallos sobre el concepto constitucional del Estado Social de Derecho; definiendo éste principio estatal en la Sentencia C – 566 (Corte Constitucional, 1995) como aquel que: “(...) se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social

La Familia como Núcleo Fundamental de la Sociedad desde el Articulado Constitucional

La protección constitucional que se le da a la institución de la familia, si bien cuenta con antecedentes históricos en Colombia, en el contenido expreso de la Constitución Política de 1886 (Consejo Nacional Constituyente, 1886), sólo se hacían dos referencias al Derecho de familia, siendo una de ellas la contenida en el Artículo 23, en donde se disponía: “Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente” y la segunda en el Artículo 50 en donde se estipulaba: “Las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes”; lo cierto es, que desde la estructura normativa vigente, se identifica cómo la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), se constituye como la primera norma jurídica que reconoce el valor de la familia como institución social, específicamente en su Artículo 16, Ordinal 3, en el cual se establece que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

Partiendo del mandato internacional anterior, el constituyente primario que dio origen a la carta política vigente, estableció en su articulado, un conjunto de reglas jurídicas que protegen la familia, de la siguiente forma:

Primacía de los Derechos inalienables de la persona y amparo de la familia como institución básica de la sociedad. Postulado que contiene las bases más importantes de la protección jurídica de la familia en el ordenamiento jurídico colombiano, a partir de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, trasladando a la institución de la familia de una apreciación constitucional muy baja, a una postulación explícita en la nueva Carta. Y la cual se

encuentra contenida en el Artículo 5 de la Constitución (El Pueblo de Colombia, 1991), consagrando así el reconocimiento del Estado, sin discriminación alguna, de la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparando a la familia como institución básica de la sociedad. Articulado del cual se desprenden dos elementos o bases de la protección que se deriva para la institución familiar, siendo uno de ellos: la primacía de los derechos inalienables, cuya concepción de carácter iusnaturalista refiere al reconocimiento de estos como propiedades del ser humano, es decir, se enmarcan en la esfera personal del individuo². Desprendiéndose de allí la importancia de su protección y como una limitante al ejercicio del poder estatal.

Y por otra parte y más relevante en el presente estudio: el reconocimiento de la familia como la forma básica de la sociedad, toda vez que se le da expresamente a la familia el amparo constitucional que carecía en la Carta inmediatamente anterior; y ello, en cumplimiento de lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), la cual como se expresó con anterioridad reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad; circunstancia que deberá ser preservada por el Estado y la sociedad.

Igualdad de derechos, libertades y oportunidades ante la Ley. La Constitución

Política de Colombia (El Pueblo de Colombia, 1991), regula este derecho así:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades

² Los derechos inalienables como se expresó con prelación son aquellos reconocidos bajo esta percepción por el hecho de ser propios del ser humano, es decir, pertenecen a las personas naturales exclusivamente. En el derecho colombiano se contempla la división de personas naturales y personas jurídicas, encontrándose en la primera definición “los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición” y en la segunda “se llama persona jurídica, a una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública.” (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873)

y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan. (Art. 13)

Siendo este apartado uno de los principales componentes en la evolución del concepto de familia, en el entendido que el Estado debe garantizar a los ciudadanos que la igualdad sea real y efectiva y sean prohibidas todas aquellas conductas y tratos discriminatorios por las razones de género, origen o ideología mencionadas. Bajo esta perspectiva la Sentencia C- 588 (Corte Constitucional, 1992) confirma que:

Con arreglo al principio a la igualdad desaparecen los motivos de discriminación y preferencia entre las personas. Basta la condición del ser humano para merecer de Estado y sus autoridades el pleno reconocimiento de la dignidad personal y la misma atención e igual protección que la otorgada a los demás. El legislador está obligado a instituir normas objetivas de aplicación común a los destinatarios que representen concesiones inmerecidas a favor de algunos o tratos peyorativos respecto de otros.

En este sentido y bajo el entendido que de la figura jurídica de la familia se desprenden tanto derechos, como deberes y obligaciones de cada uno de sus miembros y que el núcleo familiar en sí, a su vez, es titular de derechos; el Estado Colombiano debe garantizar a sus ciudadanos que la protección del derecho a la igualdad sea tal y como lo estipula el inciso No. 1

del Artículo 13 de la Constitución: que todas las personas sean libres e iguales ante la ley, esto quiere decir, que todo tipo de familia sin importar su origen, su género, o su tipo de conformación, debe gozar de los mismos derechos, deberes y obligaciones que las familias socialmente reconocidas como convencionales y que el Estado ha garantizado su amparo a través de la Carta Política y normas de carácter especial que van dirigidas exclusivamente a dicha tipología, sin reconocer de forma alguna la diversidad, el pluralismo, la libertad y la igualdad que tienen todas las personas de conformar una familia.

Derecho a la intimidad personal y familiar. En cuanto a este derecho la Carta Política lo define en su Artículo 15 (El Pueblo de Colombia, 1991), así:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...).

La relación del derecho en mención con el Derecho a la familia se refleja tanto en el ámbito individual como a nivel del núcleo familiar, bajo el entendido que de acuerdo a la Sentencia T- 787 (Corte Constitucional, 2004) la intimidad se divide en grados dependiendo del nivel en que la persona brinda parte de su vida privada o su interioridad hacia el conocimiento del público, grados dentro de los cuales se encuentra la intimidad personal y la intimidad familiar, aludiendo el primero de ellos a la “salvaguarda del derecho de ser dejado sólo y de poder guardar silencio, es decir, de no imponerle a un determinado sujeto, salvo su propia voluntad, el hecho de ser divulgados, publicados o fiscalizados aspectos íntimos de su vida; y respondiendo el segundo, y el de mayor envergadura en la presente investigación, “al secreto y a la privacidad en el núcleo familiar, en donde una de cuyas principales manifestaciones es el

derecho a la inmunidad penal, conforme al cual, “nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes entro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Libertad personal y familiar como un derecho fundamental. Al respecto el Artículo 28 de la Constitución (El Pueblo de Colombia, 1991), en concomitancia con la premisa anterior, complementa el derecho a la intimidad familiar, protegiendo la libertad personal en el ámbito familiar, al consagrar:

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.

A su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T- 844 (Corte Constitucional, 2011) establece la prohibición de molestar a las personas en su familia, como una garantía constitucional que actúa como refuerzo de la obligación de respaldar el derecho que tiene toda persona a la preservación de la unidad familiar, así como la consagración de la familia como institución básica de la sociedad, y la protección a la intimidad familiar señalada en el postulado anterior; además, la Corte manifiesta que el derecho a la unidad familiar se encuentra consagrado como uno de los derechos constitucionales fundamentales que prevalecen y del cual

son titulares los niños, niñas y adolescentes, quienes son sujetos de especial protección por parte del Estado, la familia y la sociedad y el cual se deriva del derecho a tener una familia y no ser separado de ella, consagrado en el Artículo 44 de la Carta Política. Englobando de esta manera, tanto el derecho a tener una familia y no ser separado de ella como las garantías constitucionales complementarias relacionadas a las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos.

Derecho de abstenerse a rendir testimonio en contra de la familia. El Artículo 33 de la Carta (El Pueblo de Colombia, 1991) establece que: “Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”; la circunstancia expresada, se sustenta en el cariño que se prodiga comúnmente entre los miembros de un núcleo familiar, encontrándose que la preservación del último, prevalece sobre el cumplimiento de un deber social, como lo es participar activamente en la adecuada administración de justicia.

El sentimiento expresado per se, podría significar la disminución de la credibilidad de un testimonio, circunstancia que en todo caso es contrarrestada por el legislador procesal a través de la figura de tacha por sospecha, por consiguiente, ese no es el objeto de la prerrogativa en comento, sino es como se expresó someramente, preservar las relaciones entre familiares, cuando estos podrían verse abocados a declarar en contra de ellos mismos, evento en el que muy seguramente, no podría sostenerse el vínculo familiar, en las mismas condiciones previas a la declaración. No obstante, el derecho mencionado es renunciable, esto es, que en todo caso una persona puede declarar en contra de un familiar suyo, en el evento que libremente así lo decida.

Protección durante el embarazo. Postulado en donde se protege de toda clase de discriminación contra la mujer, constituyendo el amparo del cual gozará la misma durante el

embarazo y después del parto, siendo éste la asistencia y protección del Estado y un subsidio alimentario en caso tal de estar en desempleo o en desamparo (El Pueblo de Colombia, 1991, pág. Art. 43). Bajo esta premisa la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido en la Sentencia C – 005 (Corte Constitucional, 2017) unos fundamentos de orden constitucional de los cuales se deriva la protección a la mujer durante el embarazo y el periodo de lactancia, siendo éstos los siguientes:

Primer fundamento constitucional. El deber estatal contenido en el Artículo 43 de la Carta Política, el cual hace referencia a la protección de la mujer embarazada o lactante a cargo del Estado, reconoce una protección ya sea en el marco de una relación laboral o en general, que se expresa en la Sentencia C – 005 (Corte Constitucional, 2017) textualmente así:

Existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres.

Segundo fundamento constitucional. Protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo (fuero de maternidad), cuya finalidad es impedir la discriminación que se constituye a causa del despido, la terminación o la no renovación del contrato de trabajo con ocasión del embarazo o la lactancia; teniendo como bases el derecho a la igualdad y con ello la prohibición de la discriminación por razones de sexo, así como el derecho al trabajo, promoviendo así la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores con responsabilidades familiares en el entorno laboral.

Tercer fundamento constitucional. La protección en mención se deriva de los postulados constitucionales que caracterizan el derecho a la vida como un valor fundante en el ordenamiento

constitucional y como bien jurídico de máxima relevancia, en este sentido, siendo la mujer gestadora de vida, el estado de embarazo debe ser protegido de carácter preferencial en el ordenamiento jurídico colombiano, extendiéndose dicha protección a la maternidad, toda vez que éste amparo guarda una estrecha relación con los preceptos constitucionales que refieren la protección de los niños y de la familia.

Cuarto fundamento constitucional. Bajo este orden, la Corte señala:

La especial protección a la mujer gestante y a la maternidad se justifica, igualmente, por la particular relevancia de la familia en el orden constitucional colombiano, ya que ésta es la institución básica de la sociedad que merece una protección integral de parte de la sociedad y del Estado (CP art. 5° y 42), pues como ha sostenido esta Corte “si la mujer que va a tener un hijo, o la madre que acaba de tenerlo, no recibieran un apoyo específico, los lazos familiares podrían verse gravemente afectados.”

Los diferentes estadios de protección señalados, si bien constituyen un derecho especialísimo de las mujeres, también lo son del hijo que está por nacer y del nacido cuando se da el alumbramiento, de acuerdo a la prevalencia existente para los derechos de los niños, niñas y adolescentes, pero además de ello, protegen a ese vínculo especial que empieza a formarse entre madre e hijo, que en algunos casos, es una forma especial de familia, ante la ausencia de padre, otros hijos y familia extensiva que puedan participar en el cuidado del recién nacido. El Estado, por medio del legislador y consecuentemente a través de la Corte Constitucional, establece mecanismos de preservación del vínculo que surge entre dos personas en particular, quienes guardan parentesco y que, en todo caso, tienen una relación de cuidado por construirse.

Coincidente con las normas jurídicas enunciadas, se puede identificar también la licencia de paternidad, como un mecanismo de protección de la familia, al permitir que un padre empiece a convivir con su hijo recién nacido, de igual manera, para que coadyuve en la realización de todos los actos necesarios para atender un nacimiento. Las anteriores, no son descansos para los padres, sino espacios para que ambos, de acuerdo con sus circunstancias, participen en el cuidado del bebe y entablen lazos de afecto entre sí.

Protección del adolescente. En este orden, la Carta ampara el derecho que tiene el adolescente a la protección y la formación integral e instituye que el Estado y la sociedad deberán garantizar la participación de los jóvenes en los organismos ya sean públicos o privados y que tengan a su cargo la protección, educación y progreso de la juventud (El Pueblo de Colombia, 1991, pág. Art. 45). Teniendo en cuenta que en materia de Derechos Humanos es de carácter fundamental promover aquellos derechos que competen a la institución de la familia, se debe establecer una efectiva protección del goce y disfrute de los derechos de los integrantes del núcleo familiar y su integración en la vida cotidiana, erradicando todo tipo de desprotección que se puedan constituir en actos que desmedren el cuidado de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito familiar.

Protección en seguridad social de niños menores de un año. Artículo que salvaguarda los derechos de los niños, instaurando que todo niño menor de un año que no cuente con la cobertura en seguridad social o algún tipo de protección, tendrá derecho a una atención gratuita en todas las instituciones de salud que recibieren aportes del Estado (El Pueblo de Colombia, 1991, pág. Art. 50), se refuerza bajo la disposición precedente, la especial protección merecida por los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, debe identificarse el derecho enunciado, como una forma de alivio a las familias que están obligadas a proteger a niños y niñas recién nacidos,

entendiendo que es factible que no cuenten aun con las formas para garantizar la salud de estos, y por lo tanto, se concede un tiempo en que el Estado asume directamente tal obligación, para que eventualmente los responsables de dicho bebe, puedan efectivamente conceder las condiciones para la realización de los derechos del último.

La educación como derecho. En el artículo 67 (El Pueblo de Colombia, 1991), se dispone el derecho a la educación como una responsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, la cual se declara que será obligatoria entre los cinco y los quince años y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. A su vez, se fija el carácter gratuito de la misma en las instituciones Estatales y se sujeta la responsabilidad de la regulación, inspección y vigilancia al Estado, con la finalidad de:

(...) velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (Art.67).

Y como complemento del postulado en mención, se establece en el Artículo 68, inciso 4° (El Pueblo de Colombia, 1991) que serán los padres de familia quienes tendrán el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, fijándose así unos derechos y obligaciones entre los miembros del núcleo familiar y fortaleciendo la institución familiar, desde el reconocimiento de la educación como una responsabilidad estatal.

En este orden, el artículo con más relevancia en cuanto a la conformación de la institución de la familia y sobre el cual se ahondará en un apartado más adelante, es el contenido en los derechos económicos, sociales y políticos:

La familia como núcleo fundamental de la sociedad. El artículo 42, establece una serie de mandatos en relación con la familia, entregándole al legislador la configuración del estado civil y del matrimonio, e instaurando algunos derechos y deberes de la familia, así como su constitución (El Pueblo de Colombia, 1991):

Derechos de la familia. Se puede extraer los siguientes derechos de los cuales es titular tanto la familia como los integrantes del núcleo familiar, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 42 de la Constitución:

- Derecho a la conformación de una familia; ya sea por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. (inciso 1° CN).
- Derecho a la protección integral de la familia. (inciso 2° CN).
- Derecho a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia (inciso 3° CN).
- Igualdad de derechos entre la pareja y el respeto recíproco de todos sus integrantes (inciso 4° CN).
- Derecho a la protección contra la violencia intrafamiliar (inciso 5° CN).
- Igualdad de derechos entre los descendientes sin importar su origen (inciso 6° CN).
- Libertad de escoger el número de hijos (Inciso 7° CN).

De igual manera, el Artículo 44 de la Carta contiene derechos de los niños dentro y fuera de su núcleo familiar (El Pueblo de Colombia, 1991):

- Derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad (Inciso 1° CN).
- Derecho a tener una familia y no ser separados de ella (Inciso 1° CN).
- Derecho al cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (Inciso 1° CN).
- Derecho a la protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos (Inciso 1° CN).
- Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia (Inciso 1° CN).

Deberes de la familia. A partir de este postulado, se desglosan los siguientes deberes en relación con los integrantes de la familia (El Pueblo de Colombia, 1991):

- Igualdad de deberes entre los miembros de la familia, sea entre la pareja o entre los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él (Art. 42 Inciso 4° y 6° CN).
- Respeto recíproco entre los integrantes de la familia (Art. 42 Inciso 4° CN).
- No ejercer ningún tipo de violencia en contra de ninguno de los integrantes del núcleo familiar (Art. 42 Inciso 5° CN).
- Deber de sostenimiento y educación de los hijos a cargo de los padres, mientras sean menores o personas con condición de discapacidad (Art. 42 Inciso 7° CN).

Por otra parte, el artículo 44 de la Constitución (El Pueblo de Colombia, 1991) consagra como deberes de los padres hacia los hijos los siguientes enunciados, resguardándolos así en el seno del hogar y haciéndolos titulares de derechos frente al núcleo familiar:

- Deber de garantizar la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad (Inciso 1° CN).
- Deber de garantizar el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella (Inciso 1° CN).
- Deber de cuidado y amor, de ofrecer una educación y acceso a la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión (Inciso 1° CN).
- Deber de cuidado contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgoso (Inciso 1° CN).

Obligaciones de la familia a la luz del Artículo 44, 46, 67 de la Constitución Política de Colombia. De igual forma, la Carta consagra las siguientes obligaciones a cargo de la Familia, la Sociedad y el Estado:

- Obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos (Art. 44 Inciso 2° CN).
 - Obligación de concurrir en la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, así como promover su integración a la vida activa y comunitaria. (Art. 46 Inciso 1° CN).
- El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (Art. 67, Inciso 3° CN).

Encontrando entonces en la Constitución Política de 1991, normas que amparan a la familia como institución y que a su vez establecen deberes en relación con los integrantes de la misma, como lo son: los cónyuges, compañeros permanentes, hijos mayores, hijos menores de

edad o personas con condición de discapacidad, personas de la tercera edad, mujeres en estado de embarazo, mujeres cabeza de familia, entre otros; consagrando además, prohibiciones originadas en la existencia de vínculos familiares, como el régimen de inhabilidades e incompatibilidades y el derecho a la no autoincriminación (Guío, 2009, Pag. 68).

No obstante, el constante cambio social, económico, político y cultural, ha producido la evolución del concepto de familia a través de la jurisprudencia, y con ello se han originado cambios en toda la legislación en lo referente a la familia, y a los derechos, deberes y obligaciones que se deriven de cada uno de sus integrantes, ello, desde el análisis de las Sentencias proferidas por la Corte Constitucional a partir de la entrada en vigor de la Carta Política de 1991 hasta la actualidad.

Como consecuencia de ello, se hace necesario establecer una sistematización de todas las modificaciones y la evolución que se ha generado en torno a la institución de la familia, específicamente en lo que concierne al presente trabajo, sobre las denominadas “familias ensambladas”, las cuales han sido definidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 (2011) como:

La estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”, siendo todavía objeto de disputa doctrinaria en lo concerniente a su conformación, ya que es susceptible de generar diversas modalidades. (Corte Constitucional, 2011).

Sin embargo, es necesario como primera medida identificar en la normatividad colombiana, aquellas normas concernientes a la protección de la familia como institución

fundamental de la sociedad y contentivas de los derechos, deberes y obligaciones que se desprenden del texto constitucional.

La Familia en el Ordenamiento Jurídico Colombiano

Partiendo de las disposiciones constitucionales alrededor de la figura jurídica de la familia, se han derivado normas que buscan su complementación; debido a ello, se realizará una descripción desde el ordenamiento jurídico colombiano de la normatividad más relevante encaminada a garantizar dichos preceptos a partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Ley 84 de 1873. (Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873), Por la cual se expide el Código Civil Colombiano; en el cual se encuentran consagrados aquellos postulados que enmarcan la protección de la institución de la familia desde el derecho civil, concertando normas desde el texto normativo enunciado, como a través de sus diversas modificaciones. Regulando la protección del núcleo familiar mediante normas sobre: la patria potestad, los derechos y deberes de los padres hacía sus hijos, el derecho de usufructo, la administración de los bienes del menor, la representación legal del menor, sobre el estado civil, sobre el matrimonio y los efectos jurídicos del mismo, así como la nulidad, disolución del vínculo matrimonial, sobre el divorcio y la separación de cuerpos; así mismo regula las obligaciones y derechos entre los cónyuges, sobre los hijos legítimos, hijos naturales, de igual manera contiene normas sobre filiación, la custodia o cuidado personal, derecho sucesoral, obligaciones que se desprenden de la paternidad, entre otras disposiciones.

Ley 54 de 1990. (Congreso de Colombia, 1990). Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes. La cual fue modificada por la Ley 979 de 2005 (Congreso de Colombia, 2005), Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes. Y

declarada exequible mediante la Sentencia C – 075 de 2007, bajo el entendido que el régimen de protección contenido en la Ley 54 de 1990 se aplica no sólo a las parejas heterosexuales, sino que expande el concepto contenido en el Artículo 42 y concede los mismos derechos a las parejas homosexuales, concepción que se desglosará más adelante dentro de la presente investigación. Sin embargo, es menester aclarar que la finalidad original de la mencionada ley en la fecha de su promulgación, es decir, en el año 1990, fue la regulación de la Unión Marital de Hecho como la comunidad de vida permanente y singular formada exclusivamente por un hombre y una mujer, garantizando el Estado desde esta fecha el derecho a la conformación de una familia, por medio distinto al matrimonio, concepción que posteriormente sería ampliada en la Sentencia relacionada, al expandir el ámbito de aplicación de la Ley 54 de 1990 a las uniones comprendidas por parejas del mismo sexo y que conforman una familia, ello, en virtud del interés superior del menor en el caso concreto, pero que se convertiría en un bastión de la defensa de formas no convencionales de familia por los cambios generados a partir de ella.

Ley 82 de 1993. (Congreso de Colombia, 1993) Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, expedida en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 43 de la Carta, por cuanto se consagra la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, y el apoyo especial desde el Estado a la mujer cabeza de familia. Destacando a la “Jefatura Femenina del Hogar”, como una categoría social de los hogares, donde es la mujer cabeza de familia, quien siendo soltera o casada es la que tiene bajo su cargo tanto afectiva, como económica y socialmente a hijos menores propios u otras personas en condición de discapacidad y cuenta con una deficiencia sustancial en ayuda por parte de los demás miembros del núcleo familiar. La cual fue modificada por la Ley 1232 de 2008 (Congreso

de Colombia, 2008), Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.

Decreto 971 de 1994. (Presidencia de la República, 1994), por el cual se promulga la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores. En la cual se constituyen los isntalamentos para la adopción internacional entre los estados partes que ratifiquen el instrumento internacional. Norma que modifica el ámbito de aplicabilidad a nivel territorial del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia (Artículo 44 Inciso 1 de la Carta Política), permitiendo la adopción fuera del territorio nacional como medio de conformación familiar, y garantizando la prevalencia de los derechos de los menores, al ofrecer más posibilidades de hacer efectivo el derecho consagrado en el Artículo 44.

Ley 124 de 1994. (Congreso de Colombia, 1994) Por la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones. En procura de proteger a los niños, niñas y adolescentes y velar por el amparo de la familia, se establecen los lineamientos para la publicidad, identificación y promoción de bebidas embriagantes, sobre hacer referencia expresa de la prohibición contenida en la Ley y se estipulan las consecuencias para los menores encontrados en estado de alicoramiento, así como para sus padres o acudientes.

Ley 294 de 1996. (Congreso de Colombia, 1996) Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, fijando medidas de protección, así como el procedimiento para llevar información sobre hechos de violencia intrafamiliar ante las autoridades competentes.

Ley 258 de 1996. (Congreso de Colombia, 1996) Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones. La cual se expidió en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 42, inciso 2 de la Constitución (El Pueblo de Colombia, 1991): “La ley

podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable". Constituyendo que los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son de carácter inembargable.

Norma que fue modificada por la Ley 854 de 2003 (Congreso de Colombia, 2003), específicamente en el artículo 1º y el párrafo 2º del artículo 4º, con la finalidad de dar protección integral a la familia, al fijar que se entiende la afectación a vivienda familiar del bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

Ley 311 de 1996. (Congreso de Colombia, 1996) Por la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar y se dictan otras disposiciones. El cual se encarga de recopilar la lista en la que se incluyen los nombres, con su respectivo documento de identidad y lugar de residencia de las personas, en caso tal de haberse sustraído de la obligación alimentaria con sus hijos menores o mayores de edad en estado de condición de discapacidad o que se encuentren cursando sus estudios, ello con base en cumplimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de recibir una protección y formación integral proveniente de su núcleo familiar.

Ley 319 de 1996. (Congreso de Colombia, 1996) Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", suscrito en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. La cual en su artículo 15, complementa el derecho a la constitución y protección de la familia, confirmando a la familia como un elemento natural y fundamental de la sociedad; en este postulado se puede observar que no se hace distinción de la forma de constitución de una familia, sino que simplemente se expone nuevamente el derecho que tiene toda persona a constituir la, sin embargo establece que ésta se hará de acuerdo a las

leyes contenidas en la legislación Colombiana; un contraste en materia legal que abre puertas a la diversidad de núcleos familiares.

Ley 575 de 2000. (Congreso de Colombia, 2000) Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996. Versando en su artículo 1° sobre la protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión que pueda sufrir una persona dentro de su contexto familiar: protección que se encuentra a cargo del Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal.

Ley 599 de 2000. (Congreso de Colombia, 2000) Por la cual se expide el Código Penal. Y dispone en sus artículos 189 y 190, los delitos contra la inviolabilidad de habitación o sitio de trabajo, protegiendo de esta manera desde el área penal del derecho, la intimidad del núcleo familiar y de sus integrantes, pues quien ingrese en casa ajena arbitrariamente o que, por cualquier medio indebido, escuche, observe, grabe, fotografíe o filme, aspectos de la vida domiciliar de sus ocupantes, incurrirá en multa. De igual manera el Código Penal Colombiano tipifica los delitos contra la familia, tales como violencia intrafamiliar, maltrato mediante restricción a la libertad física, ejercicio arbitrario de la custodia de un hijo menor de edad, mendicidad y tráfico de menores, adopción irregular, inasistencia alimentaria, malversación y dilapidación de bienes de familiares, incesto, supresión, alteración o suposición del estado civil, entre otros.

Ley 721 de 2001. (Congreso de Colombia, 2001), Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968. En donde se fija el proceso de la práctica de pruebas para establecer la paternidad o maternidad. Y en la Ley 1060 de 2006 (Congreso de Colombia, 2006), en la cual se modifican aquellas normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, ello, en

procura de brindar una efectiva protección del derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separado de ella.

Ley 861 de 2003. (Congreso de Colombia, 2003) Por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer <hombre> cabeza de familia, el cual se constituye en patrimonio familiar inembargable a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer, protección que se brinda en aras de proteger al núcleo familiar a sus integrantes.

Ley 982 de 2005. (Congreso de Colombia, 2005) por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones. Específicamente en los artículos 24, en donde los padres, cónyuges y hermanos de sordos y sordociegos tendrán derecho a que el Estado les provea el acceso a la lengua de señas colombiana, la cual se brindará a través de los programas de educación bilingüe de sordos. Y a su vez en su artículo 27 dispone que la discapacidad auditiva no es una causal para atentar contra la patria potestad de los padres sordos sobre sus hijos oyentes, toda vez que la sordera no los incapacita para ejercer plenamente la paternidad.

Ley 1098 de 2006. (Congreso de Colombia, 2006). Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Modificada parcialmente por la Ley 1878 de 2018. El cual establece normas sustantivas y procesales con la finalidad de garantizar el pleno ejercicio y goce de los derechos de los niños niñas y adolescentes, así como su desarrollo integral en el seno de la familia y la comunidad.

Ley 1361 de 2009. (Congreso de Colombia, 2009) Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia; modificada parcialmente por la Ley 1857 de 2017 (Congreso de Colombia, 2017) y la cual complementa las medidas de protección de la familia. Leyes que

tienen por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, la cual es considerada como se ha destacado con anterioridad, el núcleo fundamental de la sociedad, proveyendo a las familias y a sus integrantes, herramientas para potenciar sus recursos afectivos, económicos, culturales, de solidaridad y criterios de autoridad democrática. Y como consecuencia, establece los siguientes derechos para el núcleo familiar:

Derechos de la familia a la luz de la Ley 1361 de 2009. La familia en pleno ejercicio de sus derechos puede exigir al Estado y a la Sociedad que se le garantice (Congreso de Colombia, 2009):

- Derecho a una vida libre de violencia (Numeral 1).
- Derecho a la participación y representación de sus miembros (Numeral 2).
- Derecho a un trabajo digno e ingresos justos (Numeral 3).
- Derecho a la salud plena y a la seguridad social (Numeral 4).
- Derecho a la educación con igualdad de oportunidades, garantizando los derechos a la asequibilidad, adaptabilidad, accesibilidad y aceptabilidad, en condiciones de universalidad, equidad, calidad y gratuidad (Numeral 5).
- Derecho a la recreación, cultura y deporte (Numeral 6).
- Derecho a la honra, dignidad e intimidad (Numeral 7).
- Derecho de igualdad (Numeral 8).
- Derecho a la armonía y unidad (Numeral 9).
- Derecho a recibir protección y asistencia social cuando sus derechos sean vulnerados o amenazados (Numeral 10).
- Derecho a vivir en entornos seguros y dignos (Numeral 11).
- Derecho a decidir libre y responsablemente el número de hijos (Numeral 12).

- Derecho a la orientación y asesoría en el afianzamiento de la relación de pareja (Numeral 13).
- Respeto y libertad en la formación de los hijos de acuerdo a sus principios y valores (Numeral 14).
- Derecho al respeto recíproco entre los miembros de la familia (Numeral 15).
- Derecho a la protección del patrimonio familiar (Numeral 16).
- Derecho a una alimentación que supla sus necesidades básicas (Numeral 17).
- Derecho al bienestar físico, mental y emocional (Numeral 18).
- Derecho a recibir apoyo del Estado y la Sociedad para el cuidado y atención de personas adultas mayores (Numeral 19).

En este sentido, se encuentran integrados a las leyes enunciadas y demás normas colombianas, los derechos que se hallen consignados en la Carta Política en relación con la protección al núcleo familiar, así como los derechos derivados de los convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia en concordancia con lo estipulado sobre la institución jurídica de la familia; incorporando leyes en el ordenamiento jurídico en pro de la protección del ciudadano, ya sea contra hurtos, homicidios, violencia, abuso laboral, adopción irregular, inasistencia alimentaria, custodia, entre otros; en el contexto del derecho, civil, penal, laboral, de seguridad social, y de familia; con la finalidad de asegurar que cada núcleo familiar pueda desarrollarse plenamente en el ámbito legal y dentro de la sociedad.

Sin embargo, en la presente investigación se ahondará de manera particular sobre los cambios que ha introducido la Corte Constitucional por medio de la jurisprudencia sobre los derechos, deberes y obligaciones de los miembros de las familias ensambladas.

Figura Jurídica de la Familia desde el Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

¿Qué es Familia?

La Constitución Política de Colombia de 1991, en consonancia con normas de derecho internacional sobre los Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos, que disponen a la familia como sujeto de protección integral de los Estados y como elemento natural y fundamental de la sociedad; en su artículo 42 ofrece una fórmula que permite brindar una definición de Familia, siendo la siguiente (Constitución, 1991, Art. 42):

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se conforma por vínculos naturales y jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla (Art. 42).

Siendo éste un concepto que, desde su rigor literal, no permite ambigüedades, por cuanto su definición no posibilita la interpretación en un sentido diferente al que el mismo orden de las palabras señala. En consecuencia, se entiende desde una interpretación exegética, que existen dos formas de constituir familia en Colombia: una de ellas es la creada por vínculos naturales y la otra por vínculos jurídicos como lo señala la norma superior; siendo la primera de ellas la originada de la voluntad responsable de un “hombre y una mujer”³ de conformar una comunidad de vida permanente y singular sin necesidad de crear ningún vínculo legal para su surgimiento, haciendo referencia esta postura a la denominada Unión Marital de Hecho; y la segunda la derivada del vínculo matrimonial, surgida del contrato de matrimonio contenido en el Código

³ Expresión que fue declarada **CONDICIONALMENTE EXEQUIBE**, por la Corte Constitucional, de acuerdo con los cargos analizados, en Sentencia C-683-15 de 4 de noviembre de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, “bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia”.

Civil, contemplado en la Ley 84 de 1873 (El Congreso de los Estados Unidos de Colombia, 1873), en el Título IV y artículo 113.

Sin embargo, en el año 2003, la Corte Constitucional en Sentencia T 163, señala unas hipótesis hermenéuticas con la finalidad de establecer las formas de conformación de la familia desde el artículo 42 de la Constitución, siendo éstas las siguientes:

- a) La familia se constituye por tres tipos de vínculos (i) naturales, (ii) jurídicos, (iii) matrimonio o decisión responsable de conformarla.
- b) La familia se constituye por cuatro tipos de vínculos (i) naturales, (ii) jurídicos, (iii) matrimonio y, (iv) decisión responsable de conformarla.
- c) La familia se constituye (i) por vínculos naturales o (ii) por vínculos jurídicos, que son el matrimonio o la voluntad responsable de conformarla.
- d) La familia se constituye por vínculos naturales –i.e. voluntad responsable de conformarla- o por vínculos jurídicos –i.e. matrimonio-.

Manifestando la Corte (2013) que “Podría argumentarse que resulta irrelevante que la sociedad tenga un concepto más amplio de familia que el propuesto por la Corte, pues el concepto de familia, relevante para el derecho, está definido por el derecho mismo.” Sin llegar de esta manera a desarrollar más allá de las hipótesis señaladas, un concepto amplio sobre la institución jurídica de la familia.

Bajo la premisa de la literalidad del Artículo 42 Superior, la Corte Constitucional, ha enfatizado en la gran importancia que se le reconoce a la expresión “por la voluntad responsable de conformarla” señalada en el Artículo 42 Superior, toda vez que se entiende que el mandato constitucional es evidente en la permisión de entornos para la conformación de diversos tipos de familia, como lo son: la unión solemne entre parejas por medio del Contrato de matrimonio o la

declaración de Unión Marital de Hecho; catalogando este supuesto como: carácter flexible de la familia, y manifestándose textualmente en la Sentencia C – 577 (Corte Constitucional, 2011), de la siguiente manera:

La doctrina ha puesto de relieve que “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. Así, una mujer casada con hijos que se divorcia experimenta el modelo de familia nuclear intacta; luego, cuando se produce la ruptura, forma un hogar monoparental; más tarde, puede constituir un nuevo núcleo familiar (familia ensamblada) y, al fallecer el cónyuge o compañero, de nuevo transitar por la monoparentalidad originada en la viudez”, lo que se ha denominado “cadena compleja de transiciones familiares”.

A este fenómeno se ha referido la Corte al indicar que “en su conformación la familia resulta flexible a diversas maneras de relacionarse entre las personas, a las coyunturas personales que marcan el acercamiento y el distanciamiento de sus integrantes, o a los eventos que por su carácter irremediable determinan la ausencia definitiva de algunos de sus miembros”, de manera que “la fortaleza de los lazos que se gestan en el marco de la familia y la interrelación y dependencia que marcan sus relaciones entre cada uno de sus miembros hace que cada cambio en el ciclo vital de sus componentes altere el entorno familiar y en consecuencia a la familia”.

El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de

acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo que “no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”. Conforme ha sido expuesto, la interpretación tradicional del artículo 42 de la Carta que ha permitido sostener que la única familia constitucionalmente reconocida es la heterosexual y monogámica consiste en ligar los vínculos jurídicos que le dan origen a la mención “la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio” y los vínculos naturales a la frase “por la voluntad responsable de conformarla”, de donde surge que solo el matrimonio y la unión marital de hecho entre un hombre y una mujer son las dos clases de familia que la Constitución protege.

Conformación de la Institución de la Familia desde la Constitución Política de 1991

El constituyente primario estableció por medio de la carta política de 1991, que la familia, como fenómeno social, guarda un papel preponderante en la sociedad, al señalar que es su núcleo esencial; adicionalmente, le confirió la condición de derecho, que para el caso de los niños, niñas y adolescentes tiene una connotación fundamental.

La familia desde la Constitución Política de 1991, al tratarse de un derecho, supone una protección especial por parte del Estado al respecto suyo, la cual se traduce materialmente en dos formas especiales de preservación: la primera correspondiente a la determinación de normas jurídicas que garanticen su existencia, como la de sus miembros, que puede derivarse en la señalización de consecuencias punitivas, entiéndase delitos, para aquellas personas que de alguna u otra forma le generen algún daño; en el mismo sentido, se presentan disposiciones normativas que conceden beneficios a las familias, que conducen a que potencialmente, todos sus miembros mejoren sus condiciones de vida.

El Estado preserva la familia adicionalmente, al establecer desde el ordenamiento jurídico, los derechos y deberes que los miembros familiares se prodigan entre sí, pues se busca que desde su constitución interna, la familia efectivamente ayude a que las personas dentro de ella, se desarrollen en la mayor medida de lo posible y bajo el respeto del orden constitucional y legal; sobresaliendo de ello dos premisas: una correspondiente a la materialización de la prerrogativa fundamental de la igualdad, bajo el entendido del trato legal igualitario para los iguales, esto es, igualdad entre padres e igualdad entre los hijos; la segunda premisa se desarrolla desde el principio de discriminación positiva, que se traduce en condiciones especiales de una mayor protección del Estado, como se proporciona para los niños, niñas y adolescentes, la persona en situación de discapacidad, la mujer en estado de embarazo y lactancia y el adulto mayor, quienes entonces encuentran un lugar de paz en la familia a la que pertenecen.

La familia desde el plano constitucional es demostrativa del carácter social del Estado Colombiano, constituyéndose como un valor de alta estima pública, pero especialmente, como una fuente generadora de derechos, deberes y obligaciones de quienes pertenecen a ella, entre si y para con ella propiamente dicha.

De esta forma, bajo la luz del Artículo 42 de la Constitución y hasta antes de los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional con respecto a la conformación de la familia, ésta institución como núcleo fundamental de la sociedad, se constituía ya sea por la Unión Marital de Hecho o la celebración del contrato de matrimonio, dando origen cualquiera de las dos posibilidades a la familia, toda vez que en ambos casos se supone la cohabitación entre un hombre y una mujer y con ello el surgimiento de un régimen comunes de bienes entre la pareja.

Sin embargo, cabe resaltar que el reconocimiento de la igualdad en cuanto a la protección constitucional, derivados de la Unión Marital de Hecho y el matrimonio, no ha sido reconocido a nivel constitucional ni en el mandato legal (Ley 54 de 1990) contentivo del régimen aplicable a la Unión Marital de hecho, sino que ha sido otorgado a través de la interpretación de la Corte Constitucional, en diversas providencias, (Corte Constitucional, 2015) en donde expresamente se ha establecido que:

El matrimonio y la unión de hecho comparten la característica esencial de ser instituciones creadoras de la institución familiar. Como tales es claro que las dos figuras merecen una misma protección constitucional. Sin embargo, ese idéntico trato no puede aplicarse enteramente a los asuntos relacionados con los derechos patrimoniales que se derivan de las sociedades conyugal y patrimonial. Tanto las condiciones en que surgen las dos sociedades como las pruebas por aportar acerca de su existencia son diferentes y ello puede generar consecuencias distintas en este campo, siempre y cuando, como se ha expresado reiteradamente por esta Corporación, las diferencias sean razonables, es decir, se puedan sustentar con una razón objetiva.

En procura de clarificar la composición de la familia, que trata el Artículo 42 Superior, y la posición de la Corte Constitucional frente a la Unión Marital de Hecho, se presenta la ulterior figura:

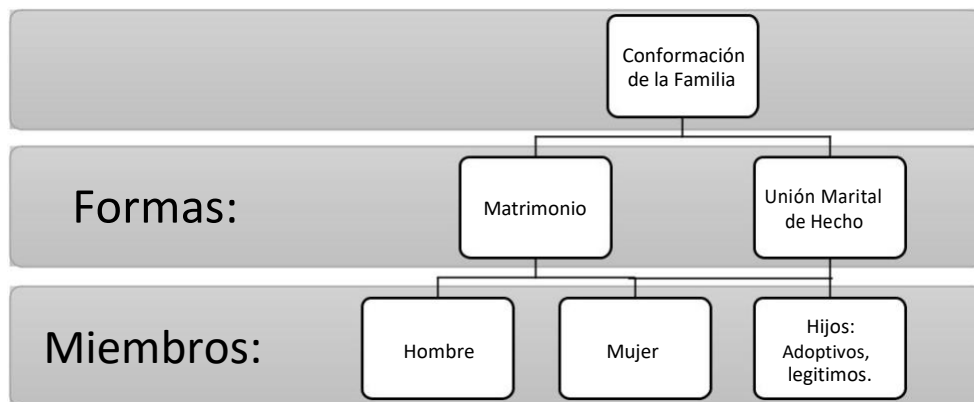


Figura 1. Conformación de la Familia tradicional. Figura elaborada con base en el Artículo 42 Superior, y la posición de la Corte Constitucional frente a la Unión Marital de Hecho.

La diversidad familiar presente en la Constitución es palmaria, condición a la que estriba (**Estrada Vélez, 2011**) al señalar que:

Ni la capacidad para procrear ni la heterosexualidad son, de acuerdo con esa definición, características esenciales a la noción de familia. Tanto reconocimiento como familia merece la pareja de ancianos que contraen matrimonio como la madre o el padre cabeza de familia a cargo de sus hijos, como los abuelos que conviven con sus nietos o las parejas del mismo sexo, en la medida que en cada una de esas situaciones exista un ánimo societario soportado en el deseo de convivir, auxiliarse y desarrollarse como personas.

Derechos, Deberes y Obligaciones a partir de la Constitución Política de 1991

Si bien la Constitución vigente en Colombia, estructura los derechos contenidos en ella de una forma especialmente dogmática, en cuanto será objeto de la ley, la adecuada reglamentación de ello no significa que el articulado constitucional, prima facie, no establezca de manera nominada, derechos, deberes y obligaciones del Estado hacia la familia, de la última para con la sociedad en que se desarrolla, como también de todos sus miembros entre sí.

Con respecto a lo antes mencionado, la Constitución Política establece derechos, deberes y obligaciones de los cuales son titulares la institución de la familia y sus integrantes, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 42, 44, 46, 67, Superior (El Pueblo de Colombia, 1991), siendo estos los siguientes:

Tabla 1

Derechos de la Familia desde el articulado Constitucional

Derecho	Titular		Observación
	Padres	Hijos Núcleo Familiar	
Derecho a la conformación de una familia; ya sea por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de confórmala.	x		Se resalta que se indica a "Padres" teniendo en cuenta la estructura de la familia y como integrante de la misma
Derecho a la protección integral de la familia		x	
Derecho a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia		x	
Igualdad de derechos entre la pareja	x		

respeto recíproco de todos sus integrantes			x
Derecho a la protección contra la violencia intrafamiliar			x
Igualdad de derechos entre los descendientes sin importar su origen		x	
Libertad de escoger el número de hijos	x		
Derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad			x
Derecho a tener una familia y no ser separados de ella		x	x
Derecho al cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión		x	
Derecho a la protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos		x	
Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.			

Nota: Tabla elaborada con base en la normatividad de la Constitución en lo referente a los derechos de la familia, contenidos en los artículos 42 y 44 Superior.

Tabla 2

Deberes de la Familia desde el articulado Constitucional

Deber	Titular			Observación
	Padres	Hijos	Núcleo Familiar	
Igualdad de deberes entre los miembros de la familia, sea entre la pareja o entre los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él.			x	
Respeto recíproco entre los integrantes de la familia			x	
No ejercer ningún tipo de violencia en contra de ninguno de los integrantes del núcleo familia			x	
Deber de sostenimiento y educación de los hijos a cargo de los padres, mientras sean menores o personas con condición de discapacidad	x			
Deber de garantizar la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad	x			
Deber de garantizar el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ella	x			
Deber de cuidado y amor, de ofrecer una educación y acceso a la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión	x			
Deber de cuidado contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgoso	x			

Nota: Tabla elaborada con base en la normatividad de la Constitución en lo referente a los derechos de la familia, contenidos en los artículos 42 y 44 Superior.

Tabla 3

Obligaciones de la Familia desde el articulado Constitucional

Obligaciones	Titular			Observación
	Padres	Hijos	Núcleo Familiar	
Obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.	x			
Obligación de concurrir en la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad, así como promover su integración a la vida activa y comunitaria.		x	x	
El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.	x			

Nota: Tabla elaborada con base en la normatividad de la Constitución en lo referente a los derechos de la familia, contenidos en los artículos 44, 46 y 67 Superior.

De los derechos, deberes y obligaciones previamente enunciados, sobresalen aquellos relacionados con los niños, niñas y adolescentes frente a sus familias, ello, en cuanto el articulado de la Carta efectivamente da cuenta de un catálogo no taxativo de derechos de estas personas, para los cuales, la mayoría de los obligados son los familiares responsables de los menores. De acuerdo con lo anterior, podría sobresalir el derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes a que se garantice su integridad física, a través de su cuidado físico y mediante la procuración de su desarrollo óptimo. Adicionalmente, los niños, niñas y adolescentes son también destinatarios del derecho fundamental a tener una familia y no ser separados de ella, pues como ya se ha presentado a lo largo de esta disertación, la familia es el motor esencial sobre

el cual opera la sociedad, dicho derecho, es de gran valor para comprender que, como personas no convencionales, son también parte de sus familias y por lo tanto, sujetos de derechos y obligaciones.

Conformación de la Familia según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana

La familia al significar un gran valor en el ordenamiento jurídico colombiano, además, al ser fuente de derechos a favor de sus miembros, especialmente en el caso de los niños, niñas y adolescentes, ha volcado a la Corte Constitucional, como guardián de la constitución, a referirse a ella, pero especialmente, a interpretar su significado, de conformidad, con el desarrollo que la propia sociedad le ha prodigado a lo largo del tiempo.

¿Qué es Familia?

En el estudio de las sociedades humanas, se comprende que la familia se origina desde la naturaleza humana, entendiendo a esta como una construcción cultural que se va desarrollando conforme a las relaciones entre sus propios miembros. La institución de la familia influye directamente en la sociedad, teniendo en cuenta que la comunidad se favorece de todo lo bueno que de ella emane, así como se perjudica de los conflictos surgidos dentro de ella.

Ese gran valor enunciado, hace que el Estado y la sociedad, propendan por su bienestar, integridad, supervivencia y conservación. Consecuencia de ello, el Constituyente consagró en el artículo 05 superior, a la Familia como institución básica de la sociedad y en el artículo 42 de la carta, estableció su conformación.

Sin embargo, debido al cambio material sufrido constantemente por la familia, presentado por (Valencia de Urina, 2014) al decir que:

El desafío que enfrenta nuestra sociedad es la necesidad de comprender que nos encontramos frente a un nuevo orden social, que demanda reconocer las otras formas de estructura familiar y si bien se debe procurar la conservación de la

familia tradicional es imperativo prepararnos para los cambios, ignorarlos no significa que no existan.

Es así, como la Corte Constitucional como máxima protectora de la Constitución y en aras de salvaguardar los derechos contenidos en ella, se ha manifestado en diversas providencias en pro del bienestar y estabilidad del núcleo familiar, al exponer paulatinamente y de acuerdo con las necesidades de la comunidad, un concepto ampliado que sea incluyente y real.

Concepto que, para la Corte, (Corte Constitucional, 2016) puede ser estudiado desde dos ópticas, y que se complementan a su vez, entre sí. Siendo la primera, la concepción de la Institución de la Familia como:

Un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino, presupuestos que, en su mayoría, se han mantenido constantes.

Y la segunda, la cual se desarrolla en consideración a sus integrantes, en donde la Corte señala que:

El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial.

Segunda óptica de la cual se derivan las diferentes tipologías de familia que han sido reconocidas por la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, desglosándose de la siguiente manera (Corte Constitucional, 2016):

Familia surgida del vínculo matrimonial. “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse

mutuamente”, de acuerdo con el Artículo 113 del Código Civil (El Congreso de los Estados Unidos de Colombia. , 1873), consagrado como una de las formas de conformación familiar por el Constituyente, siendo ésta la más convencional y sobre la cual se basó en principio la Constitución de 1991: “La familia tradicional”.

Familia surgida de la Unión Marital de Hecho. “Se denomina (...) a la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.” (El Congreso de Colombia, 1990), tipología reconocida como una forma de constituir familia a la luz de la Constitución, y estipulada en su artículo 42 Superior, como la constituida por vínculos naturales. Y cuyo ámbito de aplicación se amplía a las parejas del mismo sexo, de acuerdo con la Sentencia C- 683 de 2015, en virtud del interés superior del menor.

Familia derivada de la adopción. Otra forma de composición familiar, que nace de un vínculo jurídico que permite “prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por lazos de la sangre” (Corte Constitucional, 2016), permitiéndole al menor que ingresa al núcleo familiar, hacer parte de esa institución ya sea que este conformada por el vínculo matrimonial o la Unión Marital de Hecho previa a su integración.

Familias de crianza. Estructura que basa su significado en la integración de uno de los miembros del núcleo familiar. La cual surge cuando (Corte Constitucional, 2016):

Un menor ha sido separado de su familia biológica y es cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre este y los integrantes de dicha familia.

Familias monoparentales. Son aquellas familias que se encuentran constituidas por un solo progenitor, junto con los hijos provenientes de un matrimonio o de una unión marital de hecho previa; estructura que se puede originar por diversas causas, entre las cuales se encuentra

incluida la violencia, el divorcio o las separaciones que dan lugar a estos hogares que se encabezan como se expone: por uno solo de los padres.

Familias ensambladas. Definida por la Corte Constitucional (Corte Constitucional, 2011) como: “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”.

En este sentido, la Corte ha manifestado acerca del concepto de familia, (Corte Constitucional, 2011) que:

El concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico”. (...) Así mismo expone la Corte: “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”.

La Corte en la definición precedente, da cuenta de la naturaleza de la familia en el ordenamiento jurídico colombiano, entendiendo que, como núcleo de la sociedad, requiere de una alta protección por parte del Estado, que permita que ella sea fuente de protección para todos y cada uno de sus miembros. Pero su descripción no solo se restringe al reconocimiento de su valor, sino que adicionalmente, es amplia al comprender a miembros distintos a los identificados en una familia monogámica tradicional, pues sobresalen los vínculos afectivos entre personas que comparten entorno familiar, al rigor estricto de la sangre (parentesco por consanguinidad) como la única condición generadora de familia., de la misma forma se expresa (Tobón Berrío, 2015) cuando señala:

...hoy la Corte Constitucional ha aceptado que el elemento constitutivo de la familia son los lazos de afecto y solidaridad, base de la realización del proyecto de vida de cada miembro del grupo familiar, con ello la Corte despoja el concepto de familia del elemento sexual o marital, admite la posibilidad de formar familias sólo desde las relaciones entre infante y adultos, quienes no necesariamente poseen entre ellos relación de progenie o incluso vínculos de consanguinidad.

La familia es entonces, un fenómeno jurídico que enlaza a los individuos con la sociedad, razón por la cual tiene un interés público, no frente a cada caso particular, sino ante su necesaria protección frente circunstancias que le puedan disolver o romper, especialmente, porque en sede de ella surgen derechos para sus miembros, que resultan en ocasiones necesarios para el adecuado desarrollo personal del individuo.

Ella surge por mandato legal, pero especialmente, de acuerdo con el artículo 42 superior, por la voluntad libre y voluntaria de quienes concurren a ella, teniéndose la posibilidad que surjan

diferentes manifestaciones de familias, sobre las cuales recaen condiciones de igualdad, incluso para el caso de las familias ensambladas.

Las diferentes tipologías de familia surgen paralelamente a las formas a través de las cuales llegan los hijos a cada una de estas familias, ya sean las derivadas del vínculo matrimonial, de la unión marital de hecho, del vínculo jurídico de la adopción, las familias de crianza, las monoparentales, o las ensambladas.

Para la exposición del planteamiento anterior, se describirán ulteriormente los distintos tipos de familias, sus integrantes, y con ello las variadas formas de la llegada de los hijos en cada una de estas estructuras familiares.

Tabla 4

Integrantes de las diferentes tipologías de familias

Tipo de Familia	Integrantes	Formas a través de las cuales llegan los hijos a la familia
Familia derivada del vínculo matrimonial	Cónyuges	
	Hijos	Hijos matrimoniales, hijos adoptivos.
Familia derivada de la Unión Marital de Hecho	Compañeros permanentes	
	Hijos	Hijos extramatrimoniales, hijos adoptivos.
Familia derivada del vínculo de adopción	Cónyuges o Compañeros permanentes (Padres adoptivos)	
	Hijos	Hijos adoptivos
Familia de Crianza	Cónyuges o Compañeros permanentes	
	Hijos	Hijos de Crianza

Familia Ensamblada	Cónyuges o Compañeros permanentes	
	Hijos	Hijos aportados, hijos matrimoniales o extramatrimoniales, hijos adoptivos.
Familia Monoparental	Padre o Madre cabeza de hogar	
	Hijos	Hijos matrimoniales o extramatrimoniales, hijos adoptivos.

Nota: Tabla elaborada con base en la Sentencia C 577 de 2011.

Cabe resaltar, que de las composiciones familiares descritas con anterioridad la Corte ha reconocido el derecho que tienen las personas del mismo sexo a conformarlas, sin querer decir esto, que de las parejas homosexuales se derive otro tipo de conformación familiar, sino que se entiende que, bajo el interés superior del menor, se expande el ámbito de aplicación a estas parejas que conformen una familia.

En este sentido, la Sentencia C-577 (Corte Constitucional, 2011) resulta de carácter relevante para el reconocimiento de los diversos modelos de composición familiar, toda vez que delimita cuáles son las estructuras de las familia constitucionalmente reconocidas y protegidas; y a su vez reformula el concepto de familia al abandonar el requisito de la heterosexualidad para su conformación, basándose en un concepto ampliado que se fundamenta en:

El pluralismo y en lazos de amor, respeto y solidaridad, reafirmando que la familia “es una institución sociológica anterior al Estado que, por lo tanto, no la constituye, sino que se limita a reconocer su existencia y su evolución, lejos de encajarla forzosamente en alguna concepción específica o de tratar de detener su curso”.

Reconociendo así, a partir de entonces que las parejas del mismo sexo también pueden conformar una familia.

En este orden, posteriormente con el pronunciamiento de la Corte en la Sentencia C 071 (Corte Constitucional, 2015) se condiciona la exequibilidad de las normas sobre adopción consentida o complementaria, en el entendido que dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo cuando la solicitud de adopción recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente. Basándose la Corte en las siguientes consideraciones:

Así las cosas, la protección a las parejas homosexuales no puede quedar limitada a los aspectos patrimoniales de su unión permanente, porque hay un componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, componente personal que, además, se encuentra en las uniones heterosexuales o en cualquiera otra unión que, pese a no estar caracterizada por la heterosexualidad de quienes la conforman, constituya familia.

Los lazos del afecto están presentes en las familias que integran los tíos con sus sobrinos a cargo, los abuelos responsables de sus nietos, la madre o el padre cabeza de familia con sus hijos biológicos o no y, por lo tanto, procede sostener que esos lazos constituyen el común denominador de todo tipo de familia y que, existiendo entre los miembros de la pareja homosexual que conviven con vocación de permanencia, ha de concluirse que estas parejas también forman una familia que, como las demás, es institución básica y núcleo fundamental de la sociedad y merece la protección de la sociedad misma y del Estado.

Al legislador atañe, entonces, determinar la manera como se pueda formalizar y solemnizar un vínculo jurídico entre integrantes de las parejas del mismo sexo que libremente quieran recurrir a él y, por lo tanto, la Corte entiende que al órgano representativo le está reservada la libertad para asignarle la denominación que estime apropiada para ese vínculo, así como para definir su alcance, en el entendimiento de que, más que el nombre, lo que interesa son las especificidades que identifiquen los derechos y las obligaciones propias de dicha relación jurídica y la manera como esta se formaliza y perfecciona.(...)

Bajo esta línea de interpretación la Corte Constitucional en el año 2015, se pronuncia nuevamente sobre el derecho de las parejas homosexuales a conformar una familia.

Manifestando en la Sentencia C 683 (Corte Constitucional, 2015) el reconocimiento del derecho a participar de las parejas del mismo sexo en los procesos de adopción, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su materialización, ello, en pro de la protección y la primacía de los derechos del niño. Declarando lo siguiente al respecto:

La Corte encuentra que no es constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia. Una hermenéutica en tal sentido genera un déficit de protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono, lo que a su vez desconoce el interés superior del menor, representado en su derecho a tener una familia, por cuanto esta es una medida de protección plenamente idónea para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus demás derechos (art. 44 CP).

(...) Sin embargo, la declaratoria de inexecutable de las expresiones acusadas eliminaría a todos los “compañeros permanentes” (del mismo o diferente sexo) de

la posibilidad de participar en procesos de adopción, lo que obviamente conduciría a una situación aún más gravosa para los niños en situación de abandono. En consecuencia, la respuesta constitucional adecuada consiste en declarar la exequibilidad condicionada de las normas objeto de control, es decir, de los artículos 64, 66 y 68 (numerales 2º, 3º y 5º) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como del artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, en el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

Descripción de las Familias Ensambladas desde la Corte Constitucional Colombiana

Como se ha dicho con anterioridad, la Corte Constitucional en aras de salvaguardar los derechos consagrados en la norma suprema, se ha pronunciado sobre el concepto de familia en búsqueda de generar una efectiva protección constitucional a la institución familiar, ello, sin importar el origen o composición de esta, y teniendo como principios fundamentales, la supremacía de los derechos a la igualdad y a conformar familia y no ser separados de ella, de los niños, niñas y adolescentes. Es así, como la Corte define uno de los modelos de creación familiar más importante dentro de la sociedad colombiana, teniendo en cuenta que su configuración es una situación fáctica que se presenta con bastante notoriedad debido a la gran cantidad de vínculos disueltos.

De esta manera, la Corte define a “la Familia Ensamblada” (Corte Constitucional, 2016) cómo: “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”, familias que cualquier otro modelo de composición familiar, merece toda la protección constitucional, ante lo cual manifiesta la Corte (Corte Constitucional, 2016) que:

Cambiadas, asediadas, fracturadas y/o reconstruidas, las familias siguen siendo, y lo serán por mucho tiempo, los lugares donde se crían los humanos, donde se incorporan pautas de socialización y modos relacionales que luego son transferidos a los contextos sociales más amplios.

A pesar del reconocimiento por parte de la Corte Constitucional a la forma de composición familiar denominada: “familias ensambladas”, el ordenamiento jurídico, desde la perspectiva sustancial del derecho civil, tiene como única fuente de obligaciones entre los miembros de las familias en mención: al parentesco. El cual, de acuerdo con la estructura de esta

tipología familiar no será igual para todas las personas que hagan parte del núcleo familiar, bajo el entendido que los descendientes llegan a pertenecer a la familia como hijos aportados en relación con el nuevo lazo que se crea con la persona que el padre o madre decide entablar un nuevo nexo con la finalidad de crear familia.

Es así, como en el supuesto de la conformación de una familia ensamblada los nuevos integrantes del núcleo familiar ya sean cónyuges o compañeros permanentes y que traen consigo a su prole para ser parte de la nueva unión; se derivan diferentes vínculos basados en la normatividad del parentesco que se encuentra en vigencia. Siendo ésta la relacionada a continuación:

Tabla 5

Parentesco entre los integrantes de una familia ensamblada

Relación		Parentesco
Cónyuge o Compañero Permanente	Hijos aportados de la pareja	Primer grado de afinidad
Cónyuge o Compañero Permanente	Hijos propios	Primer grado de consanguinidad
Hijos aportados	Hijos procreados dentro de la familia ensamblada	Segundo Grado de consanguinidad
Hijos aportados	Hijos aportados	Sin vínculo alguno

Nota: Tabla elaborada con base en la normatividad civil y en lo expuesto por la Corte Constitucional sobre la composición familiar de las familias ensambladas.

Sin embargo, se debe puntualizar que, en el marco del supuesto referido, se deben tener en cuenta a los padres que como consecuencia de la conformación de la familia ensamblada han sido desprovistos de la custodia de sus hijos, pero quienes material y formalmente tendrán incidencia en la vida habitual este tipo de familia.

Siguiendo el orden de lo señalado en la tabla anterior, denominada “Parentesco entre los integrantes de una familia ensamblada”, para la relación enmarcada en el primer grado de consanguinidad, se cuenta con un catálogo completo de titularidad de derechos, toda vez que es la relación expuesta es la elemental entre padres e hijos.

Por otro lado, pero de manera semejante a lo que sucede en la relación anterior, acontece con los hermanos de simple conjunción, que comparten un solo padre, que al igual que la relación anterior, cuenta con un catálogo completo de derechos, a excepción de la vocación herencial dispar cuando un hermano sucede a otro por obra del tercer orden hereditario, sin otra particularidad, no existe una graduación de derechos que pueda afectar el mandato constitucional contenido en el artículo 42 superior, en lo que respecta a la igualdad. Evidenciándose de igual manera, un vacío legal para los dos tipos de relaciones faltantes en el ejercicio supuesto presentado.

En este sentido y bajo la premisa de la existencia de desigualdad entre los integrantes de las familias ensambladas en comparación con las convencionales, la Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones, sobre la evolución de la familia y con ello, sobre el surgimiento de la composición familiar de las denominadas “familias ensambladas”, reconociendo a su vez derechos en favor de los niños, niñas y adolescentes en procura de garantizar el principio de la supremacía de los derechos de los niños, siendo estos reconocimientos los expresados ulteriormente.

Línea Jurisprudencial sobre el reconocimiento de las familias ensambladas y sus derechos derivados

En los prolegómenos de la presente investigación se estableció como objetivo de la misma, la construcción de la línea jurisprudencial sostenida por la Corte Constitucional, alrededor de la figura jurídica de las familias ensambladas, ello en búsqueda establecer plenamente la posición del tribunal, evidenciar su evolución hasta la actualidad y seleccionar argumentos significativos, que desarrollen los derechos, deberes y obligaciones de los miembros de las familias ensambladas entre sí y para con la sociedad.

Como ya se identificó, esta línea jurisprudencial se desarrolla desde los pronunciamientos de la Corte Constitucional, a partir del siguiente problema jurídico ¿El ordenamiento jurídico colombiano reconoce derechos, deberes y obligaciones entre los miembros de las denominadas familias ensambladas? Por otra parte, se estableció como sentencia arquimedica la providencia de tutela No. 070 de 2015, en cuanto hace referencia de manera específica a la tipología de familia objeto de estudio, a partir de allí, mediante la herramienta de líneas jurisprudenciales de la base de datos LEX BASE, se efectuó la búsqueda de las sentencias del mismo tribunal, que desarrollaran la figura en comento, seleccionando aquellos pronunciamientos que guardaran una relación directa con las familias ensambladas, del ejercicio enunciado se consiguió seleccionar las posteriores sentencias:

Sentencia C 105 de 1994. (Corte Constitucional, 1994) Sentencia en la cual no se emplea aún el término de familias ensambladas, ni hijos aportados al núcleo familiar, sin embargo, se extraen las siguientes conclusiones:

- a. La Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. Esta igualdad se transmite de generación en generación.
- b. Declara, además, a la familia núcleo fundamental de la sociedad, tanto si se constituye por el matrimonio como por la voluntad responsable de conformarla. Independientemente de su origen, el Estado y la sociedad garantizan la protección de la familia.
- c. Está prohibida toda discriminación, en particular la que se ejerza por razón del origen familiar.
- d. Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones.
- e. En consecuencia, serán declaradas inexecutable aquellas normas demandadas que establecen trato discriminatorio en contra de alguna clase de descendientes o ascendientes.

Reconociendo la igualdad de derechos entre los descendientes, sin importar su origen, sin embargo, a esa fecha no se encontraban incluidas la diversidad de composiciones familiares y con ello las diversas formas en que pueden llegar los hijos al hogar. Describiendo esta igualdad, de la siguiente manera (Corte Constitucional, 1994):

La igualdad de derechos y obligaciones no termina en los hijos: se extiende a todos los descendientes. La igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos no termina en ellos: continúa en sus

descendientes, sean éstos, a su vez, legítimos extramatrimoniales o adoptivos. Es evidente, por todo lo dicho, que toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar es contraria a la Constitución. Con base en este planteamiento, se analizan las normas demandadas.

La igualdad de derechos entre los hijos. Teniendo como base que: el artículo 1o. de la ley 29 de 1982, consagra la igualdad no sólo entre los hijos legítimos y los naturales, sino entre unos y otros y los adoptivos: "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones".

Desaparecen así todas las desigualdades por razón del nacimiento: en adelante, en tratándose de derechos y obligaciones habrá solamente hijos, diferentes solamente en sus denominaciones de legítimos, extramatrimoniales y adoptivos". Se estudian bajo esta premisa la exequibilidad de las demás normas demandadas

Sentencia T 199 de 1996. (Corte Constitucional, 1996) Señala la Corte:

Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia. La Corte Constitucional ha reconocido esa obligación mutua y la importancia que la misma tiene para la conservación de la integridad familiar, en reiterada jurisprudencia.

Destacándose bajo este precepto constitucional las siguientes responsabilidades entre los integrantes de un núcleo familiar (Padres e hijos):

1. Los padres como responsables principales de conservar el orden interno de la familia.
2. Respeto recíproco entre los integrantes de la familia, cualquiera sea su categoría.

Y corresponde al Estado, en ejercicio de las responsabilidades que le encarga el artículo 42 de la Constitución Política, propender por que la unidad del núcleo familiar se mantenga y por qué los hijos que se han procreado dentro de él tengan garantizada la protección de sus derechos fundamentales y la del respeto a su dignidad. Sin embargo, en la citada providencia no se hace alusión al concepto de familia ensamblada, ni a hijos aportados.

Sentencia T 586 de 1999. (Corte Constitucional, 1999) La Corte Constitucional se pronuncia en la mencionada providencia acerca de los “hijastros”, otorgándoles derechos en materia de seguridad social, sin referirse a ellos aún como hijos aportados, ni denominar a la familia de la cual hacen parte, como “familia ensamblada”. Expresando la Corte que:

Establecer que son “hijastros” los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar.

Manifestación de la Corte Constitucional que como se expresó con prelación, equipara los derechos de los “hijastros” (hijos aportados) ya sea a una unión marital de hecho o al matrimonio. Sin embargo, no amplía el concepto de familia, aunque sí, los derechos de uno de los miembros: Los hijastros.

Sentencia C 289 de 2000. (Corte Constitucional, 2000) Sentencia en la cual se da un tratamiento igualitario y se protegen las relaciones derivadas de matrimonio o de las uniones libres, a las familias, independientemente del origen o de la forma que ellas adopten, y a los

hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial. Sosteniendo la Corte, que:

Es de precisar, que la igualdad sostenida por la Corte en esta providencia hace referencia a los dos tipos de familia reconocidos hasta este entonces por la Constitución, siendo estas, las originadas del vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho.

Sentencia C 1502 de 2000. (Corte Constitucional, 2000) Sentencia en la cual se reconoce el derecho a la cobertura familiar en el sistema de seguridad social de los hijos que uno de los compañeros aporta a la nueva familia, sin aún reconocerse a la familia ensamblada como una forma de constituir familia, sino amparados en el derecho de la prevalencia de los derechos de los menores. Manifestando la Corte que:

Si el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribiera cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia. Por lo tanto, establecer que son “hijastros” los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar, por lo cual se revocará la decisión de segunda instancia que denegó el amparo solicitado.

Sentencia T 887 de 2009. (Corte Constitucional, 2009) Aunque en este pronunciamiento la Corte aún no realiza una adecuación expresa al concepto de familia, habla tácitamente sobre algunas de las obligaciones que recaen sobre los miembros de las familias que ocuparen el lugar

de los padres, siendo estos: los abuelos, parientes, o "padres de crianza"; al respecto la Corte señala:

Enfatiza la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.

Sentencia T 403 de 2011. (Corte Constitucional, 2011) La Corte Constitucional en el mencionado pronunciamiento, bajo el precepto del Artículo 42 Superior, equipara los derechos y obligaciones en los hijos independientemente del tipo de familia.

Reafirmando las consideraciones de providencias pasadas:

T 536 de 1999:

Si el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribiera cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia. Por lo tanto, establecer que son ‘hijastros’ los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar.”

(...) “Por ello la jurisprudencia ha reconocido que, a la luz de la axiología constitucional, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio y las conformadas por fuera de éste, y que esta

igualdad proscribida toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado.

T-1502 de 2000:

Basta entonces que el afiliado cotizante pruebe que esos hijos aportados a la nueva familia por su compañera permanente hacen parte de la familia, son menores, discapacitados o estudian, para que el amparo familiar de la seguridad social les cobije.

Una interpretación de los artículos 5 y 42 de la Carta Política permite afirmar que la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen (...).

Sentencia C 577 de 2011. (Corte Constitucional, 2011) Providencia en la cual se puede desglosar las tipificaciones de familias reconocidas por la corte, así como es de suprema relevancia el reconocimiento como una institución familiar a las parejas del mismo sexo. Definiendo La Corte a las familias ensambladas como: “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa”.

Sentencia T 606 de 2013. (Corte Constitucional, 2013) Providencia en la cual se reitera sobre la línea jurisprudencial de la protección a los diferentes tipos de familias, y en relación con los hijos en las distintas estructuras familiares, en la misma sentencia puntualizó la Corte:

(...) en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, “no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o

discriminación, en razón de su origen matrimonial o no matrimonial”, igualdad absoluta que no existe “en la protección de las diferentes uniones convivenciales.

Sentencia T 070 de 2015. (Corte Constitucional, 2015) Una vez más se reitera la igualdad de los hijos pertenecientes a un núcleo familiar, sin importar a que tipología pertenezca este. Manifestando:

Derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar “tratándose de los hijos, no procede aplicar el mismo régimen al que están sometidas las relaciones de pareja, ya que en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, ‘no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, en razón de su origen matrimonial o no matrimonial’.

Esta protección al derecho a la igualdad entre integrantes del núcleo familiar ha sido desarrollada por el legislador, de manera tal que en efectos de subsidio familiar, los hijos y los hijastros, son considerados personas a cargo, y dan lugar al pago del subsidio, cuando convivan y dependan económicamente del trabajador, hasta los 18 años, y cuando siendo mayores, se encuentren realizando estudios postsecundarios, intermedios o técnicos.

Establecidas las sentencias previas, se puede aseverar que al Corte Constitucional bajo el principio de igualdad y en búsqueda siempre de proteger a la familia, ha ido ampliando el espectro de lo que es considerado familia, incluyendo, por una parte, más mecanismos para constitución de esta, aparte del matrimonio y reconociendo un mayor número de integrantes a ella, quienes cuentan con sus propias prerrogativas al respecto de sus familias. Se identifica la sentencia T 403 de 2011, como la providencia hito, que supuso la verdadera posición de la Corte

alrededor de la familia, incluyendo diversas tipologías de ella, entre las que se puede desarrollar la familia ensamblada.

Se considera desde la reflexión previa, que la interpretación de la Corte Constitucional alrededor de las familias ensambladas las erige propiamente como una tipología de familia, con igual protección estatal en comparación con formas convencionales de familia, circunstancia que permitirá, a nivel práctico, una mayor realización de los derechos de todos sus integrantes.

**Derechos, Deberes y Obligaciones de los Miembros de las Familias Ensambladas a la Luz
de la Corte Constitucional Colombiana**

Con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, y teniendo en cuenta que se han equiparado los derechos de los descendientes sin importar el tipo de familia del cual provengan, se pueden realizar la siguiente relación:

Tabla 6

Derechos de los hijos aportados en las familias ensambladas

Derecho	Titular
	Padres Hijos Núcleo Familiar
Derecho a la protección integral de la familia	x
Derecho a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia	x
respeto recíproco de todos sus integrantes	x
Derecho a la protección contra la violencia intrafamiliar	x
Igualdad de derechos entre los descendientes sin importar su origen	x
Derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad	x
Derecho a tener una familia y no ser separados de ella	x

Derecho al cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión	x
<hr/>	
Derecho a l protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos	x

Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Nota: Elaboración con base en la interpretación de la línea jurisprudencial sobre familias ensambladas de la Corte Constitucional entre el rango de 1992 y 2017.

Tabla 7

Derechos, deberes y obligaciones reconocidos a los hijos aportados por la Corte Constitucional

Sentencias de la Corte Constitucional	Derechos, Deberes y Obligaciones Reconocidas				Titular		
	Salud	Recreación	Educativos	Otros	Padres	Hijos	Núcleo Familiar
C 105 de 1994				Los hijos son legítimos, extramatrimoniales, y adoptivos, y tendrán iguales derechos y obligaciones. Desaparece toda desigualdad por razón de nacimiento, en adelante sólo serán iguales, diferentes sólo en sus denominaciones.		X	
T 199 de 1996				Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: 1. Los padres como responsables principales de conservar el orden interno de la familia. 2. Respeto recíproco entre los integrantes de la familia, cualquiera sea su categoría.			X
T 586 de 1999				Se equiparán los derechos de los “hijastros” (hijos aportados) ya sea a una unión marital de hecho o al matrimonio. Reconocimiento de subsidio familiar de la Caja de Compensación a favor de un “hijastro”.			

C 289 de 2000		Derecho a la protección del patrimonio de los hijos, sin que importe su origen, es decir, que sean habidos dentro de las relaciones matrimoniales u originados en una unión libre o extramatrimonial.		X
T 1502 de 2000		Igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos.	X	
T 887 de 2009	Derecho a la igualdad en el sistema de seguridad social para los hijastros.			X
		Derecho a tener una familia, al debido proceso, a la igualdad y a la vida digna como mecanismo transitorio en cuestión de la declaratoria de abandono hacia el menor de edad.	X	
T 403 de 2011		Derecho a la educación y a la igualdad teniendo en cuenta que al ser hijastras y depender del núcleo familiar cuentan con los mismos derechos educativos de los otros hijos.	X	
C 577 de 2011		Reconocimiento de los diversos tipos de familias, Derecho a la	X	X

			igualdad para las parejas homosexuales desde el ámbito constitucional reconocimiento para poder conformar una familia.	
T 606 de 2013	Auxilios en servicios de salud contenidos en las convenciones internas de trabajo para los hijos aportados.		Derecho a los beneficios educativos contenidos en las convenciones internas de trabajo para los hijos aportados.	X
T 070 de 2015	Derecho a los beneficios contemplados por las convenciones colectivas de trabajo. en salud para el trabajador y su núcleo familiar.	Derecho a los beneficios convencionales de recreación contenidos en las convenciones internas de trabajo.		X

Nota: Elaboración con base en la interpretación de la línea jurisprudencial sobre familias ensambladas de la Corte Constitucional entre el rango de 1992 y 2017.

De las providencias relacionadas con anterioridad, se pueden evidenciar los derechos de orden constitucional y civil que se han ido reconociendo por parte de la Corte Constitucional, sin embargo, hoy en día aún no se han establecido por vía jurisprudencial los derechos de carácter sucesoral, patria potestad y de alimentos, de los cuales son titulares los miembros de las familias convencionales.

Diseño Metodológico

La presente investigación se realizó bajo un enfoque cualitativo, teniendo en cuenta que fue inspirada en un paradigma descriptivo y fenomenológico, el cual abordó una problemática cultural y social, por cuanto trata un tema fundamental en la sociedad, como lo es la institución básica de la sociedad: la familia, específicamente en su constitución y el equiparamiento de los derechos, deberes y obligaciones de los miembros de los diversos núcleos familiares, sin importar su origen familiar. A su vez se centró en el propósito de generar la descripción, la interpretación y comprensión de la evolución del concepto de familia, especialmente en una de sus derivaciones, la denominada “familia ensamblada”, así como, los derechos y obligaciones que surgen para los integrantes de la misma.

La método de estudio con el cual se llevó a cabo el proyecto de investigación, fue de carácter exploratorio-descriptivo, el cual a su vez se encuentra dividido en cuatro fases: La primera dedicada a indagar en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia colombiana sobre los temas de: la evolución de la familia, y los derechos y obligaciones de las familias ensambladas; la segunda orientada al análisis de las leyes para la comprensión de los diferentes conceptos previamente mencionados; seguida de esta fase, se dispone el análisis de la jurisprudencia encontrada sobre la evolución de la familia, para finalmente realizar la descripción de los derechos y obligaciones de las familias ensambladas.

Como consecuencia de lo anterior, se tuvieron en cuenta diferentes tipos de fuentes de información en la elaboración de la presente investigación, las siguientes:

Fuentes primarias: Normas a nivel nacional sobre la institución de la familia:

Constitución Política de 1991, Ley 54 de 1990, Ley 82 de 1993, Decreto 971 de 1994, Ley 124 de 1994, Ley 294 de 1996, Ley 258 de 1996, Ley 311 de 1996, Ley 319 de 1996, Ley 575 de 2000, Ley 599 de 2000, Ley 721 de 2001, Ley 861 de 2003. Ley 982 de 2005, Ley 1098 de 2006, Ley 1361 de 2009.

Fuentes secundarias: Sentencias de la Corte Constitucional sobre la evolución del concepto de familia, línea jurisprudencial consistente en las siguientes sentencias: C- 105 de 1994, T- 199 de 1996, T- 495 de 1997, T- 586 de 1999, C-289 de 2000, T-893 de 2000, C-1502 de 2000, C-271 de 2003, C-510 de 2003, T-292 de 2004, T- 497 de 2005, T-572 de 2009, T- 887 de 2009, C- 840 de 2010,, T- 403 de 2011, C- 577 de 2011, T- 606 de 2013, C-071 de 2015, T- 070 de 2015, C-683 de 2015, T 292 de 2016.

Conclusiones

En el orden legal y constitucional colombiano, la familia se constituye como el núcleo esencial de la sociedad y por consiguiente, cuenta con una amplia protección por parte del Estado, a través del reconocimiento de un amplio catálogo de derechos por parte de sus integrantes, que surgen con ocasión de la familia misma.

La familia que es protegida desde la constitución nacional no responde a una forma predeterminada y si bien puede surgir de forma convencional, a través del matrimonio de una pareja heterosexual que tiene hijos, su existencia pende de los lazos de afecto y solidaridad que tejen un grupo de individuos que se identifican como familia, quienes se prodigan cariño y cuidado.

La premisa anterior supone que existan diferentes formas de familia, todas ellas protegidas de forma igual por la constitución y la ley, en donde resalta la familia ensamblada, la cual puede ser una estructura familiar más habitual de lo que se puede asumir. Será el derecho fundamental de la igualdad, el que permita todas las múltiples formas de familia, las cuales han sido reconocidas por la Corte Constitucional, pero de manera explicativa y no taxativa.

La Corte Constitucional ha equiparado los derechos de los descendientes, sin importar a la tipología familiar a la cual pertenezcan, queriendo decir esto, que son titulares en igual condiciones de los derechos de los cuales son titulares los hijos miembros de las familias convencionales. La Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre los derechos de los descendientes, más no se ha manifestado explícitamente sobre el régimen jurídico que engloba a las familias ensambladas, y con ello, tampoco ha habido un pronunciamiento sobre los deberes y obligaciones que emanan de cada uno de los miembros de la composición familiar de las denominadas “familias ensambladas”.

A pesar de los esfuerzos de la Corte Constitucional, la ausencia de una norma particular que regule las relaciones jurídicas entre los miembros de las familias ensambladas hace difícil su realización en un plano material, siendo necesario una actualización normativa que permita una mayor garantía legal para las diversas tipologías de familia, en donde sobresale la familia ensamblada, como una realidad de la sociedad colombiana.

Bibliografía

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (10 de diciembre de 1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Obtenido de <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>.
- Congreso de Colombia . (12 de agosto de 1996). *Ley 311 de 1996. Por la cual se crea el Registro Nacional de Protección Familiar y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0311_1996.html#1.
- Congreso de Colombia. (28 de diciembre de 1990). *Ley 54 de 1990. Por la cual s definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30896>.
- Congreso de Colombia. (3 de noviembre de 1993). *Ley 82 de 1993. Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia*. . Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0082_1993.html.
- Congreso de Colombia. (15 de febrero de 1994). *Ley 124 de 1994. Por la cual se prohíbe el expendio de bebidas embriagantes a menores de edad y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=291>.
- Congreso de Colombia. (17 de enero de 1996). *Ley 258 de 1996. Por la cual se establece la afectación a vivienda familiar y se dictan otras disposiciones*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0258_1996.html#1.
- Congreso de Colombia. (16 de julio de 1996). *Ley 294 de 1996. Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0294_1996.html#1.
- Congreso de Colombia. (20 de septiembre de 1996). *Ley 319 de 1996. Por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"(...)*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0319_1996.html#14.
- Congreso de Colombia. (9 de febrero de 2000). *Ley 575 de 200. Por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=5372>.
- Congreso de Colombia. (24 de julio de 2000). *Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código Penal*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>.
- Congreso de Colombia. (24 de diciembre de 2001). *Ley 721 de 2001. Por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0721_2001.html#1.
- Congreso de Colombia. (25 de noviembre de 2003). *Ley 854 de 2003. Por medio de la cual se modifica el artículo 1o y el parágrafo 2o del artículo 4o de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0854_2003.html#1.
- Congreso de Colombia. (26 de diciembre de 2003). *Ley 861 de 2003. Por la cual se dictan disposiciones relativas al único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer <hombre> cabeza de familia*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0861_2003.html#1.

- Congreso de Colombia. (26 de julio de 2005). *Ley 979 de 2005. Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.* Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30898>.
- Congreso de Colombia. (2 de agosto de 2005). *Ley 982 de 2005. Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones.* Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=17283>.
- Congreso de Colombia. (2 de noviembre de 2005). *Ley 991 de 2005. Por la cual se modifica parcialmente la Ley 76 de 1993 y se dictan otras disposiciones.* Obtenido de http://www.urosario.edu.co/observatorio-legislativo/Leyes-sancionadas1/Documentos-2005/2005/LEY_991_DE_2005/.
- Congreso de Colombia. (26 de julio de 2006). *Ley 1060 de 2006. Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.* Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1060_2006.html#1.
- Congreso de Colombia. (8 de noviembre de 2006). *Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia.* Obtenido de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm.
- Congreso de Colombia. (17 de julio de 2008). *Ley 1232 de 2008. Por la cual se modifica la Ley 82 de 1993, Ley Mujer Cabeza de Familia y se dictan otras disposiciones.* Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1232_2008.html.
- Congreso de Colombia. (3 de diciembre de 2009). *Ley 1361 de 2009. Por medio de la cual se crea la Ley de Protección Integral a la Familia.* Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1361_2009.html#1.
- Congreso de Colombia. (26 de julio de 2017). *Ley 1857 de 2017. Por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones.* Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1857_2017.html#INICIO.
- Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (26 de Mayo de 1873). *Ley 84 de 1873. Código Civil.* . Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html.
- Consejo Nacional Constituyente. (05 de Agosto de 1886). *Constitución Política de la República de Colombia de 1886.* Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153>.
- Corte Constitucional. (12 de noviembre de 1992). *Sentencia C- 588 de 1992.* Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-588-92.htm>.
- Corte Constitucional. (23 de septiembre de 1992). *Sentencia T- 530 de 1992.* Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-530-92.htm>.
- Corte Constitucional. (10 de marzo de 1994). *Sentencia C 105 de 1994.* Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-105-94.htm>.
- Corte Constitucional. (30 de Noviembre de 1995). *Sentencia C- 566 de 1995.* Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-566-95.htm>.
- Corte Constitucional. (9 de mayo de 1996). *Sentencia T 199 de 1996.* Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-199-96.htm>.
- Corte Constitucional. (11 de agosto de 1999). *Sentencia T 586 de 1999.* Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-586-99.htm>.

- Corte Constitucional. (15 de marzo de 2000). *Sentencia C 289 de 2000*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/c-289-00.htm>.
- Corte Constitucional. (2 de noviembre de 2000). *Sentencia T 1502 de 2000*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1502-00.htm>.
- Corte Constitucional. (18 de Agosto de 2004). *Sentencia T - 787 de 2004*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-787-04.htm>.
- Corte Constitucional. (2009). *Sentencia T 887 de 2009*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-887-09.htm>.
- Corte Constitucional. (26 de Julio de 2011). *Sentencia C- 577 de 2011*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-577-11.htm>. Corte Constitucional. (17 de mayo de 2011). *Sentencia T 403 de 2011*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-403-11.htm>.
- Corte Constitucional. (08 de Noviembre de 2011). *Sentencia T- 844 de 2011*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-844-11.htm>.
- Corte Constitucional. (2 de septiembre de 2013). *Sentencia T 606 de 2013*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-606-13.htm>.
- Corte Constitucional. (18 de febrero de 2015). *Sentencia C 071 de 2015*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-071-15.htm>.
- Corte Constitucional. (6 de Mayo de 2015). *Sentencia C 257 de 2015*. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-257-15.htm#_ftnref43.
- Corte Constitucional. (4 de noviembre de 2015). *Sentencia C 683 de 2015*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-683-15.htm>.
- Corte Constitucional. (18 de febrero de 2015). *Sentencia T 070 de 2015*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-070-15.htm>.
- Corte Constitucional. (2 de Junio de 2016). *Sentencia T-292 de 2016*. Obtenido de http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/T-292-16.htm#_ftnref25.
- Corte Constitucional. (18 de Enero de 2017). *Sentencia C- 005 de 2017*. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/c-005-17.htm>.
- Duran Acuña, L. D. (Julio de 2000). Deberes y Derechos entre padrastros e hijastros (Propuesta Normativa). *Revista de Derecho Privado*(6), 72-82. Recuperado el 2018, de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/download/652/615/>
- El Congreso de Colombia. (28 de Diciembre de 1990). *LEY 54 DE 1990.por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes*. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30896>.
- El Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (26 de mayo de 1873). *Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html#1.
- El Congreso de los Estados Unidos de Colombia. . (26 de Mayo de 1873). *LEY 84 DE 1873. CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html.
- El Pueblo de Colombia. (20 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia de 1991*. . Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1.
- Estrada Vélez, S. (Julio - Diciembre de 2011). Familia, matrimonio y adopción: algunas reflexiones en defensa del derecho de las parejas del mismo sexo a constituir familia y de

- los menores a tenerla. *Revista de Derecho*(36). Obtenido de <http://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/1574/4229>
- Guío Camargo, R. E. (2009). *El concepto de familia en la legislación y en la jurisprudencia de la Corte*. Obtenido de http://metadirectorio.org/bitstream/10983/573/1/Stud_4-3_A07_guio-camargo-.pdf.
- Presidencia de la República. (13 de mayo de 1994). *Decreto 971 de 1994. por el cual se promulga la Convención Interamericana sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores*. Obtenido de [http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1199323?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](http://www.suin-juriscol.gov.co/clp/contenidos.dll/Decretos/1199323?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0).
- Tobón Berrío, L. E. (enero - junio de 2015). Interpretación crítica de las instituciones de regulación de las relaciones filioparentales: Patria potestad y autoridad parental. *REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS – UPB*, 45(122), 153- 173. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0120-38862015000100007&script=sci_abstract&tlng=es
- Valencia de Urina, H. (2014). Estructura jurídica de la familia en Colombia, cambios en su conformación y regimen patrimonial. *Inciso, 16*, 91-103. Obtenido de revistas.ugca.edu.co/index.php/inciso/article/view/268/513

Anexos

Anexo a. Sentencia C 105 de 1994.

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 1	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	C-105 de 1994
Organismo:	Corte Constitucional
Acción:	Demanda de Inconstitucionalidad contra artículos 61, 222, 244, 249, 1259, 260, 411, 457, 465, 537, 550, 596, 1025, 1047, 1226, 1242, 1253, 1236, 1266, y 1261 del Código Civil.
Magistrado	
Ponente:	Dr. Jorge Arango Mejía.

Demandante:	León Darío Puerta Amaya.
Demandado:	Norma del Código Civil.
Fecha de sentencia:	10 de marzo de 1994.
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Igualdad entre los hijos independientemente de su vínculo, la libertad de cultos, la libertad de conciencia, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad ante la ley.
Hechos relevantes:	<p>El demandante estima que: 1. la Constitución de 1991 reconoció, en el artículo 42, la igualdad de derechos entre los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, igualdad que legislativamente se había consagrado antes de la entrada en vigencia de la actual Constitución, por la ley 29 de 1982.</p> <p>2. Considera el actor que la igualdad que reconoce el precepto constitucional mencionado, no sólo debe entenderse para los derechos surgidos entre padres e hijos, sino para todas aquellas personas que forman parte de la familia, es decir, los ascendientes, descendientes y colaterales, igualdad que no es reconocida la normatividad demandada, y que tampoco puede entenderse existente hoy con la vigencia de la ley 29 de 1982, pues se repite, esta ley sólo reconoció la igualdad entre hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos.</p> <p>3. considera que el artículo 596 del Código Civil desconoce la libertad de cultos, la libertad de conciencia, el libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la igualdad ante la ley, sin discriminación en razón a las creencias religiosas, al establecer como un requisito para ser guardador, el de profesar la misma religión del pupilo.</p> <p>4. El inciso final del artículo 1047 del Código Civil, es inconstitucional porque prevé una discriminación en contra del hermano medio, al disponer que éste sólo tiene derecho a la mitad de la porción hereditaria que le correspondería al hermano carnal, discriminación, que podría tener fundamento, dice el actor, en los lazos afectivos que se dan entre los hermanos carnales. Sin embargo, interpretando al demandante, es inconstitucional la norma porque no tiene en cuenta que entre un hermano medio y uno carnal puede existir el amor y cariño predicable de los hermanos carnales.</p> <p>La igualdad de derechos entre los hijos. Teniendo como base que: el artículo 1o. de la ley 29 de 1982, consagra la igualdad no sólo entre los hijos legítimos y los naturales, sino entre unos y otros y los adoptivos: "Los hijos son legítimos, extramatrimoniales y adoptivos y tendrán iguales derechos y obligaciones". Desaparecen así todas las desigualdades por razón del nacimiento: en adelante, en tratándose de derechos y obligaciones habrá solamente hijos, diferentes solamente en sus denominaciones de legítimos, extramatrimoniales y adoptivos". Se estudian bajo esta premisa la exequibilidad de las demás normas demandadas.</p> <p>La familia en la Constitución. Según la Constitución, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o constituidas al margen de éste.</p> <p>El origen familiar y la igualdad de derechos y obligaciones. La igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos establecida por el artículo 1o. de la ley 29 de 1982, fue consagrada por el inciso sexto del artículo 42 de la Constitución. Ante sus padres, pues, estas tres clases de hijos tienen iguales derechos y obligaciones. En virtud de la adopción, el adoptivo ingresa a la familia y se convierte en parte de ésta, del mismo modo que los hijos de la sangre.</p> <p>La igualdad de derechos y obligaciones no termina en los hijos: se extiende a todos los descendientes. La igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos no termina en ellos: continúa en sus descendientes, sean éstos, a su vez, legítimos extramatrimoniales o adoptivos. Es evidente, por todo lo dicho, que toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar es contraria a la Constitución. Con base en este planteamiento, se analizan las normas demandadas.</p>
Consideraciones de la Corte:	

En consecuencia, serán declaradas inexecutableas aquellas normas demandadas que establecen trato discriminatorio en contra de alguna clase de descendientes o ascendientes:

Resuelve La Corte:

- Decisión:**
1. Se Declara INEXEQUIBLES las palabras **legítimo y legítimos**, contenidas en los artículos del Código Civil que se determinan a continuación: Art. 61 Ordinales 1,2 y 3. Art. 222, Art. 244 Inciso 2, Art 1253 Inciso primero, Art. 1259 Inciso 1 y 2, Art 260 Inciso 1, Art 422 Ordinales 2 y 3, Ordinal 5, 457 Ordinal 2, Art 537 Ordinal 2, Art 550 Ordinales 2 y 3, Art 1016 Ordinal 5, Art 1025 Ordinal 2, 1226 Ordinal 4, Art 1236 Inciso 1, Art 1242 Inciso 2, Art 1261 Inciso 1, 1266 Ordinal 1, Art 1277 Inciso 2.
 2. Se declaran EXEQUIBLES las palabras **legítimo y legítimos** que aparecen en los siguientes artículos del Código Civil: Art 61 Ordinales 5 y 7, Art 411 Ordinal 9.
 3. Se declara EXEQUIBLES los artículos 596 y 1047 en su integridad.
 4. Exceptuadas las palabras declaradas inexecutableas, los artículos mencionados en el ordinal primero de esta sentencia, se declaran EXEQUIBLES.

En esta sentencia no se emplea aún el término de familias ensambladas, ni hijos aportados al núcleo familiar, sin embargo, se extraen las siguientes conclusiones : a. La Constitución consagra la igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos. Esta igualdad se transmite de generación en generación.

b. Declara, además, a la familia núcleo fundamental de la sociedad, tanto si se constituye por el matrimonio como por la voluntad responsable de conformarla. Independientemente de su origen, el Estado y la sociedad garantizan la protección de la familia.

c. Está prohibida toda discriminación, en particular la que se ejerza por razón del origen familiar.

d. Son contrarias a la Constitución todas las normas que establezcan diferencias en cuanto a los derechos y obligaciones entre los descendientes legítimos, extramatrimoniales o adoptivos, pues al igual que los hijos tienen iguales derechos y obligaciones.

Observaciones importantes:

e. En consecuencia, serán declaradas inexecutableas aquellas normas demandadas que establecen trato discriminatorio en contra de alguna clase de descendientes o ascendientes.

desarrollo del mentado artículo 42, se precisó que: “a) la Constitución pone en un plano de igualdad a la familias constituidas 'por vínculos naturales o jurídicos', es decir, a la que surge de la 'voluntad responsable de conformarla' y a la que tiene su origen en el matrimonio; b) 'el Estado y la Sociedad garantizan la protección integral de la familia', independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales, lo cual es consecuencia lógica de la igualdad de trato; c) por lo mismo, 'la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables', sin tener en cuenta el origen de la misma familia; d) pero la igualdad está referida a los derechos y obligaciones, y no implica identidad. Prueba de ello es que el mismo artículo 42 reconoce la existencia del matrimonio”, se concluye que “según la Constitución, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o [las] constituidas al margen de éste.”

Anexo b. Sentencia T 199 de 1996

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 2	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	T-199 de 1996.
Organismo:	Corte Constitucional.
Acción:	Acción de Tutela.
Magistrado Ponente:	Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
Demandante:	Eulides Esther Tesillo.
Demandado:	Jaime Javier Ramírez Ramírez.

Fecha de sentencia:	9 de mayo de 1996.
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Derecho fundamental a la vida y a la integridad física. Protección a los integrantes del núcleo familiar.
Hechos relevantes:	La señora Eulides Esther Tesillo instaure una acción de tutela contra su compañero permanente Jaime Javier Ramírez Ramírez con la finalidad que se le proteja el derecho fundamental a la vida y la integridad física, de ella y los integrantes del núcleo familiar. La señora Eulides Esther Tesillo manifiesta que, desde hace trece años, cuando inició vida marital de hecho con el demandado, ella y sus dos hijos menores vienen siendo objeto de constante maltrato por parte de éste, lo que les ha generado afecciones psicológicas y pone en peligro su vida.

Protección Constitucional al núcleo familiar. Como lo consigna la Constitución Política en su artículo 42, la familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. De allí que la obligación de salvaguardia en cabeza del ente estatal no esté condicionada por la conformación del núcleo familiar de acuerdo con las ritualidades del matrimonio, sino que se refiera llanamente a la familia en su naturaleza extrajurídica. Por eso es por lo que la Constitución también ofrece la garantía de seguridad a las familias conformadas a partir de la decisión voluntaria de un hombre y una mujer de convivir juntos. Pero los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia. La Corte Constitucional ha reconocido esa obligación mutua y la importancia que la misma tiene para la conservación de la integridad familiar, en reiterada jurisprudencia.

Consideraciones de la Corte:

Ahora bien, como el Estado se encuentra en la obligación de movilizar los mecanismos necesarios para asegurar la integridad de la familia, es lógico que así mismo deba poseer las facultades de hacer cumplir a sus componentes las responsabilidades y deberes que implica la convivencia en familia. En eso consiste precisamente el ejercicio de su función tutelar: en verificar que, al interior de la célula familiar, cada quien actúe con la responsabilidad que su posición interna le exige. La Corte se ha pronunciado, en el sentido de asegurar que dicha injerencia no pone en peligro la esfera de intimidad de la célula familiar, porque al interior de la misma también se encuentran comprometidos intereses que exceden los de carácter meramente individual.

El rol de supervisión social del Estado debe ser ejercido cuando la armonía interna, que debe ser la constante en el desarrollo de la vida familiar, se resquebraja poniendo en peligro la integridad individual de quienes la conforman. En casos semejantes, la autoridad debe actuar en consecuencia y tomar las medidas necesarias para evitar la concreción de perjuicios irremediabiles en cabeza de los integrantes del núcleo social. Esto, teniendo muy en cuenta la prioritaria y reconocida atención que se debe prestar a los menores afectados, quienes, en razón principalmente de la incapacidad que los limita, no están en la posibilidad de ejercer la propia defensa de sus derechos.

Primera Instancia: Mediante sentencia del veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995), el juzgado promiscuo de Baranoa decidió no conceder la tutela instaurada por Eulides Esther Tesillo García en contra de su compañero permanente, por considerar que en el caso estudiado, la demandante contó con otros mecanismos judiciales para obtener la protección de sus derechos fundamentales, como son la justicia penal o las autoridades policivas, máxime cuando la vulneración del derecho fundamental de la actora ya se había producido al momento de instaurar la demanda. Con respecto al estado de indefensión en que se encontraba la demandante frente a su compañero, el resuelve despacho judicial consideró que éste no se manifestaba con suficiente claridad, pues en autos constaba que el demandado había desplegado su actitud violenta en defensa de su propia integridad, frente a las agresiones de su mujer y de la madre de ésta.

RESUELVE CORTE:

Decisión:

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el veintisiete (27) de junio de mil novecientos noventa y cinco (1995) por el Juzgado Promiscuo Municipal de Baranoa, en el sentido de no conceder la tutela instaurada por la señora Eulides Tesillo García contra Javier Jaime Ramírez Ramírez.
2. **TUTELAR** los derechos a la vida y a la integridad física de los menores de los menores habidos en la unión marital de hecho conformada por Eulides Tesillo García y Javier Jaime Ramírez Ramírez.
3. **OFICIAR** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que adopte las medidas necesarias con el fin de evitar que se sigan vulnerando los derechos fundamentales de los menores habidos en la unión marital de hecho constituida por Eulides Tesillo García y Jaime Javier Ramírez Ramírez.
4. **ODERNAR** a la señora Eulides Esther Tesillo García y al señor Jaime Javier Ramírez Ramírez abstenerse de seguir incurriendo en actos de violencia psicológica o física entre ellos y contra sus hijos.
5. **ADVERTIR** a Eulides Tesillo García y a Jaime Javier Ramírez Ramírez que el desacato del presente fallo les hará incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, cada vez que a ello hubiere lugar.
6. Por intermedio del comandante del Departamento de Policía del Atlántico, **ORDENAR** a las autoridades de policía con competencia en el municipio de Baranoa, que ejerzan una vigilancia permanente sobre la conducta que los señores Jaime Javier Ramírez Ramírez y Eulides Esther Tesillo García despliegan en el hogar, con el fin de que efectivamente se protejan los derechos fundamentales de los menores y no se continúe perturbando el orden interno de dicha familia.

Observaciones

importantes:

Como lo dice la Corte: "Los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia. La Corte Constitucional ha reconocido esa obligación mutua y la importancia que la misma tiene para la

conservación de la integridad familiar, en reiterada jurisprudencia."

En este orden, se destacan las siguientes responsabilidades entre los integrantes de un núcleo familiar (Padres e hijos) :

1. responsables principales de conservar el orden interno de la familia.
2. Respeto recíproco entre los integrantes de la familia.

Y corresponde al Estado, en ejercicio de las responsabilidades que le encarga el artículo 42 de la Constitución Política, propender por que la unidad del núcleo familiar se mantenga y por qué los hijos que se han procreado dentro de él, tengan garantizada la protección de sus derechos fundamentales y la del respeto a su dignidad.

Anexo c. Sentencia T 495 de 1997

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 3	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	T-495 de 1997.
Organismo:	Corte Constitucional.
Acción:	Acción de Tutela.
Magistrado Ponente:	Dr. Carlos Gaviria Díaz.
Demandante:	Tomás Enrique Vásquez y María del Carmen Henao.
Demandado:	Ministerio de Defensa Nacional.
Fecha de sentencia:	3 de octubre de 1997.
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Derechos de la familia, a la vida, a unas condiciones de vida dignas, a la protección especial que se debe a la tercera edad, a la asistencia pública, derecho a la igualdad de los padres de crianza.
Hechos relevantes:	El matrimonio Vásquez Henao se encargó de proteger a un menor abandonado brindándole afecto, amor, protección y todo lo que implica la crianza de un hijo. Así mismo Juan Guillermo, desde que fue adulto se preocupó por retribuir los esfuerzos de Tomás Enrique y Carmen, y empezó a trabajar para sostenerlos y procurarles una digna subsistencia.
	Hechos que fundamentan la demanda:
	1. Los esposos Tomás Enrique Vásquez y María del Carmen Henao

acogieron en su hogar a un menor abandonado, entonces de ocho de edad, a quien bautizaron con el nombre de Juan Guillermo Vásquez Henao.

2. La pareja Vásquez Henao se encargó de la crianza y educación de Juan Guillermo dentro de sus posibilidades económicas, y cuando éste empezó a trabajar pudo proveer a la manutención del hogar en el que creció; con el tiempo, su salario vino a ser el único ingreso para la precaria subsistencia suya y de sus padres .

3. El 21 de noviembre de 1993, Juan Guillermo pereció mientras prestaba el servicio militar, por lo que sus padres, Tomás Enrique y María del Carmen, solicitaron al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento y pago de una indemnización por la muerte de su hijo; tal petición fue negada según consta en la Resolución 02933 del 23 de marzo de 1995 (folios 9 y 10), en consideración a que los "padres de crianza" no están enumerados dentro del orden preferencial de beneficiarios establecido en el artículo 9 del Decreto 2728 de 1968, "por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de soldados y grumetes de las fuerzas militares".

4. Ante la negativa, el señor Tomás Enrique Vásquez consideró amenazado el derecho a la vida, suyo y de su esposa y, en consecuencia, solicitó al juez de tutela ordenar al Ministerio demandado el pago de la compensación por la muerte de su hijo, con la debida indexación o corrección monetaria, ya que "por analogía, equidad y justicia nos equiparamos a los verdaderos padres y tenemos derecho a dicha compensación."

5. Afirma el accionante que él y su esposa son personas de la tercera edad, sin medios económicos para subsistir, de cuya manutención se hacía cargo el occiso; agrega que: "por mi edad de 66 años no me dan trabajo y mi esposa lleva más de tres años postrada en cama con una enfermedad terminal (cáncer en la garganta), y estamos a merced de la caridad pública y la única esperanza para sobrevivir que teníamos era nuestro hijo Juan Guillermo Vásquez Henao".

Protección constitucional de la familia de hecho. Derecho a la igualdad. Señala la corte sobre el caso en concreto: si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicaban de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo

Consideraciones de la

Corte:

debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo ("de crianza") revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo.

El amparo judicial de relaciones filiales no formalizadas de acuerdo con las previsiones legales, conlleva el riesgo de patrocinar actos que atentan contra la estabilidad de las familias legítimamente constituidas, y el derecho de los menores a permanecer al lado de sus progenitores, por lo que, en general, cuando el juez de tutela encuentre que existen relaciones filiales de hecho entre quienes acuden a solicitar que se les aplique justicia, debe ponerlas en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que el Defensor de Familia cumpla con las funciones que le han sido asignadas.

Primera Instancia: Mediante sentencia del 8 de abril del año 1997, no se accede a la solicitud de los actores, ante la existencia de otro medio de defensa judicial.

Estimó el juez que, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, los peticionarios pueden controvertir la legalidad del acto administrativo a través del cual el Ministerio de Defensa Nacional les negó la prestación solicitada.

Se tutelan los derechos de los demandantes, y se ordena que sean tratados como si fueran los padres adoptivos de Juan Guillermo, pagándoles la compensación que la ley prevé por la muerte de su hijo en servicio activo.

RESUELVE LA CORTE:

Decisión:

1. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín el 8 de abril del año en curso y, en su lugar, tutelar los derechos a la familia, a la igualdad, a la protección de la tercera edad, a la vida y a la salud del señor Tomás Enrique Vásquez y de su esposa María del Carmen Henao.
 2. ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional revocar la Resolución 02933 del 23 de marzo de 1995, y proceder a ordenar la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional, en el que se dé noticia pública sobre el pago de la compensación por la muerte del soldado Juan Guillermo Vásquez Henao a los esposos Vásquez Henao, para que quien crea tener mejor o concurrente derecho se haga presente, y acredite lo que le pueda corresponder; transcurridas 72 horas contadas a partir de esa publicación, el Ministerio reconocerá, liquidará y pagará la compensación por causa de la muerte del ex soldado Juan Guillermo Vásquez Henao en favor de los esposos Vásquez Henao, que para el caso asimilará a padres adoptivos del occiso.
 3. ORDENAR que esta providencia le sea notificada al alcalde de Medellín y al director de la Regional de Antioquia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a fin de que les hagan efectivo a los actores, dentro de las 24 horas siguientes a tal notificación, su derecho a la asistencia pública.
 4. PREVENIR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,
-

Regional Antioquia, para que no vuelva a incurrir en el ejercicio de sus funciones legales, en omisión similar a la considerada en este caso.

5. COMUNICAR esta providencia al Juez Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, para los efectos consagrados en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Observaciones importantes:

A pesar de que en esta sentencia se reconocen las pretensiones de los demandantes actuando en calidad de padres de crianza, dicho reconocimiento se fundamenta en el reconocimiento de la filiación por adopción de los accionantes con el occiso. Y no se amplía en sí el concepto de familia, en específico a las familias ensambladas Sin embargo, la Corte señala en el caso en concreto: " (...) De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicen de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo ("de crianza") revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo."

Anexo d. Sentencia T 586 de 1999

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 4	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	T-586 de 1999
Organismo:	Corte Constitucional
Acción:	Acción de Tutela
Magistrado Ponente:	Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
Demandante:	Jorge Alberto Negret Van Arcken
Demandado:	Caja de Compensación de Fenalco del Tolima "Comfenalco del Tolima".
Fecha de sentencia:	11 de agosto de 1999.
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Derecho a la igualdad entre hijos independientemente del vínculo. Derecho al Subsidio Familiar de los Hijastros. Derecho a la familia.
Hechos relevantes:	El señor Jorge Alberto Negret Van Arcken, solicita al juez de tutela proteger los derechos fundamentales a la familia y a la igualdad de su hija menor de edad, Malka Negret Roldán, presuntamente vulnerados por la Caja de Compensación de Fenalco del Tolima "Comfenalco del Tolima". Los hechos que fundamentan la demanda son los siguientes: 1. Relata el accionante que de su matrimonio con la señora Cielo Roldán Barrios nació la niña Malka Negret Roldán, quien para la fecha de interposición de la tutela tenía seis años de edad. La unión matrimonial de la cual nació la menor se disolvió hace cinco años, y el

actor, desde hace treinta meses, convive en unión libre con la señora Claudia Osorio Gómez, con la cual ha procreado al menor Caleb Negret Osorio.

2. Siendo el accionante empleado de Saludcoop, entre los meses de mayo y octubre de 1997 estuvo afiliado a Comfenalco, y recibió el pago de subsidio familiar en dinero por su hija Malka.

Desvinculado de esta relación laboral, su compañera, quien trabaja para la firma “Nases” y por ello está afiliada a Comfenalco, solicitó el pago del subsidio familiar para Malka, pero este le fue negado por varias razones, que el actor resume así:

“Porque Malka Negret Roldán es hija adoptiva.

“Por que no estoy casado con Claudia Osorio.

“Porque la Superintendencia de subsidio solicita la partida matrimonial para pago del subsidio a hijastros.” (Refiriéndose a la menor, el accionante la califica indistintamente como “hija adoptiva” o como “hijastra” de su compañera.)

Consideraciones de la Corte:

El derecho a la familia en la Constitución Política. Con base en el cuarto inciso del artículo 42 superior, que consagra: “Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable.” la jurisprudencia ha reconocido que, a la luz de la axiología constitucional, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio y la conformadas por fuera de éste, y que esta igualdad proscribiera toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado.

Desición:

Fallo de primera instancia:

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, estableció inicialmente que la tutela, no obstante dirigirse contra una entidad particular, era procedente, teniendo en cuenta que Comfenalco, como Caja de compensación Familiar cumple funciones de seguridad social y por ello presta un servicio público. Se detuvo luego a considerar, con fundamento en lo prescrito por la Ley 21 de 1982, que la menor Malka Negret Roldán no podía ser considerada hijastra de la compañera permanente del

accionante, toda vez que dicha Ley definía como hijastro al hijo llevado al matrimonio por uno de los padres, y, no estando casado el actor y la actual afiliada a Comfenalco, Sra. Claudia Osorio, mal podía considerarse a Malka como hijastra de ésta última. Por lo anterior, y teniendo en cuenta, adicionalmente, que el actor no tenía una afiliación personal vigente a Comfenalco, decidió negar la tutela, considerando que la entidad demandada no había vulnerado ni amenazado ningún derecho fundamental.

Fallo de Segunda Instancia:

Impugnada la demanda, correspondió su conocimiento en segunda instancia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, el cual en fallo del primero de marzo de 1999 estableció, al igual que el a quo, que no podía ser considerado como hijastro el hijo aportado por uno de los compañeros permanentes a la unión libre, por lo cual la menor Malka Negret Roldán no tenía derecho a percibir el pago del subsidio familiar en dinero que para ella reclamaba su padre. De esta manera, el ad quem avaló la interpretación que del concepto “hijastro” ha venido haciendo la Superintendencia de Subsidio Familiar en el sentido anotado, y con base en ella decidió confirmar la sentencia de primera instancia.

Decision Final de la Corte:

1. REVOCAR, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo, la Sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué, el 1° de marzo de 1999.

2. CONCEDER la tutela para la protección de los derechos a la familia y a la igualdad de la menor Malka Negret Roldán. En consecuencia, ordenar a la Caja de Compensación de Fenalco del Tolima “Comfenalco del Tolima”, que a partir de la notificación del presente fallo, reconozca y pague el subsidio familiar en dinero que le corresponde por su condición de hijastra de la señora Claudia Osorio Gómez.

Observaciones importantes:

"Establecer que son “hijastros” los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar" Manifestación de la Corte Constitucional que equipara los derechos de los hijos aportados ya sea a una unión marital de hecho o al matrimonio. Sin embargo, no amplía el concepto de familia, aunque sí, los derechos de uno de los miembros: Los hijastros.

Anexo e. Sentencia C 289 de 2000

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 5	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	C 289 de 2000
Organismo:	Corte Constitucional
Acción:	Demanda de Inconstitucionalidad contra Artículos 169 y 171 parciales del Código Civil, modificadas por los artículos 5 y 7 del decreto 2820 de 1974.
Magistrado	
Ponente:	Dr. Antonio Barrera Carbonell
Demandante:	Mario Williams García.
Demandado:	Norma del Código Civil. modificadas por los artículos 5 y 7 del decreto 2820 de 1974.
Fecha de sentencia:	15 de marzo de 2000
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Igualdad de familia, Igualdad de los hijos independientemente de su origen.

Se demandan los artículos 169 y 171 del Código Civil modificados por los artículos 5 y 7 respectivamente del decreto 2820 de 1974, específicamente en la expresión “de precedente matrimonio”. El demandante considera que las expresiones demandadas vulneran los artículos 13 y 16 de la Constitución y solicita por ello, que dichos apartes sean declarados inexecutable. Bajo el siguiente fundamento:

**Hechos
relevantes:**

Las expresiones normativas acusadas violan el principio de igualdad, porque establecen un privilegio en favor de los hijos habidos dentro de precedente matrimonio, excluyendo por consiguiente a los hijos extramatrimoniales. En efecto, la persona que haya tenido hijos en un matrimonio anterior bajo su patria potestad, bajo su tutela o curatela, si resolviera volver a casarse debe cumplir con la obligación de realizar un inventario solemne de bienes, obligación que no se impone cuando se tienen hijos habidos dentro de una relación extramatrimonial.

La protección de los bienes del menor, que es la finalidad que persiguen las normas de los arts. 169 y 171, se debe establecer en condiciones de plena igualdad. Por lo tanto, no se justifica que frente a una misma situación se dispense por el legislador un trato diferente.

Igualdad en las familias. La familia es una realidad sociológica que fue objeto de un reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991, en cuanto se la considera como el núcleo o sustrato básico de la sociedad. Esto implica, que ella sea objeto de una protección integral en la cual se encuentra comprometida la propia sociedad y el Estado, sin tomar en cuenta el origen o la forma que aquélla adopte, atendidos los diferentes intereses personales e instituciones sociales y jurídicas, a través de los cuales se manifiestan, desenvuelven y regulan las relaciones afectivas; por lo tanto, la Constitución aun cuando distingue no discrimina entre las diferentes clases de familia; todas ellas son objeto de idéntica protección jurídica sin que interese, por consiguiente, que la familia se encuentre constituida por vínculos jurídicos, esto es, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por vínculos naturales, es decir, por la voluntad responsable de conformarla.

**Consideraciones
de la Corte:**

Con la finalidad de asegurar la protección del patrimonio, tanto de los hijos habidos en una relación matrimonial, como los originados en una unión libre, la Corte declarará inexecutable las expresiones “de precedente matrimonio” y “volver a” del art. 169, y “de precedente matrimonio” del art. 171 del Código Civil, pero condicionará la interpretación del vocablo “casarse” y la expresión “contraer nuevas nupcias”, contenidos en dichas normas, en armonía con los arts. 13 y 42 de la Constitución, a la circunstancia de que sean entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiera volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia.

De este modo, se da un tratamiento igualitario y se protegen las relaciones derivadas de matrimonio o de las uniones libres, a las familias, independientemente del origen o de la forma que ellas adopten, y a los hijos, sin que importe si ellos fueron habidos en el matrimonio o en una relación extramatrimonial.

Decisión:	Resuelve la Corte: Declarar INEXEQUIBLES las expresiones “de precedente matrimonio” y “volver a” del art. 169, y “de precedente matrimonio” del art. 171 del Código Civil. En consecuencia, conforme a lo dispuesto en los arts. 13 y 42 de la Constitución el vocablo “casarse” y la expresión “contraer nuevas nupcias”, contenidos en dichas normas, deben ser entendidos, bajo el supuesto de que la misma obligación que se establece para la persona que habiendo estado ligada por matrimonio anterior quisiere volver a casarse, se predica también respecto de quien resuelve conformar una unión libre de manera estable, con el propósito responsable de formar una familia, a efecto de asegurar la protección del patrimonio de los hijos habidos en ella.
Observaciones importantes:	Si bien en los fundamentos de la presente sentencia, se equiparan los efectos sobre las obligaciones contenidos en las normas demandadas, es de precisar, que la igualdad sostenida por la Corte en esta providencia hace referencia a los dos tipos de familia reconocidos hasta este entonces por la Constitución, siendo estas, las originadas del vínculo matrimonial o de la unión marital de hecho.

Anexo f. Sentencia T 893 de 2000

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 6	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Sentencia:	Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijó Vásquez.
Organismo:	T-893 de 2000.
Acción:	Corte Constitucional.
Magistrado Ponente:	Acción de Tutela.
Demandante:	Dr. Alejandro Martínez Caballero
Demandado:	Sonia Mercedes Estrella.
Fecha de sentencia:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
País:	17 de Julio del 2000.
Derechos involucrados:	Colombia. El goce pleno de los derechos del niño.
Hechos relevantes:	1. Los esposos Sonia Mercedes Estrella Muñoz y Jaime Arturo Arciniegas, instauraron acción de tutela, el 6 de marzo del 2000 contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Nariño; piden que se reinicie el trámite administrativo de adopción del menor José Gabriel Oliva, a fin de que la peticionaria y su esposo sean incluidos

como padres adoptantes de dicho menor. 2. Dicen, como punto de partida de los hechos que motivaron la tutela, que el 9 de mayo de 1997, el Centro Zonal de Túquerres del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

entregó al menor JOSE GABRIEL OLIVA a SONIA MERCEDES ESTRELLA, en condición de madre sustituta. El niño contaba con cuatro meses de edad, se hallaba en delicado estado de salud, tenía vitíligo, por lo que fue necesario someterlo a un estricto control médico. Dicho menor había sido abandonado por su madre biológica y se desconoce quién es el padre.

3. Sonia Estrella no solo fue madre sustituta de José Gabriel Oliva sino de otros menores y recibió \$184.000 mensuales hasta la primera quincena de febrero del 2000. Se advirtió en el hogar sustituto, por así exigirlo la ley, que estaría en tal condición durante seis meses, prorrogable por otro tanto previa autorización de la oficina Jurídica del ICBF. Sin embargo, el niño estuvo en dicho hogar por casi tres años creándose lazos muy estrechos entre el menor y la familia de Sonia Estrella.

4. Durante los dos años y nueve meses que el niño permaneció en el hogar sustituto, se crearon verdaderos y fuertes lazos afectivos con los integrantes de tal hogar, y por eso el menor se había convertido en un hijo más dentro del hogar de Mercedes Estrella. Esto el conocido por la comunidad de Túquerres y se prueba en el expediente.

5. Durante los dos años y nueve meses que el niño permaneció en el hogar sustituto, se crearon verdaderos y fuertes lazos afectivos con los integrantes de tal hogar, y por eso el menor se había convertido en un hijo más dentro del hogar de Mercedes Estrella. Esto el conocido por la comunidad de Túquerres y se prueba en el expediente.

Consideraciones de la

Corte:

La protección al menor. Es una obligación del Estado proteger al niño. Debe ser una protección real, de carácter vinculante absoluto. Luego los programas de protección que el propio Estado ha señalado son de ineludible cumplimiento, es más, son finalidad del Estado por mandato del artículo 2º de la Constitución que establece: "Los fines esenciales del Estado: ... garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución..."

¿Se puede abruptamente exigir que se entregue un menor ubicado en hogar sustituto, cuando se han creado lazos de afecto muy fuertes respecto del niño?

Los menores de edad en hogares sustitutos que con el tiempo se convirtieron en verdaderas familias para el niño, la Corte consideró que desconocer las relaciones que surgen entre padres e hijos de crianza por razón del vínculo de afecto, respeto, solidaridad y protección, vulnera la unidad familiar y el desarrollo integral y armónico de los menores de edad.

Decisión:

Resuelve la Corte:

1. CONFIRMAR las sentencias objeto de revisión, por las razones indicadas en la parte motiva del presente fallo.

2. HACER un llamado a prevención al ICBF, regional Nariño para que, en el futuro, en casos similares al actual, se actúe respetando los principios de igualdad y eficiencia.

3. ENVIAR copia de este fallo al Director Nacional y a los Directores Regionales del ICBF para efectos de pedagogía constitucional.

4. Por Secretaría líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

Observaciones importantes:

Los menores de edad en hogares sustitutos que con el tiempo se convirtieron en verdaderas familias para el niño, la Corte consideró que desconocer las relaciones que surgen entre padres e hijos de crianza por razón del vínculo de afecto, respeto, solidaridad y protección, vulnera la unidad familiar y el desarrollo integral y armónico de los menores de edad.

Anexo g. Sentencia T 1502 de 2000

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 7	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	C 1502 de 2000
Organismo:	Corte Constitucional
Acción:	Acción de tutela por una presunta violación de los derechos a la vida, la igualdad, la salud, la seguridad social y los derechos de los niños.
Magistrado	
Ponente:	Dr. Carlos Gaviria Díaz
Demandante:	Julián Alexis Hernández Sandoval
Demandado:	Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-
Fecha de sentencia:	2 de noviembre de 2000
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Igualdad de derechos y obligaciones entre los hijos, derecho a la igualdad en el sistema de seguridad social para los hijastros.

Julián Alexis Hernández Sandoval se desempeña como funcionario al servicio de la Secretaría de Salud del Vichada, y se encuentra afiliado a la EPS-CAJANAL

El señor Hernández Sandoval convivió con la señora Karina Torres, y durante esa convivencia, tramitó y obtuvo su afiliación a la EPS demandada en calidad de beneficiaria; en esa ocasión, la entidad accionada reconoció el derecho que tiene la compañera permanente del afiliado cotizante a la cobertura familiar dentro del sistema nacional de seguridad social.

**Hechos
relevantes:**

Manifestó el actor en su solicitud de amparo, que desde el 6 de octubre de 1998 convive, ya no con Karina Torres, sino con Luz Stella Ocampo Holguín, quien -con dos hijos menores habidos con otro padre-, depende económicamente de él, y quedó en embarazo en el mes de agosto de 1999.

Añadió el accionante que desde enero de 1999 solicitó reiteradamente a la Caja Nacional de Previsión Social que cancelara la afiliación de Karina Torres como su compañera permanente y beneficiaria del servicio público de la seguridad social y que, en su lugar, afiliara a Luz Stella Ocampo Holguín, su actual compañera; pero la EPS demandada se negó a atender esa solicitud, aunque él la reiteró después de que la señora Ocampo Holguín quedó embarazada; adujo para actuar de esa manera la EPS, que: "...la cobertura familiar sólo es viable cuando existe una unión libre superior a dos (2) años, según lo establecido en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993"

Cobertura del servicio público de seguridad social y origen familiar. Según la Constitución, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio o constituidas al margen de éste. Debe afirmarse que en todos los casos en los que la ley establezca diferencias entre una y otra clase de familia, el juez constitucional debe analizar si efectivamente el trato diferenciado que se deriva de las normas en cuestión se apoya en una diferencia relevante - objetiva y razonable - entre las dos instituciones que se regulan, y si las medidas estudiadas se referían de manera exclusiva a las circunstancias divergentes, ajustándose en forma estricta al grado de la diferencia.

**Consideraciones
de la Corte:**

Derecho a la cobertura familiar en el sistema de seguridad social de los hijos que uno de los compañeros aporta a la nueva familia.

Si el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribiera cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia. Por lo tanto, establecer que son "hijastros" los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar, por lo cual se revocará la decisión de segunda instancia que denegó el amparo solicitado"

Resuelve la Corte:

Primero. Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Carreño (Vichada) el 5 de abril de 2000, por medio de la cual se negó la tutela impetrada, pero sólo porque está superado el hecho irregular que le sirvió de origen a la acción que se revisa.

Decisión:

Segundo. Ordenar a la entidad demandada que, si aún no lo ha hecho, proceda a inscribir como beneficiaria del actor a la señora Luz Stella Ocampo Holguín, pues el plazo máximo de exclusión que le era oponible está cumplido.

Tercero. Prevenir a la EPS - CAJANAL para que se abstenga de comportamientos como el que dieron origen a esta acción, so pena de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991 para el desacato.

Observaciones importantes:

Sentencia en la cual la Corte Constitucional reitera lo manifestado en la Sentencia T-58 de 1999, exponiendo que el Constituyente al equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión marital de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribiera cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia. Otorgando derechos en materia de seguridad social en la presente sentencia y en el reconocimiento del subsidio familiar de las cajas de compensación en la Sentencia T 586 de 1999 a los "hijastros", sin aún reconocerse a la familia ensamblada como una forma de constituir familia, sino amparados en el derecho de la prevalencia de los derechos de los menores.

Anexo h. Sentencia C 271 de 2003

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 8	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	C 271 de 2003
Organismo:	Corte Constitucional
Acción:	Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 8° del artículo 140 del Código Civil.
Magistrado	
Ponente:	Dr. Rodrigo Escobar Gil
Demandante:	José Antonio Serrano Dávila
Demandado:	Numeral 8° del artículo 140 del Código Civil
Fecha de sentencia:	1 de abril de 2003
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Derecho que toda sanción penal prescriba.

El ciudadano José Antonio Serrano Dávila, en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad consagrada en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, demandó la inexecutable del numeral 8° del artículo 140 del Código Civil. Manifestando:

Hechos relevantes:

- Según el demandante, la norma impugnada, al disponer que es nulo el matrimonio cuando uno de los contrayentes haya matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba casado anteriormente, está consagrando una sanción civil imprescriptible, que le impide al conyugida rehacer su vida aun después de haber saldado su deuda con la sociedad y con el Estado de derecho a través del cumplimiento de la condena.
- Considera que la disposición acusada establece un trato discriminatorio en relación con el condenado, cuando a pesar del reconocimiento de la “reinserción social” como una de las finalidades de la pena, consagra como modalidad de “perdida perpetua de sus derechos civiles y constitucionales”, la prohibición de contraer matrimonio, desconociendo que, por sentencia condenatoria, el conyugida ha saldado su falta con la sociedad.
- Es procedente la declaratoria de inexecutable de la norma acusada, ya que: “(...) todas las personas tienen oportunidad de rehacer su vida, y alcanzar sus objetivos sociales y familiares, dándose una nueva oportunidad en la vida para ser personas de bien probando que los errores pasados se pueden superar, y no mermandoles el derecho que tienen con prohibiciones perpetuas, que conllevan a la persona psicológicamente a torturarlas por el resto de sus vidas, diciéndoles que nunca van a saldar una deuda con la sociedad y con el Estado de derecho”.

La institución familiar y su ámbito de protección. En un sentido amplio, la doctrina y la jurisprudencia han definido la familia como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos. Desde la perspectiva natural, la familia tiene su origen en la unión afectiva que surge entre un hombre y una mujer, mientras que como institución jurídica su fuente primaria es el matrimonio, siendo éste la forma en que la unión es sancionada por el ordenamiento legal preexistente.

La familia es consustancial a la propia existencia de la especie humana y anterior a toda forma de comunidad política. Por ello, ha sido “considerada siempre como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social del hombre”. A partir de su realidad sociológica, la familia antecede a la sociedad y al propio Estado que, precisamente, han sido instituidos para servir a su bienestar y para velar por su integridad, supervivencia y conservación, objetivos de los que “depende en gran medida la estable y armónica convivencia en el seno de la sociedad”.

Consideraciones de la Corte:

Con criterio eminentemente garantista, y bajo la concepción de que la familia se forma tanto por vínculos jurídicos como naturales, dicho precepto coloca en un mismo plano de igualdad a los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, y a los adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, al reconocerles idéntico trato jurídico en cuanto a sus derechos y en cuanto a sus deberes, dejando en cabeza de la pareja el derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y la obligación de sostenerlos y educarlos mientras éstos sean menores o se encuentren impedidos.

Es preciso aclarar que el fundamento de protección y garantía integral de la familia, a cargo del Estado y la sociedad, no comporta un objetivo aislado de nuestro orden jurídico interno apoyado en las disposiciones constitucionales en referencia. También el derecho internacional, a través de distintos instrumentos -declaraciones, pactos o convenciones sobre derechos humanos, civiles, sociales y culturales-, ha contribuido en forma decidida a afianzar su importancia y protagonismo en el contexto universal, precisamente, al referirse a la familia como “el elemento natural y fundamental de la sociedad” y asignarle a cada Estado y a la sociedad misma la responsabilidad de

protegerla y asistirle ampliamente. Tal consideración aparece contenida, entre otros, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16), en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y políticos (art. 23), en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10°) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- (art. 17); instrumentos que, por lo demás, son de obligatoria observancia para Colombia al haber sido suscritos, aprobados y ratificados por sus distintos gobiernos.

Decisión:	<p>Resuelve la Corte: Declarar EXEQUIBLE el numeral 8 del artículo 140 del Código Civil, condicionado a que se entienda que la nulidad del matrimonio civil por conyugicidio se configura cuando ambos contrayentes han participado en el homicidio y se ha establecido su responsabilidad por homicidio doloso mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; o también, cuando habiendo participado solamente un contrayente, el cónyuge inocente proceda a alegar la causal de nulidad dentro de los tres meses siguientes al momento en que tuvo conocimiento de la condena.</p>
Observaciones importantes:	<p>Sentencia en la cual la Corte Constitucional se ratifica la definición de familia como primera institución social, anterior a la sociedad, al Estado y a cualquier organización socio- política del mismo, de la cual el Estado debe propender por garantizar sus derechos, velar por su bienestar e integridad, y su conservación.</p>

Anexo i. Sentencia T 510 de 2003

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas
Facultad de Derecho
Ficha de Sentencia No. 9
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.

Sentencia:	C 510 de 2003
Organismo:	Corte Constitucional
Acción:	Acción de Tutela
Magistrado Ponente:	Dr. Rodrigo Escobar Gil
Demandante:	Beatriz
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Regional Nariño.
Fecha de sentencia:	19 de junio de 2003.
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Derecho a tener una familia y no ser separado de ella, derechos del niño a tener una familia, derechos del niño a tener una familia, derechos de los padres.

La señora Beatriz, por intermedio de apoderado, presentó acción de tutela ante el Juez Primero de Familia de Pasto el 14 de enero de 2003, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Nariño, por considerar que no permitirle a la accionante revocar el consentimiento mediante el cual dio a su hija recién nacida en adopción, desconoce tanto el derecho de la menor a tener una familia y no ser separada de ella (artículo 44, C.P.), así como la protección especial a la mujer cabeza de familia (artículo 43, C.P.). En consecuencia, solicita al ICBF, Regional Nariño, que se acepte su manifestación de querer revocar el consentimiento de dar en adopción y, en consecuencia, que le entregue a su hija.

Hechos relevantes: Afirma la accionante que se han desconocido varias disposiciones constitucionales, específicamente los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 16, 20, 29, 31, 42, 43 y 44; considera, en este sentido, que la tutela es procedente para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, ya que la entrega de la niña a unos padres adoptivos despojaría definitiva-mente a la actora de su derecho a ser madre. Concluye expresando que “no es justificable que porque una ley dice que no se hizo una revocación dentro de unos treinta días ya no sea revocable la decisión, como si un ser humano se tratara (sic) de un instrumento, de un aparato inerte, o de un animal irracional”. Por lo mismo, solicita al Juez que mientras la justicia ordinaria decide sobre la patria potestad, ordene al ICBF, Regional Nariño, que suspenda el proceso de adopción en curso y disponga la entrega de la menor a su madre biológica para que sea ésta quien le prodigue el cuidado necesario.

Criterios jurídicos para determinar el interés superior del menor.
Son múltiples las reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que pueden ser aplicadas para determinar en qué consiste el interés superior de cada niño, dependiendo de las circunstancias de cada situación particular. En lo que concierne al caso bajo estudio, la Sala considera que los siguientes parámetros de análisis resultan relevantes para adoptar una decisión:

Consideraciones de la Corte:

- **Garantía del desarrollo integral del menor.** Es necesario, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Esta obligación, consagrada a nivel constitucional (art. 44, C.P.), internacional (Convención sobre los Derechos del Niño, art. 27) y legal (Código del Menor, art. 3), compete a la familia, la sociedad y el Estado, quienes deben brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada menor.
- **Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor.** Estos derechos, cuyo catálogo es amplio y se debe

interpretar de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia, incluyen en primer lugar aquellos que expresamente enumera el artículo 44 Superior: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Sin embargo, no se agotan en éstos.

- **Protección del menor frente a riesgos prohibidos.** Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y se les debe proteger frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta ordena que los menores “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”, y el artículo 8 del Código del Menor precisa que los niños tienen derecho a ser protegidos de “toda forma de abandono, violencia, descuido o trato negligente, abuso sexual y explotación”. En este orden de ideas, las distintas situaciones irregulares que consagra el Código del Menor[11] proporcionan un catálogo de riesgos graves para los menores que se deben evitar a toda costa; sin embargo, dicha enunciación no agota todas las distintas situaciones que pueden constituir amenazas para el bienestar de cada niño en particular, las cuales deberán determinarse atendiendo a las circunstancias del caso concreto.
 - **Equilibrio con los derechos de los padres.** Es necesario preservar un equilibrio entre los derechos del niño y los de los padres; pero cuando quiera que dicho equilibrio se altere, y se presente un conflicto entre los derechos de los padres y los del menor que no pueda resolverse mediante la armonización en el caso concreto, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. De allí que los derechos e intereses de los padres únicamente puedan ser antepuestos a los del niño cuando ello satisfaga su interés prevaleciente, y que en igual sentido, únicamente se pueda dar primacía a los derechos e intereses de los niños frente a los de sus padres si tal solución efectivamente materializa su interés superior. Así, no es posible trazar una norma abstracta sobre la forma en que se deben armonizar tales derechos, ni sobre la manera en que se han de resolver conflictos concretos entre los intereses de los padres y los del menor – tal solución se debe buscar en atención a las circunstancias del caso. Sin embargo, como parámetro general, ha de tenerse en cuenta que el ejercicio de los derechos de los padres no puede poner en riesgo la vida, salud, estabilidad o desarrollo integral del menor, ni generar riesgos prohibidos para su desarrollo, según se explica en el acápite anterior; cuando estas circunstancias se presenten, es legítimo que el Estado intervenga en la situación, en ejercicio de su función protectora, para resguardar los intereses prevalecientes del menor en riesgo[12]. El contenido y alcance de los derechos conexos de los padres se precisa en el acápite 3.3. de estos considerandos.
 - **Provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor.** Para efectos de garantizar el desarrollo integral y armónico del menor, en virtud de lo dispuesto por el artículo 44 Superior, se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, y así le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección. El contenido y las manifestaciones del derecho de los niños a crecer en una familia se precisa en la siguiente sección (numeral 3.2.).
 - **Necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno - filiales.** El solo hecho de que el niño
-

pueda estar en mejores condiciones económicas no justifica de por sí una intervención del Estado en la relación con sus padres; deben existir poderosos motivos adicionales, como los que se enuncian en los acápites anteriores, que hagan temer por su bienestar y desarrollo, y así justifiquen las medidas de protección que tengan como efecto separarle de su familia biológica. Lo contrario equivaldría a efectuar una discriminación irrazonable entre niños ricos y niños pobres, en cuanto a la garantía de su derecho a tener una familia y a no ser separados de ella – un trato frontalmente violatorio de los artículos 13 y 44 de la Carta.

Las medidas que tengan como resultado separar a un menor de su familia biológica únicamente son procedentes cuando quiera que las circunstancias del caso indiquen claramente que ésta no es apta para cumplir con sus funciones básicas en relación con el interés superior del menor. La aptitud de un determinado grupo familiar se determina, entre otras, aplicando los criterios jurídicos arriba enumerados, y atendiendo cuidadosamente a las circunstancias particulares de cada caso. Ni la pobreza relativa ni otras condiciones meramente económicas pueden ser invocadas para descalificar la aptitud de los padres.

Los derechos conexos de los padres. Como ya se dijo, la determinación del interés superior del menor se debe efectuar evaluando cada situación en su totalidad, y dentro del contexto de las relaciones familiares reales de cada niño; por lo tanto, son relevantes los derechos e intereses de los padres biológicos y de los demás familiares al momento de adoptar una decisión.

En efecto, tanto la maternidad como la paternidad constituyen condiciones reconocidas y protegidas por el sistema jurídico colombiano, que deriva de ellas claros derechos para los progenitores, entre los cuales se destacan el derecho a recibir el respeto y la obediencia de sus hijos, el derecho a ser cuidado por ellos “en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesitaren sus auxilios”, el derecho a escoger el tipo de educación que recibirán sus hijos menores, y los derechos sucesorales reglamentados por el Código Civil. Por esta razón, el derecho a la familia ha sido catalogado como un derecho de “doble vía” que asiste a todos los miembros del grupo familiar.

Cuando quiera que los padres o acudientes incumplan en forma significativa los deberes y obligaciones que tienen frente a sus hijos menores de edad, deberán adoptarse las medidas previstas en las leyes vigentes para protegerlos.

Respeto por los padres adoptantes y el interés superior del menor que ya se ha integrado a su nueva familia. La presunción a favor de la familia biológica únicamente puede ser desvirtuada con argumentos poderosos sobre su ineptitud para asegurar el bienestar del niño, o sobre la existencia de riesgos o peligros concretos para el desarrollo de éste, de conformidad con los criterios arriba establecidos. Por otra parte, la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde no a la familia biológica, sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión en un ambiente familiar alterno.

En algunos casos esta Corte ha decidido que el menor entregado después de un proceso de adopción a sus padres adoptantes debe permanecer con ellos para preservar el interés superior del adoptado y el derecho de los adoptantes, así se hubieren presentado irregularidades o inclusive vicios que tales padres adoptantes desconocían absolutamente puesto que obraron de buena fe. Incluso cuando el proceso de adopción no ha tenido lugar, pero, de facto, el niño se ha incorporado a una familia, la jurisprudencia constitucional ha defendido su permanencia dentro de ésta.

Primera Instancia: El Juzgado Primero de Familia de Pasto, mediante providencia del 29 de enero de 2003, resolvió conceder la tutela de la referencia. El juzgado concede la

Decisión:

tutela como mecanismo transitorio de protección de la menor, y ordena (i) que la niña permanezca en el hogar sustituto en donde está actualmente, (ii) que el ICBF se abstenga de continuar con los trámites para entregar a la niña en adopción (en la parte resolutoria se ordena dejar sin efectos el trámite de adopción en curso), (iii) que el

Defensor de Familia competente, en vista de la situación especial de la menor, profiera resolución declarando la situación irregular de Alicia, de conformidad con el artículo 30-9 del Código del Menor, y lleve a cabo todas las investigaciones necesarias para establecer si Beatriz puede asumir las responsabilidades derivadas de la maternidad, o si por el contrario, Alicia se encuentra en una situación que amerite la toma de medidas de protección definitivas. Asimismo, ordena que un profesional del ICBF determine la conveniencia para la menor de mantener un contacto con su madre biológica mientras se toma la determinación correspondiente, decisión que deberá ser adoptada dentro de un término máximo de 2 meses a partir de la notificación de la sentencia.

Segunda Instancia: El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Civil-Familia, mediante providencia del tres (3) de marzo de dos mil tres (2003), resolvió revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar, denegar la tutela de la referencia.

Resuelve la Corte: Revocar la decisión del Tribunal Superior de Pasto – Sala Civil y de Familia, y en su lugar tutelar los derechos prevalentes de la menor Alicia (así denominada para proteger su identidad), en especial su derecho a tener una familia y no ser separada de ella. También se tutela el derecho de su madre Beatriz (así denominada para proteger su intimidad) a no ser separada de su hija, miembro de su familia. En consecuencia, se deja sin efectos todo lo actuado por el ICBF, Regional Nariño, dentro del trámite de adopción de la hija de la accionante.

Observaciones importantes:

Sentencia en la cual se definen los criterios a tener en cuenta para determinar el interés superior de los niños. No se realiza ninguna interpretación al concepto de familia, sin embargo, se hace un énfasis en el reconocimiento y protección de la adopción como una forma de constitución familiar, la cual en los casos de la superposición del interés superior del niño se debe preservar por encima de la familia biológica.

Anexo j. Sentencia T 292 de 2004

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 10	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	T-292 de 2004.
Organismo:	Corte Constitucional.
Acción:	Acción de Tutela.
Magistrado Ponente:	Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.
Demandante:	Carmen y Roberto.

Demandado:	La Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) - Centro Zonal 1090 de Buga.
Fecha de sentencia:	25 de marzo del 2004.
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Desarrollo integral del menor, derechos fundamentales del menor, derecho a tener una familia y no ser separado de ella, derechos del niño a la familia de crianza, derecho del niño a no ser separado de su familia de crianza.
Hechos relevantes:	<p>1. Susana nació el día once (11) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999); su madre biológica es la señora Isabel y su padre biológico, según su registro civil de nacimiento, es el señor Carlos. 2. El día veinte (20) de febrero de dos mil uno (2001), Isabel entregó físicamente a Susana a los señores Carmen y Roberto, expresando que no podía mantenerla, y que la entregaba para que la adoptaran y la registraran como hija de ellos. Tal afirmación, expresa el apoderado, consta en un documento autenticado ante Notario Público. 3. Carmen y Roberto han atendido, cuidado y educado a Susana como su hija, dándole el apoyo y cariño que ella necesita; la niña los reconoce, según afirman, como sus padres. Después de que la niña había estado durante un año y nueve meses en el hogar de Carmen y Roberto y bajo su cuidado, Isabel inició las actuaciones administrativas tendientes a reclamarla; mediante decisión del día veintisiete (27) de febrero de dos mil dos (2002), la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal 1090 de Buga, avocó conocimiento de la reclamación, y como medida de protección provisional ordenó dejar a la menor Susana en el hogar de Carmen y Roberto. 4. En virtud de una petición interpuesta por Dora, la abuela biológica materna de Susana, la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal 1090 de Buga emitió un auto el día diecisiete (17) de octubre de dos mil dos (2002), en el cual ordenaba que la niña fuese ubicada en el hogar sustituto de la señora Amparo, desconociendo los derechos de Susana a no ser separada del núcleo familiar que ella reconoce como suyo. 5. La decisión de retirar a Susana del cuidado de Carmen y Roberto, cuyo hogar reconocía como el de ella, ha privado a la niña de la posibilidad de relacionarse e interactuar constantemente con ellos, puesto que por orden de la Defensora de Familia sólo pueden visitar a la menor una vez cada quince (15) días, inicialmente, y a partir del veinte (20) de marzo de dos mil tres (2003), una vez al mes.</p>
Consideraciones de la Corte:	<p>Interés superior del menor. El ordenamiento jurídico colombiano proporciona múltiples reglas –de orden constitucional, legal y jurisprudencial- relevantes para determinar el contenido concreto del interés superior de cada niño en particular. En lo que concierne al caso bajo revisión, la Corte considera que existen parámetros jurídicos relevantes tanto generales –es decir, aplicables a todo caso que involucre la definición de los derechos de un menor de edad- como específicos –esto es, relacionados directamente con los problemas jurídicos que se deben resolver en esta oportunidad -, tal y como se indica a continuación. La Sala tendrá en cuenta los siguientes seis criterios decisorios generales para determinar el contenido del interés superior de la menor: (1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado; y (6) la necesidad de tener en cuenta las opiniones expresadas por el menor respecto del asunto a decidir.</p> <p>Las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un menor –incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii)</p>

una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión.

Tal y como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corte, el interés superior y prevaleciente del menor es un concepto relacional, es decir, que se predica de situaciones en las cuales deban armonizarse los derechos e intereses de un determinado niño con los de otra u otras personas con los cuales han entrado en conflicto. En otras palabras, afirmar que los derechos e intereses de los menores de edad son prevalecientes no significa que sean excluyentes o absolutos.

Prevalencia de los derechos del menor frente a los de sus familiares/derechos de los niños y derechos de sus parientes: Si bien es cierto que debe preservarse un equilibrio entre los derechos del niño y los de sus familiares, cuando tal equilibrio se altere, y se presente un conflicto irresoluble entre los derechos de los padres y los del menor, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor.

Derecho a tener una familia y no ser separado de ella.

Uno de los derechos constitucionales fundamentales y prevalecientes de los que es titular Susana es el derecho a tener una familia y no ser separada de ella, consagrado en el artículo 44 de la Carta Política. Este derecho cuenta con una serie de garantías constitucionales adicionales que refuerzan la necesidad de preservarlo en todo caso, a saber, la consagración de la familia como la institución básica de la sociedad, digna por ende del amparo estatal; la prohibición de molestar a las personas –incluidos los niños– en su familia; y la protección de la intimidad familiar. Tanto el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, como las garantías adicionales en cuestión, forman parte de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de derechos humanos. El derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella tiene una especial importancia para los menores de edad, puesto que por medio de su ejercicio se materializan numerosos derechos constitucionales diferentes, que por lo tanto dependen de él para su efectividad: es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.

Derechos del niño a la familia de crianza. Cuando un niño ha desarrollado vínculos afectivos con sus cuidadores de hecho, cuya ruptura o perturbación afectaría su interés superior, es contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica. En este campo, las autoridades de Bienestar Familiar cuentan con un margen suficiente de discrecionalidad, pero al mismo tiempo deben obrar con un nivel especial de diligencia y cuidado, para evitar decisiones desfavorables que puedan incidir negativa e irreversiblemente sobre el desarrollo armónico y estable del niño afectado.

Primera instancia: Mediante sentencia del día siete (7) de abril de dos mil tres (2003), el Juzgado Primero de Familia de Buga resolvió conceder la acción de tutela de la referencia.

El juzgado de primera instancia resolvió ordenar, como medida cautelar, que se ubicara nuevamente y en forma provisional a la menor Susana en el hogar de Roberto y Carmen, mientras el ICBF adopta una decisión respecto de la imposición de una medida de protección, teniendo en cuenta la totalidad de las pruebas obrantes en el expediente. “No puede esta instancia, entrar a invadir el ámbito de la competencia del ICBF y por tanto no se indica el sentido de la decisión que la correspondiente Defensora de Familia habrá de tomar, pero si se indica que en todo caso la decisión que se adopte deberá ser el resultado del análisis en conjunto de las pruebas aportadas y en todo caso, siempre se deberá tener como norte el que se deberán hacer prevalecer los derechos del niño, haciendo en consecuencia, un pronunciamiento dentro del orden justo. Por último, será la señora Defensora de Familia quien, en definitiva, decidirá dónde deba dejarse la niña. El Despacho se limita a dar la orden para que sea rápida y efectiva la protección y a señalar provisionalmente la medida cautelar que estima justa.”

Decisión:

Segunda instancia: Mediante sentencia del día veintisiete (27) de mayo de dos mil tres, el Tribunal Superior de Buga, Sala de Familia, decidió revocar la sentencia de primera instancia, y en su lugar denegar la acción de tutela de la referencia.

Así, para el Tribunal es el interés superior de Susana lo que justifica esta decisión, que la pareja de Roberto y Carmen pretende dejar sin efectos por vía de tutela. “En esas condiciones –se concluye-, la denunciada vulneración de varios de los derechos fundamentales de la citada menor, particularmente el derecho a ‘tener una familia y no ser separada de ella’, no sólo no ha existido, sino que aparece con visos casi fantasiosos”.

Por lo anterior, se revocó el fallo de primera instancia. No se adoptó determinación expresa alguna sobre el destino inmediato de la menor, es decir, si debía ser restituida al hogar sustituto de la señora Amparo.

Resuelve de la Corte:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga – Sala de Familia del veintisiete de mayo de dos mil tres (2003), y en su lugar **CONCEDER** la tutela de la referencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Defensoría de Familia del ICBF – Centro Zonal 1090 de Buga que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, imponga a favor de la menor Susana la medida de protección que consta en el artículo 57-5 del Código del Menor, a saber, la iniciación de los trámites de adopción por parte de la familia de Carmen y Roberto. Sentencia en la cual se reiteran los criterios jurídicos a tener en cuenta en la prevalencia del interés de los menores. De igual forma se le reconocen derechos a la familia de crianza en razón a la prevalencia de los derechos de los niños, específicamente en el derecho a tener una familia y no se separado de ella, en el evento en que se hayan creado lazos de afectos, del tal manera que su perturbación afectaría su interés superior.

Observaciones importantes:

Anexo k. Sentencia T 497 de 2005

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga

Escuela de Derecho y Ciencias Políticas

Facultad de Derecho

Ficha de Sentencia No. 11

Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"

	Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.
Sentencia:	T 497 de 2005
Organismo:	Corte Constitucional.
Acción:	Acción de Tutela.
Magistrado Ponente:	Dr. Rodrigo Escobar Gil
Demandante:	Liliana, en nombre y representación de su hijo Maximiliano.
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Defensor de Familia del Municipio de Bello (Antioquia)
Fecha de sentencia:	1 de diciembre del 2009.
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Derechos fundamentales a tener una familia y a no ser separado de ella; debido proceso, vida digna y libre desarrollo de la personalidad.
Hechos relevantes:	Los peticionarios consideran violados los derechos a la vida, salud, recreación y el derecho a tener una familia de la menor Lucía, con la decisión del Defensor de Familia del Municipio de Bello (Antioquia) de modificar la medida de colocación de la menor en un Hogar Amigo por la de Hogar sustituto normal. Alegan que el funcionario pone en riesgo los precitados derechos de la menor, pues ésta venía disfrutando de unas perfectas condiciones de salud y un muy buen estado de ánimo; situaciones que no se encuentran garantizadas en la actualidad. Sostienen además que la menor y la familia ya habían desarrollado una relación psicoafectiva que se ve vulnerada por la actuación del funcionario de familia.

Los menores de edad como sujetos de protección constitucional reforzada. Carácter superior y prevalente de sus derechos e intereses. De conformidad con la Constitución, la ley, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional es que los derechos de los menores no sólo prevalecen sobre los derechos de los demás, sino que además tienen el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada; condición que se hace manifiesta en el carácter superior y prevalente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación -particular u oficial- que les concierna. En el siguiente punto, se plantearán los criterios jurídicos generales trazados por esta Corporación, con el fin de determinar ese interés superior del menor y de materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales en casos particulares.

La necesidad de preservar el derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella. esta Corporación ha reconocido tal importancia al derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella, que le ha considerado como un medio esencial para la materialización de otros derechos fundamentales. "El derecho a formar parte de un núcleo familiar, además de ser un derecho fundamental que goza de especial prelación, constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales de la misma entidad, consagrados en el artículo 44 de la Carta"

La traslación del ámbito de protección del derecho a la familia del menor hacia su familia de crianza cuando se han desarrollado vínculos afectivos cuya perturbación perjudicaría su interés superior. La posición de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en señalar que, pese a que hay una presunción según la cual, los cuidados más adecuados para un menor son aquéllos que le son brindados por parte de su familia biológica, tal presunción puede ser desvirtuada cuando aquél ha desarrollado vínculos afectivos con las personas, que, sin tener nexos de consanguinidad con él, son encargadas de su cuidado. El supuesto para desvirtuar esta presunción es que el cambio de ubicación del menor afectaría su interés superior, siendo contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica, tal y como lo ha señalado la Corte.

Primera Instancia: Esta decisión fue proferida por el Juzgado Segundo de Familia del Municipio de Bello (Antioquia) el trece (13) de octubre de 2004. En ella, se decidió conceder el amparo de tutela por la violación del derecho fundamental al debido proceso de los accionantes y para proteger el interés prevalente, preferente y superior de la menor. Como consecuencia de tal declaración, se ordenó al accionado entregar la niña a los peticionarios y llevar a cabo todas las acciones legales conducentes para que los tutelantes adquirieran la calidad de Hogar Amigo y fueran tenidos en cuenta como familia adoptante de la menor, siempre y cuando llenen los requisitos exigidos por la ley.

Segunda Instancia: Esta providencia fue proferida por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín el dieciocho (18) de noviembre de 2004. En ella, el ad-quem consideró que, de acuerdo con el acervo probatorio del proceso, no encontraba violación alguna del derecho fundamental al debido proceso de los tutelantes, ni de los derechos fundamentales de la menor.

Resuelve la Corte:

Primero. REVOCAR la sentencia proferida el dieciocho (18) de noviembre de 2004 por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, y en su lugar, CONFIRMAR PARCIALMENTE la providencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia, el trece (13) de octubre de 2004, MODIFICANDO el numeral primero para que se entienda que se

Decisión: decide CONCEDER la tutela por encontrar una violación a los intereses superiores de Lucía, en particular a su derecho a tener una familia y a no ser separada de ella; y MODIFICANDO el numeral segundo, entendiendo que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia disponga la entrega de la menor Lucía a los accionantes; adoptando dentro de ese mismo término todas las medidas necesarias para que el núcleo familiar de Juana y Antonio adquiera la calidad de Hogar Amigo y sean tenidos en cuenta como familia adoptante del menor, siempre y cuando llenen los requisitos exigidos por la ley y presten su consentimiento para recibir de nuevo a la niña y para participar en su proceso de adopción; el trámite de la adopción deberá adelantarse cuanto antes para que posteriormente no se genere un impacto negativo e irreversible para el desarrollo integral de la menor.

Segundo. ORDENAR a la Secretaría General de la Corte Constitucional que los nombres verdaderos y los datos que permitan identificar a la menor o a sus familiares sean omitidos de toda publicación del presente fallo, y se pongan en su lugar los nombres ficticios por los que los ha reemplazado la Corte. Igualmente, ORDENAR por intermedio de la Secretaría General de la Corte al Juzgado Segundo de Familia de Bello que se encargue de salvaguardar la intimidad de la menor y de sus familiares, manteniendo la reserva sobre el expediente.

Observaciones importantes:	Desarrollo de una forma de conformación de la familia, por medio de la modalidad familia de crianza.
-----------------------------------	--

Anexo I. Sentencia T 572 de 2009

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 12	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	T 572 de 2009
Organismo:	Corte Constitucional.
Acción:	Acción de Tutela.
Magistrado Ponente:	Dr. Humberto Antonio Sierra Porto
Demandante:	Blanca Cecilia Villabona.
Demandado:	Alcaldía Municipal de Floridablanca y otros.
Fecha de sentencia:	26 de agosto del 2009.
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Derechos fundamentales a tener una familia y a no ser separado de ella; derecho de los niños, derecho a la familia, .

Hechos relevantes:

1. Manifiesta que el día 12 de noviembre de 2008 se hicieron presentes en su residencia unos agentes de policía, “junto con una persona que dijo ser Defensor de Familia del Municipio de Floridablanca, quien no se quiso identificar, para según ellos, llevarse a mi menor hijo JUAN SEBASTIÁN URIBE BECERRA”.
 2. Indica que cuando su compañero permanente se hizo presente, le manifestaron que el día anterior, entre las 6 y 8 de la noche había pasado la policía por su residencia y que encontraron al niño solo. Al respecto aclara que “eso no podía ser cierto, pues yo estuve en mi casa a esa hora y antes había estado mi esposo JOSÉ LUIS BÁEZ PALLARES, y en ningún momento se hizo presente la fuerza pública, así que la agente de policía dijo que tal vez había llegado a las 6:30 p.m., en fin no supo contestar”.
 3. alega la violación del artículo 57 de la Ley 1098 de 2006, por cuanto la medida de ubicación del niño en un hogar de paso sólo procede cuando aquél se encuentre solo, situación que no se presentó por cuanto ella misma le abrió la puerta a los funcionarios que adelantaron la visita.
 4. solicita se le ordene a la Casa de Justicia, a la Defensoría de Familia y a la Alcaldía, todas ellas de Floridablanca, que “devuelvan inmediatamente al menor JUAN SEBASTIÁN URIBE BECERRA a su seno familiar, es decir, me sea devuelto mi hijo y se ordene resarcir los perjuicios morales causados a mí y a mi familia”. Alegan como vulnerados sus derechos fundamentales a conformar una familia y al debido proceso administrativo.
-

Aproximación al concepto de familia en la Constitución. El punto de partida clásico de la noción de familia es aquel según el cual aquella se origina en el matrimonio. De igual manera, este término incluye el supuesto del matrimonio sin descendencia o sin otros parientes a cargo, la relación de hombre y mujer sin descendencia. Igualmente, abarca los lazos familiares derivados de la adopción. Este es el concepto que se toma en consideración en los distintos instrumentos internacionales sobre derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 16.1); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23), al igual que la Convención Americana sobre Derechos Humanos

De manera más amplia, el artículo 42 Superior dispone que la familia se conforma “por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”.

Al respecto, conviene precisar que el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial.

Consideraciones de la Corte:

“la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes. En esta perspectiva, es posible hacer una referencia a las acepciones de “padres (papá o mamá) de crianza, “hijos de crianza”, e inclusive de “abuelos de crianza”, toda vez que en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales”.

Si se entiende que “familia” es un **derecho prestacional**, entonces el Estado, según las condiciones económicas podrá establecer mayores o menores beneficios que proporcionen las condiciones para que las familias puedan lograr su unidad, encontrándose protegidas económica y socialmente. De igual manera, entraría a aplicarse el principio de no regresión, pudiéndose, en algunos casos, excepcionarse.

Por el contrario, si se comprende a **la familia en términos de derecho fundamental**, entonces las medidas estatales relacionadas con aquella serán obligatorias, no pudiendo alegarse argumentos de contenido económico para incumplirlas, pudiéndose además instaurar la acción de tutela para su protección.

Finalmente, la tesis intermedia apunta a señalar que **la familia como institución** debe ser protegida por el Estado, en cuanto a la preservación de su unidad y existencia, presentando en estos casos una dimensión de derecho fundamental; al mismo tiempo, otros elementos, de contenido económico y asistencial, se orientan por la lógica de implementación y protección propia de los derechos prestacionales.

Instancia única: El Juzgado 4° del Circuito Administrativo de Bucaramanga, mediante sentencia proferida el 3 de diciembre de 2008, negó el amparo solicitado.

Resuelve la Corte:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia de amparo proferida el 3 de diciembre de 2008 por el Juzgado 4° del Circuito Administrativo de Bucaramanga, en el proceso adelantado por la señora Blanca Cecilia Becerra Villabona contra la Casa de Justicia, la Defensoría de Familia y la Alcaldía Municipal, todas ellas de

Decisión:

Floridablanca.

SEGUNDO. DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo solicitado por daño consumado.

TERCERO. PREVENIR a la Defensoría de Familia, a la Alcaldía Municipal y al cuerpo de Policía de Floridablanca (Santander), para que, en lo sucesivo, se abstengan de incurrir en hechos semejantes a los examinados en la presente sentencia.

Observaciones importantes:

Se expresan tres ópticas para el entendimiento del concepto de familia, ya sea comprendida como: un derecho prestacional, a la familia en términos de derecho
O familia como institución

Anexo m .Sentencia T 887 de 2009

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 13	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	T-887 de 2009.
Organismo:	Corte Constitucional.
Acción:	Acción de Tutela.
Magistrado Ponente:	Mauricio González Cuervo.
Demandante:	Liliana, en nombre y representación de su hijo Maximiliano.
Demandado:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
Fecha de sentencia:	1 de diciembre del 2009.
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Derechos fundamentales a tener una familia y a no ser separado de ella; debido proceso, vida digna y libre desarrollo de la personalidad.

Hechos relevantes:

1. Según la peticionaria, fruto de la relación establecida con Jacobo durante 6 años, nació Maximiliano el 23 de abril de 2006 .
2. Alega que su hijo nació de modo prematuro y con serios problemas pulmonares y ella se encontraba delicada de salud por lo que después del parto el médico le ordenó reposo. En vista de lo anterior, durante tres días no pudo asistir al hospital a velar por su hijo, pero una vez se recuperó, reanudó las visitas de rigor.
3. Manifiesta que uno de los días en que fue a visitar a su hijo, en forma inexplicable la Trabajadora Social del Hospital le informó que su hijo había ingresado en proceso de adopción y se le exigió entregar al niño, a lo cual la accionante se negó, la trabajadora opto por quitárselo a la fuerza, exigiendo respuestas, le entregaron la niña a una madre sustituta.
4. La actora denuncia que no se siguió el debido proceso por parte de la funcionaria de ICBF para ingresarlo al programa de adopción.
5. Sostiene que, dada su condición económica frágil y su desconocimiento de los trámites legales, le ha sido muy difícil reaccionar jurídicamente. Que aun cuando ha cometido errores, éstos no tienen la suficiente entidad para privarla de recuperar a su hijo y de poderle brindar el amor que se merece, pues dentro de la escasez de recursos que los embarga como padres.

“La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez.

Importancia del Vínculo familiar : . (...) La preservación de los vínculos familiares y, en tal sentido, la unidad familiar cobra, pues, una dimensión amparable en sede de tutela[57]. En este tenor, la unidad familiar no puede ser resquebrajada y únicamente puede intervenir en el vínculo familiar cuando median graves y poderosos motivos y se tienen en cuenta los trámites previstos en la legislación bajo estricto respeto de la garantía del debido proceso y observancia de los derechos constitucionales fundamentales de las personas involucradas.

Obligaciones de los miembros de la familia: Un niño o una niña sin familia – sostiene la Corte– se ven privados de crecer en un ambiente “de afecto, solidaridad, alimentación equilibrada” que suele propiciar “la educación, la recreación y la cultura”. Sobre este extremo, enfatiza la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar – abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige. Desde esta perspectiva, la intervención estatal en el núcleo familiar solo puede presentarse de manera marginal y subsidiaria y únicamente si existen razones de peso que así lo ameriten.

Límites de la intervención Estatal: Aquellas medidas encaminadas a separar a un niño o a una niña de su familia biológica sólo son admisibles en el evento en que las circunstancias que rodean al caso señalen con claridad que la familia no cumple con las exigencias básicas para asegurar el interés superior de la niñez. La aptitud o no de la familia se establecerá, entre otras, teniendo presente los criterios mencionados en el punto 6 de esta misma sentencia. En aplicación de estos cánones debe recalarse de nuevo que “ni la pobreza relativa ni otras condiciones meramente económicas o educativas pueden ser invocadas para descalificar la aptitud de los padres”

Obligación de verificación en los casos: El Defensor de Familia tiene la obligación de verificar en el caso concreto, de manera real y actual, que se han presentado, en efecto, los presupuestos fácticos y jurídicos para que se configure una situación de abandono y “no puede por sustracción de materia, hacer tal declaratoria, si al momento de proferir el correspondiente acto administrativo conoce de la disposición de los padres o personas legalmente obligadas a velar por el menor, de reivindicar ese derecho y cumplir con esa obligación”

**Consideraciones de la
Corte:**

Primera Instancia: Mediante providencia dictada el 5 de noviembre de 2008, el juzgado de primera instancia denegó la tutela invocada.

Segunda Instancia: Esa Corporación decidió el 4 de diciembre de 2008 la impugnación de la sentencia de primera instancia y la confirmó en todas sus partes.

Decisión:

Resuelve la Corte:

(...) **REVOCAR** la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, el día 4 de diciembre de 2008 que CONFIRMÓ a su vez la dictada por el Juzgado Treinta Civil de Circuito de Bogotá el día 5 de noviembre de 2008. En su lugar, conferir el amparo invocado y dejar sin efectos la resolución número 161 emitida el día 10 de noviembre de 2006 por el ICBF mediante la cual se declaró la situación de abandono del niño Maximiliano (así denominado para proteger su identidad).

Aunque aún no se realiza una adecuación expresa al concepto de familia, en esta sentencia tácitamente se habla sobre algunas de las obligaciones que recaen sobre los miembros de las familias que ocuparen el lugar de los padres, siendo estos: los abuelos, parientes, o "padres de crianza"; al respecto la Corte señala: "enfatisa la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese

Observaciones importantes: lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige."

Anexo n. Sentencia C 840 de 2010

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 14	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	C 840 de 2010
Organismo:	Corte Constitucional
Acción:	Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 68 numerales 3° y 5° (parciales) de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".
Magistrado Ponente:	Dr. Luis Ernesto Vargas Silva
Demandante:	Julián Duque y Elkin de Jesús Peña.
Demandado:	Artículo 68 numerales 3° y 5° (parciales) de la Ley 1098 de 2006, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia".
Fecha de sentencia:	27 de octubre de 2010
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Derecho a tener una familia y no ser separado de ella, protección integral a la familia.
Hechos relevantes:	Consideran los demandantes que las expresiones acusadas contenidas en los numerales 3° y 5° del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, vulneran los mandatos constitucionales establecidos en los artículos 5, 13, 16, 42, 44 y 45 de la Constitución, el interés superior del menor y las normas internacionales contenidas en "la Declaración de los derechos del Niño, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención de la Haya, relativa a las adopciones, el principio pro hómine".
Consideraciones de la Corte:	<p>La protección integral a la familia en el ordenamiento jurídico colombiano.</p> <p>De acuerdo con el alcance del artículo 42, en la sociedad y el Estado reposa el deber de garantizar la protección integral de la institución familiar, cualquiera que sea la forma que ella adopte. Esta protección integral que prodiga la Constitución se asegura mediante la implementación de un sistema de garantías, cuyo propósito es reconocer la importancia de la institución familiar en el contexto del actual Estado Social de Derecho y hacer realidad los fines esenciales que la orientan, entre los que se destacan: la vida en común, la ayuda mutua, la procreación y el sostenimiento y educación de los hijos.</p> <p>Ese ámbito de protección especial, tal como lo ha destacado esta Corporación, se manifiesta, entre otros aspectos: (i) en el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) en el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en respeto entre todos sus integrantes; (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar; (v) en el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y (vi) en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos.</p>

En conclusión, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión “que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años”, contenida en el numeral 3° del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, en razón a que propende por la satisfacción del interés superior del menor que se encuentra en situación de adoptabilidad, comoquiera que se orienta a proveer a las autoridades de un criterio objetivo, que junto con otros elementos, le permite valorar el grado de estabilidad, o de conocimiento de la pareja que aspira a adoptar. El requisito censurado no establece un trato discriminatorio para los compañeros permanentes y un correlativo privilegio para los cónyuges postulantes como adoptantes, toda vez que ha sido establecido también para otro tipo de situaciones y en relación con otros actores que se postulan para adoptar como es el caso del cónyuge en relación con el hijo o hija de su pareja, o del adoptante de persona mayor de edad. Además se trata de una medida que se funda en el reconocimiento de la legitimidad de la diversidad de fuentes para la constitución de la familia (vínculos jurídicos y naturales), y en la corroboración de que la naturaleza y efectos diversos que la Constitución les reconoce a los diversos tipos de unión, permite a su vez regulaciones disímiles.

Resuelve la Corte:

Decisión: **Primero.** Declararse INHIBIDA, por ineptitud sustantiva de la demanda, para emitir pronunciamiento de fondo sobre la expresión “que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años”, contenida en el numeral 5° del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006.

Segundo. Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados, la expresión “que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años”, contenida en el numeral 3° del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006.

Observaciones importantes: La Corte, reafirma la definición de la familia “como aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos”. La institución de la familia ha sido considerada igualmente como un “presupuesto de existencia y legitimidad de la organización socio-política del Estado, lo que entraña para éste la responsabilidad prioritaria de prestarle su mayor atención y cuidado en aras de preservar la estructura familiar, ya que “[e]s la comunidad entera la que se beneficia de las virtudes que se cultivan y afirman en el interior de la célula familiar y es también la que sufre grave daño a raíz de los vicios y desordenes que allí tengan origen.” Sin embargo, se mencionan sólo los dos tipos de familia reconocidos por la Constitución, sin entrar a ampliar el concepto en cuanto a las familias ensambladas.

Anexo o. Sentencia T 403 de 2011

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 15	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	T-403 de 2011.
Organismo:	Corte Constitucional.
Acción:	Acción de Tutela.
Magistrado Ponente:	GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Demandante:	Néstor Obed Camargo Camelo y Yaneth Rojas Carreño en representación de las menores Paula Janeth y María Alejandra.
Demandado:	La Dirección de los Liceos del Ejército.
Fecha de sentencia:	17 de mayo del 2011.
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Derecho a la educación y a la igualdad de hijos no bilógicos como miembros de un grupo familiar; Derecho a la educación y a la igualdad de los hijastros.
Hechos relevantes:	<p>1. Los accionantes indican que a partir del 12 de agosto de 2002, decidieron iniciar la convivencia, manifestando así mismo que la compañera Yaneth Rojas Caballero, aportó 4 hijos, Paula Janeth, María Alejandra, Johana Marcela y Miguel Ángel, por su parte su compañero Néstor Obed Camargo Camelo tiene dos hijos José David y Juan Daniel, es decir que el grupo familiar está conformado por ocho miembros, los cuales dependen económicamente del señor Camargo Camelo, precisamente, del salario que obtenía desde que era oficial activo del Ejército Nacional.</p> <p>2. De igual forma Camargo Camelo tiene afiliadas a Paula Janeth y María Alejandra Carreño Rojas, como sus beneficiarias a la seguridad social en salud de las Fuerzas Militares desde el 8 de marzo de 2007 y al Club Militar de Oficiales, así mismo, se responsabilizó de los gastos educativos de ellas.</p> <p>3. En el año 2006, Camargo Camelo, matriculó a las citadas menores en el Liceo del Ejército en Bogotá D.C., institución que les reconoció la calidad de hijas, Posteriormente, debido a su traslado a la ciudad de Cúcuta, las menores fueron retiradas de dicha institución educativa. A su regreso a la ciudad de Bogotá, en el año 2009, tramitaron de nuevo el ingreso de las niñas al Liceo del Ejército y fueron aceptadas sin ningún reparo, sin embargo, una vez Camargo Camelo estaba disfrutando de su asignación de retiro, los costos educativos se incrementaron, en la medida en que no le aplicaron la tarifa propia de los hijos de los militares.</p> <p>4. Afirman que una vez verificaron que le asignaron una tarifa distinta a la que correspondería las pensiones de Paula Janeth y María Alejandra, Néstor Obed, solicitó a la Institución Educativa que, para el citado efecto, reconocieran a las menores como sus hijas.</p>

Consideraciones de la Corte:

La igualdad de trato entre los distintos tipos de familia. Si la Constitución equiparó los derechos de la familia, sin parar mientes en su origen, y reconoció también los mismos derechos a los hijos ‘habidos en el matrimonio o fuera de él’, no puede la ley, ni mucho menos la Administración, mantener o favorecer diferencias que consagren regímenes discriminatorios, porque ello significa el quebrantamiento ostensible de la Carta al amparo de criterios éticos e históricos perfectamente superados e injustos.”

Los derechos a la igualdad y a la educación de los hijos no biológicos como miembros de un grupo familiar. La Constitución Política de Colombia en el año de 1991, declaró que existe igualdad entre la familia originada en el matrimonio y aquella producto de la voluntad libre y espontánea de un hombre y una mujer para constituirla. En consecuencia se produjo una inexequibilidad sobreviniente de algunas normas de nuestro ordenamiento jurídico, que establecían lo contrario, entre ellas, algunos artículos del Código Civil Colombiano que fueron demandados y respecto de los cuales esta Corporación se pronunció en un aparte específico: “... toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución.”

Reafirma las consideraciones de providencias pasadas: T 536 de 1999: Si el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribiera cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia. Por lo tanto, establecer que son ‘hijastros’ los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar.” (...) “Por ello la jurisprudencia ha reconocido que, a la luz de la axiología constitucional, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio y la[s] conformadas por fuera de éste, y que esta igualdad proscribiera toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado.”

T-1502 de 2000: “Basta entonces que el afiliado cotizante pruebe que esos hijos aportados a la nueva familia por su compañera permanente hacen parte de la familia, son menores, discapacitados o estudian, para que el amparo familiar de la seguridad social les cobije”.

“Una interpretación de los artículos 5 y 42 de la Carta Política permite afirmar que la igualdad que propugna la Carta entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los miembros que lo componen...”

Primera instancia: El Juzgado Cuarto Penal para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., mediante Sentencia del 5 de octubre de 2010, negó el amparo invocado por los accionantes, bajo la consideración de que no existe omisión por parte de la institución accionada, máxime cuando se aclaró que la aplicación de la tarifa 2, en el 2006, fue un error de la administración que se subsanó verificando los registros civiles de las menores.

Desición:

Segunda Instancia: La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante Sentencia del 19 de noviembre de 2010, confirmó la decisión de primera instancia, considerando que se demostró que las hijastras de Néstor Obed no se encuentran en igualdad de condiciones respecto a la protección otorgada a los hijos matrimoniales o extramatrimoniales y/o adoptados de los miembros de las Fuerzas Militares a quienes ampara la resolución en cita. Además, el accionante no indicó las personas que se encuentren en igualdad de condiciones de sus hijastras a las que, respecto al cobro de la matrícula y las pensiones, le hayan aplicado la tarifa establecida para los hijos de los militares; por el contrario, la misma entidad accionada reconoció que cometió un error en el año 2006, cuando fijó una tarifa creyendo que las niñas eran hijas de la pareja.

Decisión Final:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el 19 de noviembre de 2010. En su lugar, CONCEDER el amparo del derecho a la familia y a la igualdad del señor Néstor Obed Camargo Camelo y Yaneth Rojas Carreño, en representación de Paula Janeth y María Alejandra Carreño Rojas.

SEGUNDO. ORDENAR a la Dirección de Liceos del Ejército Nacional y al Ejército Nacional igualar los derechos de las hijastras Paula Janeth y María Alejandra Carreño Rojas, con los mismos derechos que tienen los hijos de Néstor Obed Camargo Camelo, oficial en retiro del Ejército Nacional, por consiguiente, deberá aplicarles la tarifa 2 como referente para el pago de sus costos educativos, desde cuando se causó la vulneración de sus derechos.

Observaciones importantes:

La Corte Constitucional bajo el precepto del Artículo 42 Superior, equipara los derechos y obligaciones en los hijos independientemente del tipo de familia.

Anexo p. Sentencia T 577 de 2011

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 16	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	C-577 de 2011
Organismo:	Corte Constitucional
Acción:	Demanda de inconstitucionalidad.
Magistrado Ponente:	GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.
Demandante:	Carlos Andrés Echeverry Restrepo.
Demandado:	Artículo 113 del Código Civil, en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 294 de 1996 y en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 1361 de 2009.
Fecha de sentencia:	26 de julio del 2011.
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Derecho a la Familia, Derecho a Constituir una Familia y Derecho del niño a tener una Familia.
Hechos relevantes:	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, establecida en los artículos 241 y 242 de la Constitución Política, el ciudadano Carlos Andrés Echeverry Restrepo demandó algunas expresiones del artículo 113 del Código Civil y, de otra parte, los ciudadanos Marcela Sánchez Buitrago, directora ejecutiva de Colombia Diversa, Rodrigo Uprimny Yepes, Luz María Sánchez Duque, Diana Esther Guzmán Rodríguez y César Rodríguez Garavito, miembros del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad DEJUSTICIA, Mauricio Noguera Rojas, abogado de Colombia Diversa, así como Felipe Montoya, Felipe Arias Ospina, Juan Miguel Eslava Lozzi y Juliana Emilia Galindo Villarreal, demandaron algunas expresiones contenidas en el artículo 113 del Código Civil, en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 294 de 1996 y en el inciso 1° del artículo 2° de la Ley 1361 de 2009.</p> <p>En la demanda identificada con el número 8376 se estima que los apartes acusados de los artículos 113 del Código Civil, 2° de la Ley 294 de 1996 y 2° de la Ley 1361 de 2009 vulneran los siguientes artículos constitucionales: 1° en lo referente a la dignidad humana dentro de un Estado Social de derecho, 13 que establece la igualdad, 14 en cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica y concretamente en cuanto al estado civil, 15, relativo al derecho a la intimidad y al buen nombre, 16 sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad y 42 en lo atinente al derecho a la autonomía reproductiva.</p>

El artículo 42 de la Constitución, la familia y el matrimonio:

Mediante las previsiones citadas el ordenamiento reconoce una realidad social anterior a él mismo y al Estado, pues antes que fenómeno regulado por el derecho, “la familia es una realidad sociológica que fue objeto de un reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991” y, en cuanto tal, “antecede a la sociedad y al propio Estado que, precisamente, han sido instituidos para servir a su bienestar y para velar por su integridad, supervivencia y conservación”

No obstante estar sometida a un proceso de constante evolución primeramente verificado en la realidad de la que hace parte, la Corte ha definido la familia “en un sentido amplio”, como “aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos” (...) Los criterios jurisprudenciales transcritos conducen a efectuar una indagación acerca de los integrantes de la familia y con ese objetivo conviene señalar inicialmente que, según el artículo 42 superior, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos” y, así mismo, destacar el vínculo jurídico que le da origen, el cual, de conformidad con decantada jurisprudencia constitucional, es el matrimonio, “como el propio texto constitucional lo pone de manifiesto” al referirse a la “decisión libre” de contraerlo. (...) Así las cosas, si el matrimonio da origen a una familia, es claro que los casados la conforman, aún sin que exista descendencia, por cuanto, “no son simplemente dos personas que viven juntas”, sino “más bien, personas jurídicamente vinculadas” que, de acuerdo con el artículo 42 constitucional, establecen “relaciones familiares” basadas “en la igualdad de derechos y deberes de la pareja” y, además, “en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”.

En cuanto a las obligaciones y derechos de los esposos:

En el caso de los esposos, esas obligaciones y derechos se concretan en el débito conyugal, la fidelidad, la convivencia, la asistencia y auxilio mutuo, la solidaridad y la tolerancia y, a juicio de la Corte, “entre ellas, las más relevantes son las que se refieren a la comunidad de vida y a la fidelidad mutua”, habiéndose destacado adicionalmente que “algunas de las obligaciones derivadas de este vínculo jurídico comprometen a los cónyuges incluso después del divorcio, como las que conciernen a la obligación alimentaria a favor del cónyuge inocente”.

En cuanto a las obligaciones de los hijos:

La existencia de los hijos hace surgir derechos y también obligaciones correlativas entre ellos y los padres, primordialmente llamados a encargarse de la crianza, formación y educación de la prole, así como de proporcionarle el ambiente propicio para su adecuado desarrollo integral, debiéndose destacar que, en las condiciones de la ley, algunos derechos y deberes de los padres “respecto de los hijos comunes subsisten aun decretado el divorcio y el juez deberá otorgar la custodia atendiendo, únicamente, los intereses de los hijos, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política”

La familia y el matrimonio como derecho fundamental: Tratándose de la familia, la Corte ha precisado que es: “una manifestación del libre desarrollo de la personalidad y, en concreto, de la libre expresión de afectos y emociones”, ya que “su origen se encuentra en el derecho de la persona de elegir libremente entre las distintas opciones y proyectos de vida, que según sus propios anhelos, valores, expectativas y esperanzas, puedan construir y desarrollar durante su existencia”

En lo relativo al derecho fundamental al matrimonio: igualmente juega un importante papel el derecho al libre desarrollo de la personalidad que se traduce en la existencia de una faceta positiva y de otra negativa, porque “es solo al hombre y a la mujer interesados en constituir esa nueva familia a quienes corresponde la determinación de contraer matrimonio o abstenerse de ello”, ya sea para optar por otra forma de constituir la familia o para mantenerse en estado célibe, evento en el cual, la principal significación práctica del derecho a no casarse “consiste en que el ordenamiento no puede anudar consecuencias negativas a la soltería”.

Consideraciones de la Corte:

Tipos de conformación de familia: Conforme se ha expuesto, del **matrimonio** surge una familia fundada en **vínculos jurídicos**, pero la unión matrimonial no agota el espectro de las relaciones familiares, pues “la Constitución reconoce y protege el matrimonio como una de las formas de conformar una familia”, de manera que la familia surgida del matrimonio es “una de las posibles formas familiares a la que pueden recurrir los colombianos”, dado que otras formas tienen origen en diferentes clases de vínculos, de entre los cuales el artículo 42 superior destaca los denominados “naturales”.

Hasta ahora la Corte ha destacado que, a diferencia de los jurídicos, los **vínculos naturales** hacen referencia a la decisión libre de conformar una familia que se traduce en la constitución de una unión de carácter extramatrimonial que no tiene fundamento en el consentimiento expresado, sino “en el solo hecho de la convivencia” y en la cual “los compañeros nada se deben en el plano de la vida en común, y son libres en la determinación de continuar en ella o de terminarla o de guardar fidelidad a su pareja”.

La adopción. En la adopción tiene origen un especial tipo de familia al cual el constituyente expresamente le otorgó reconocimiento jurídico, ubicando en pie de igualdad a la familia que se constituye a partir del matrimonio y la unión libre entre compañeros permanentes, “por lo cual rechazó las diferencias de trato fundadas en el origen familiar”. La adopción consiste en “prohijar como hijo legítimo a quien no lo es por los lazos de la sangre” y su finalidad “no es solamente la transmisión del apellido y del patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por lazos de sangre, con todos los derechos y deberes que ello comporta”.

Familia de crianza: la presunción a favor de la familia biológica también puede ceder ante la denominada familia de crianza, que surge cuando “un menor ha sido separado de su familia biológica y ha sido cuidado por una familia distinta durante un periodo de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre el menor y los integrantes de dicha familia” que, por razones poderosas, puede ser preferida a la biológica, “no porque esta familia necesariamente sea inepta para fomentar el desarrollo del menor, sino porque el interés superior del niño y el carácter prevaleciente de sus derechos hace que no se puedan perturbar los sólidos y estables vínculos psicológicos y afectivos que ha desarrollado en el seno de su familia de crianza”

Familias monoparentales: debido a que están conformadas por un solo progenitor, junto con los hijos y su número va en aumento por distintas causas, incluida la violencia que azota a un país como el nuestro y también el divorcio o las separaciones que dan lugar a hogares encabezados por uno solo de los padres.

Familias ensambladas: que han sido definidas como “la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa” **Definición del concepto de familia:** “el concepto de familia no incluye tan solo la comunidad natural compuesta por padres, hermanos y parientes cercanos, sino que se amplía incorporando aun a personas no vinculadas por los lazos de la consanguinidad, cuando faltan todos o algunos de aquellos integrantes, o cuando, por diversos problemas, entre otros los relativos a la destrucción interna del hogar por conflictos entre los padres, y obviamente los económicos, resulta necesario sustituir al grupo familiar de origen por uno que cumpla con eficiencia, y hasta donde se pueda, con la misma o similar intensidad, el cometido de brindar al niño un ámbito acogedor y comprensivo dentro del cual pueda desenvolverse en las distintas fases de su desarrollo físico, moral, intelectual y síquico”. A su vez la Corte manifiesta “el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo”, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”

Cadena compleja de transiciones familiares: “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica

y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. Así, una mujer casada con hijos que se divorcia experimenta el modelo de familia nuclear intacta; luego, cuando se produce la ruptura, forma un hogar monoparental; más tarde, puede constituir un nuevo núcleo familiar (familia ensamblada) y, al fallecer el cónyuge o compañero, de nuevo transitar por la Mono parentalidad originada en la viudez”, lo que se ha denominado “cadena compleja de transiciones familiares”

Protección Constitucional e igualdad de las familias independientemente de su origen: la familia que surge de la unión libre también es merecedora de protección constitucional y la Constitución la pone en un plano de igualdad con la que tiene su origen en el matrimonio, porque el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia, “independientemente de su constitución por vínculos jurídicos o naturales” y, por lo mismo, la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables, “sin tener en cuenta el origen de la misma familia”, salvo que, según se acaba de ver, “la igualdad está referida a los derechos y obligaciones”, motivo por el cual, aunque “no implica identidad”, el legislador “no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente”. La comunidad de vida permanente y singular que desarrollan los compañeros también puede dar lugar a la descendencia y, en tal eventualidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Carta, “los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él tienen iguales derechos y deberes”. La Corte estima de importancia precisar que el derecho a la igualdad admite diferentes grados tratándose de los compañeros permanentes y de los hijos fruto de la unión marital de hecho. En efecto, la pareja que conforman los compañeros permanentes tiene respecto de los cónyuges una igualdad en derechos y obligaciones que no implica identidad total entre la unión marital de hecho y el matrimonio, porque la predicada igualdad “no debe entenderse como una absoluta equiparación o equivalencia entre el matrimonio y la unión marital de hecho, pues existen en su formación diferencias irreconciliables que objetiva y razonablemente permiten conferir un tratamiento desigual”[46], lo que genera un espacio para la existencia de estatutos dispares que, en ciertos aspectos, contemplen tratamientos diversos y justificados. Sin embargo, tratándose de los hijos, no procede aplicar el mismo régimen al que están sometidas las relaciones de pareja, ya que en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, “no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, en razón de su origen matrimonial o no matrimonial”, igualdad absoluta que no existe “en la protección de las diferentes uniones convivenciales”

Las parejas homosexuales y el concepto de familia. la protección a las parejas homosexuales no puede quedar limitada a los aspectos patrimoniales de su unión permanente, porque hay un componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, componente personal que, además, se encuentra en las uniones heterosexuales o en cualquiera otra unión que, pese a no estar caracterizada por la heterosexualidad de quienes la conforman, constituya familia.

Los lazos del afecto están presentes en las familias que integran los tíos con sus sobrinos a cargo, los abuelos responsables de sus nietos, la madre o el padre cabeza de familia con sus hijos biológicos o no y, por lo tanto, procede sostener que esos lazos constituyen el común denominador de todo tipo de familia y que, existiendo entre los miembros de la pareja homosexual que conviven con vocación de permanencia, ha de concluirse que estas parejas también forman una familia que, como las demás, es institución básica y núcleo fundamental de la sociedad y merece la protección de la sociedad misma y del Estado.

Los efectos patrimoniales y las relaciones sexuales que pueden darse o no, están determinadas por las condiciones personales de una unión que se funda y se mantiene en razón del afecto y la solidaridad de quienes le han dado origen, pues, con palabras que, aunque expuestas respecto del matrimonio, son aplicables a los compañeros y

compañeras heterosexuales u homosexuales, la unión “comporta una entrega personal” orientada “a conformar una comunidad de vida y amor” y, si es del caso, a “una participación mutua en la sexualidad”.

De conformidad con lo indicado en otros apartes de esta providencia, la sola pareja que libremente manifiesta su consentimiento o se une con vocación de permanencia es ya una familia, así en el matrimonio como en la unión marital de hecho que, tradicionalmente y para distintos efectos, ha sido aceptada como familia aún sin descendientes, luego la situación no puede ser distinta en el caso de las personas homosexuales que conforman una unión estable.

Para finalizar, conviene apuntar que las precedentes conclusiones encuentran respaldo en amplia jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, conforme pone de manifiesto la doctrina, “ha utilizado un criterio material y no formal de familia” que extiende los cometidos protectores “a cualquier relación en la que, de hecho, se generen lazos de mutua dependencia equivalentes a los familiares”, para definir como tal “la que existe entre los padres y los hijos menores, sea cual sea la relación jurídica entre los padres, e incluso para ampliar el concepto de vida familiar a otras relaciones cercanas, por ejemplo entre hermanos, abuelos y nietos e incluso tío y sobrino” o, en definitiva, a “cualquier convivencia en la que se creen vínculos afectivos y materiales de dependencia mutua sea cual sea su grado de formalización o incluso el sexo de sus componentes”, convivencia que “puede ser considerada ‘vida familiar’ protegida por el Convenio por alejada que resulte de los parámetros de la familia tradicional basada en el matrimonio”

Resuelve la Corte:

PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, la expresión “un hombre y una mujer”, contenida en el artículo 113 del Código Civil.

SEGUNDO.- Declararse INHIBIDA para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “de procrear”, contenida en el artículo 113 del Código Civil, por ineptitud sustantiva de las demandas.

TERCERO.- Declararse INHIBIDA para pronunciarse de fondo respecto de la expresión “de un hombre y una mujer” contenida en los artículos 2° de la Ley 294 de 1996 y 2° de la Ley 1361 de 2009, por cuanto estas normas legales reproducen preceptos constitucionales.

CUARTO.- EXHORTAR al Congreso de la República para que antes del 20 de junio de 2013 legisle, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas.

QUINTO.- Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual.

Sentencia en la cual se puede desglosar las tipificaciones de familias reconocidas por la corte, así como es de suprema relevancia el reconocimiento como una institución familiar a las parejas del mismo sexo.

Decisión:

Observaciones importantes:

La precitada sentencia es relevante para el asunto que ahora es objeto de examen. En primer lugar, porque delimita cuáles son las estructuras de familia constitucionalmente reconocidas y protegidas; en segundo lugar, porque en ella se reformula el concepto de familia y se abandona el requisito de heterosexualidad; en tercer lugar, porque a partir de entonces se reconoce que las parejas del mismo sexo también pueden conformar una familia; y finalmente, porque en dicho fallo se constata que las parejas del mismo sexo se encuentran ante un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles, que en

principio debe ser superado en el foro democrático. Debido a su relevancia la Sala se permite hacer referencia detallada, expresa y directa de las consideraciones allí plasmadas, para lo cual hará una transcripción in extenso de dicho fallo

Anexo q. Sentencia T 606 de 2013

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 17	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	T-606 de 2013.
Organismo:	Corte Constitucional.
Acción:	Acción de Tutela.
Magistrado Ponente:	Alberto Rojas Ríos.
Demandante:	Gerardo Emiro Quiroga Torres.
Demandado:	Ecopetrol.
Fecha de sentencia:	2 de septiembre del 2013.
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Derechos fundamentales a la igualdad y la protección de la Familia.
Hechos relevantes:	<ol style="list-style-type: none"> 1. Daniec Julieth Lozada Portillo, hija de Ana María Portillo Monsalve y Marco Antonio Lozada Cantillo, nació el 1° de mayo de 1999. Marco Antonio Lozada Cantillo, padre de Daniec Julieth, falleció el 30 de julio de 2001, esto es, cuando la niña tenía poco más de dos años de edad. 2. El señor Gerardo Emiro Quiroga Torres desde el 6 de julio de 2006 convive con Ana María Portillo Monsalve, según Escritura Pública N°1562 del 10 de junio de 2009 de la Notaria Primera de Barrancabermeja, mediante la cual reconocieron y declararon la existencia de Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes. 3. Desde esa misma fecha, Daniec Julieth Lozada Portillo también convive con su progenitora Ana María Portillo Monsalve y su compañero Gerardo Emiro Quiroga Torres. El 12 de septiembre de 2009 nació Eileen Mariana Quiroga Portillo, hija en común de Gerardo Emiro Quiroga Torres y Ana María Portillo Monsalve. 4. El señor Quiroga Torres se encuentra vinculado a Ecopetrol S.A., desde el 24 de noviembre de 2005, El accionante es beneficiario de la Convención Colectiva 2009-2014, así como su compañera permanente Ana María y su hija, Eileen Mariana Quiroga Portillo, 5. La empresa accionada negó la inscripción porque los beneficios pactados en la Convención Colectiva sólo aplican para los hijos biológicos o adoptivos, y Daniec Julieth no tiene ninguna de esas dos calidades, Por considerar que esta determinación es discriminatoria y coloca a Daniec Julieth en una situación de inferioridad y exclusión respecto de las prerrogativas reconocidas a los demás miembros de la familia, el tutelante pidió que se protejan sus derechos a la familia y a la igualdad y se ordene a Ecopetrol S.A. realizar la inscripción de su hija de crianza Daniec Julieth, para que pueda disfrutar de los beneficios fijados para los hijos de los trabajadores

Marco constitucional y desarrollo jurisprudencial sobre protección de los diferentes tipos de familia.

T-199 de 1996: “la familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas. ...la Constitución también ofrece la garantía de seguridad a las familias conformadas a partir de la decisión voluntaria de un hombre y una mujer de convivir juntos. Pero los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.”

T-887 de 2009: “La jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez.” Y recordó que “enfátiza la jurisprudencia constitucional que los padres o miembros de familia que ocupen ese lugar –abuelos, parientes, padres de crianza– son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige.”

T- 586 de 1999: “la jurisprudencia ha reconocido que, a la luz de la axiología constitucional, son igualmente dignas de respeto y protección las familias originadas en el matrimonio y las conformadas por fuera de éste, y que esta igualdad proscribiera toda forma de discriminación basada en el origen familiar, ya sea ejercida contra los hijos o contra descendientes de cualquier grado... Si el constituyente quiso equiparar la familia que procede del matrimonio con la familia que surge de la unión de hecho, y a los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, forzoso es concluir que proscribiera cualquier tipo de discriminación procedente de la clase de vínculo que da origen a la familia. Por lo tanto, establecer que son “hijastros” los hijos que aporta uno de los cónyuges al matrimonio, pero que no lo son los que aporta el compañero a una unión de hecho, se erige en un trato discriminatorio que el orden jurídico no puede tolerar.

T-572 de 2009: “...El concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio del pluralismo. De tal suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial.”

C-577 de 2011: “La doctrina ha puesto de relieve que “la idea de la heterogeneidad de los modelos familiares permite pasar de una percepción estática a una percepción dinámica y longitudinal de la familia, donde el individuo, a lo largo de su vida, puede integrar distintas configuraciones con funcionamientos propios. ...El “carácter maleable de la familia” se corresponde con un Estado multicultural y pluriétnico que justifica el derecho de las personas a establecer una familia “de acuerdo a sus propias opciones de vida, siempre y cuando respeten los derechos fundamentales”, pues, en razón de la variedad, “la familia puede tomar diversas formas según los grupos culturalmente diferenciados”, por lo que “no es constitucionalmente admisible el reproche y mucho menos el rechazo de las opciones que libremente configuren las personas para establecer una familia”.

En relación con los hijos en las distintas estructuras familiares, en la misma sentencia puntualizó la Corte:

“...en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, “no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, en razón de su origen matrimonial o no matrimonial”, igualdad absoluta que no existe “en la protección de las diferentes uniones convivenciales”.

Consideraciones de la Corte:

En este sentido la Corte ha explicado que “el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política”, habida cuenta de que “el primer espacio al cual el infante tiene derecho a pertenecer es su núcleo familiar, en el cual ha de encontrar las condiciones personales y afectivas más adecuadas para que su proceso de educación moral y formación ciudadana sea llevado a cabo cabalmente”.

Para la Sala de Revisión es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias.

La crianza como un hecho a partir del cual surge el parentesco. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.

Sostuvo la Corte en la Sentencia **T-495 de 1997**: “Surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron.

De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicaban de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus “padres de crianza”, las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo (“de crianza”) revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo.”

La sala manifiesta: la evolución y dinámica de las relaciones humanas en la actualidad hace imperioso reconocer que existen núcleos y relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, caracterizadas y conformadas a partir de la convivencia y en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia, y en las cuales pueden identificarse como padres o abuelos de crianza a los cuidadores que ejercen la autoridad parental, relaciones familiares de crianza que también son destinatarias de las medidas de protección a la familia fijadas en la Constitución Política y la ley.

Derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar. Sostuvo la Corte en Sentencia **C 577 de 2011**: “tratándose de los hijos, no procede aplicar el mismo régimen al que están sometidas las relaciones de pareja, ya que en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, ‘no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, en razón de su origen matrimonial o no matrimonial’”

Esta protección igualitaria ha sido desarrollada por el legislador en la regulación de los derechos y deberes de hijos e hijastros que hacen parte del mismo núcleo familiar. Es así como para efectos del subsidio familiar se consideran personas a cargo y dan lugar al pago de subsidio, los hijos y los hijastros, cuando convivan y dependan económicamente del trabajador hasta los 18 años, y siendo mayores cuando se empiece o esté haciendo estudios postsecundarios, intermedios o técnicos.

Decisión:

Primera Instancia: El Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja el 1º de febrero de 2013, concedió la tutela en primera instancia, al considerar que de manera discriminatoria no se reconocen las prerrogativas de la Convención Colectiva 2009-2014 a la hija de la compañera permanente del accionante, quien depende

absolutamente de él y forma parte de su núcleo familiar. Señala el fallo que es necesario ordenar la afiliación de la menor Daniec Julieth al mismo Régimen Excepcional de Salud reconocido a los demás integrantes de la familia con quienes comparte morada, atendiendo a criterios de justicia material y no a juicios formales que impiden la realización de sus derechos constitucionales. Para el a quo, Ecopetrol S.A., le ha negado injustificadamente los beneficios convencionales que otorga a los demás miembros del núcleo familiar y es inadmisibles que se excuse en la inexistencia de una filiación jurídica entre accionante y la hija de su compañera permanente.

Segunda Instancia: el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala de Decisión Penal, en sentencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil trece (2013), revocó la decisión del a quo porque, en su criterio, no es posible mediante acción de tutela extender los efectos que en materia de seguridad social trae la convención colectiva de trabajo a una persona que no hace parte de los beneficiarios taxativos del actor. Aunque se trate de una menor de edad, sus derechos tienen como límite el sistema jurídico del cual hace parte la Convención Colectiva a la cual se sometió el accionante al vincularse laboralmente con Ecopetrol S.A., y que contempla quienes son los familiares del trabajador para efectos de su aplicación, dentro de los cuales no se encuentra el vínculo con la hija de su compañera. Señala que el cuestionamiento a las cláusulas convencionales debe someterse a la justicia laboral. Para el Tribunal no hay vulneración del principio de igualdad por cuanto las dos menores de edad que hacen parte del núcleo familiar no están en las mismas condiciones, pues una es hija del trabajador y su compañera permanente, mientras Daniec Julieth sólo es hija de ésta.

Resuelve de la Corte:

Primero.- REVOCAR la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Decisión Penal - el 19 de marzo de 2013, y en su lugar CONFIRMAR el fallo dictado el 1º de febrero de 2013, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Barrancabermeja, que amparó los derechos a la igualdad y a la protección integral a la familia, de la niña Daniec Julieth Lozada Portillo, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- LÍBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Observaciones importantes:

Reiteración sobre la línea jurisprudencial de la protección a los diferentes tipos de familias,

Anexo r. Sentencia C – 071 de 2015

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 18	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	C 071 de 2015
Organismo:	Corte Constitucional
Acción:	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 64, 66 y 68 (parciales) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, y contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.
Magistrado Ponente:	Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Demandante:	Diego Andrés Prada Vargas
Demandado:	artículos 64, 66 y 68 (parciales) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, y contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.
Fecha de sentencia:	18 de Febrero de 2015
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Derecho del menor a tener una familia, derecho a la familia. Derecho a la adopción en por parejas del mismo sexo. Derecho a la igualdad.
Hechos relevantes:	l ciudadano cuestiona que las normas parcialmente acusadas no autoricen la adopción conjunta por parte de parejas del mismo sexo, lo que considera contrario al Preámbulo y a los artículos 1º, 7º, 13, 42 y 44 de la Constitución, así como a los artículos 2º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la igualdad.

La adopción como medida de protección al menor para garantizar su derecho a tener una familia y suplir las relaciones de filiación. En general, las normas que regulan los derechos de los menores “parten del supuesto sociológico según el cual el desarrollo armónico e integral del menor depende, en buena medida, de que crezca en un ambiente de afecto y solidaridad moral y material. Por esta razón, tales disposiciones protegen de manera especial a la familia como institución básica de la sociedad y como factor fundamental para el adecuado desarrollo del menor”

La importancia del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, ha explicado la jurisprudencia constitucional, radica en que su garantía es “condición de posibilidad para la materialización de varios otros derechos fundamentales protegidos por la Carta”. De manera que, siendo obligación del Estado asegurar el derecho de los niños, en particular de aquellos que se encuentran en situación de abandono, “impedir o dificultar la conformación de un núcleo familiar equivale a originar una situación de desarraigo que puede afectar, de manera significativa, no sólo el derecho a construir la propia identidad sino otros, que le son conexos, como el de gozar de la libertad para optar entre distintos modelos vitales”

El derecho que asiste a todo menor a tener una familia se encamina a propiciar las condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado. Por eso, cuando un niño no tiene una familia que lo asista, ya sea por el abandono de sus padres biológicos o por cualquier otra causa, y los demás familiares directos incumplen sus deberes de asistencia y socorro, “es el Estado quien debe ejercer la defensa de sus derechos al igual que su cuidado y protección”.

Consideraciones de la Corte:

En este escenario la adopción se refleja como la institución jurídica por excelencia para garantizar al menor expósito o en situación de abandono el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. La adopción, ha dicho la Corte, “persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible un núcleo familiar.”

Respecto de los adoptantes, se destacan varias posibilidades: (i) la adopción individual o monoparental, cuando el adoptante es una sola persona, por ejemplo las personas solteras o el guardador del pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; (ii) la adopción conjunta, ejercida por cónyuges o compañeros permanentes con una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años; y (iii) la adopción complementaria o por consentimiento, que tiene lugar en aquellos casos en los cuales se adopta el hijo o hija del cónyuge o compañero o compañera permanente, con la anuencia de este (arts. 66 y 68).

Criterios a tener en cuenta para establecer vínculos de filiación de menores de edad.

Los procesos de adopción están supeditados a las condiciones y requisitos que defina el Legislador dentro del marco de su potestad de configuración normativa, quien en todo caso no es libre de regular a su antojo esta institución, sino que debe hacerlo dentro de los límites que le fijan la Constitución y las normas que se integran a ella. Si bien es cierto que existen diferentes formas de conformar una familia constitucionalmente reconocidas, también lo es que no todas las modalidades de familia deben necesariamente estar sujetas a una regulación idéntica, en particular en lo que concierne al régimen de adopción de menores, ni todas están per se en condiciones de asegurar el restablecimiento de los vínculos de filiación que se han resquebrajado.

Según se explica a continuación ello ocurre, por ejemplo, con las familias conformadas por personas del mismo sexo, cuyo reconocimiento constitucional no significa que necesariamente deban recibir idéntico tratamiento jurídico que el previsto para otras

estructuras familiares, aun cuando tampoco pueden ser objeto de un tratamiento diferencial discriminatorio o en general que no se encuentre razonablemente justificado.

Las parejas del mismo sexo como familias constitucionalmente reconocidas y el régimen legal de adopción.

En este punto es necesario hacer referencia a la Sentencia C-577 de 2011, que declaró exequible la definición de matrimonio prevista en el artículo 113 del Código Civil como la unión entre “un hombre y una mujer”, pero donde se replanteó el concepto de familia y las estructuras de ellas que se encuentran constitucionalmente protegidas, en particular en el caso de las familias conformadas por personas del mismo sexo. En aquella oportunidad la Corte reconoció que las parejas del mismo sexo efectivamente pueden conformar una familia, constató la existencia de un déficit de protección que les afecta, exhortó al Congreso a legislar de manera sistemática y organizada con la finalidad de eliminar ese déficit, y determinó que “si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual”.

Advierte que la familia biológica no es la única que está en condiciones de brindar cuidado y amor a los menores, sino que existen otros tipos de familia que la Constitución también protege a pesar de que no siempre median lazos de consanguinidad (familia de crianza, familia extendida, familia monoparental, familia ensamblada, entre otras), a través de las cuales se puede asegurar el derecho de los niños a tener una familia.

En la Sentencia C-577 de 2011 la Corte también abandonó, definitivamente, la anacrónica idea según la cual el requisito de heterosexualidad es indispensable en el entendimiento de la noción de familia. En su lugar, acogió un concepto amplio fundado en el pluralismo y en lazos de amor, respeto y solidaridad, reafirmando que la familia “es una institución sociológica anterior al Estado que, por lo tanto, no la constituye, sino que se limita a reconocer su existencia y su evolución, lejos de encajarla forzosamente en alguna concepción específica o de tratar de detener su curso”.

Relación entre la pareja homosexual y el concepto de familia.

Así las cosas, la protección a las parejas homosexuales no puede quedar limitada a los aspectos patrimoniales de su unión permanente, porque hay un componente afectivo y emocional que alienta su convivencia y que se traduce en solidaridad, manifestaciones de afecto, socorro y ayuda mutua, componente personal que, además, se encuentra en las uniones heterosexuales o en cualquiera otra unión que, pese a no estar caracterizada por la heterosexualidad de quienes la conforman, constituya familia.

Los lazos del afecto están presentes en las familias que integran los tíos con sus sobrinos a cargo, los abuelos responsables de sus nietos, la madre o el padre cabeza de familia con sus hijos biológicos o no y, por lo tanto, procede sostener que esos lazos constituyen el común denominador de todo tipo de familia y que, existiendo entre los miembros de la pareja homosexual que conviven con vocación de permanencia, ha de concluirse que estas parejas también forman una familia que, como las demás, es institución básica y núcleo fundamental de la sociedad y merece la protección de la sociedad misma y del Estado.

Al legislador atañe, entonces, determinar la manera como se pueda formalizar y solemnizar un vínculo jurídico entre integrantes de las parejas del mismo sexo que libremente quieran recurrir a él y, por lo tanto, la Corte entiende que al órgano representativo le está reservada la libertad para asignarle la denominación que estime apropiada para ese vínculo, así como para definir su alcance, en el entendimiento de

que, más que el nombre, lo que interesa son las especificidades que identifiquen los derechos y las obligaciones propias de dicha relación jurídica y la manera como esta se formaliza y perfecciona.(...)

Resuelve la Corte:

Primero.- Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados, las expresiones impugnadas de los artículos 64 (numeral 1º) y 68 (numeral 3º) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como del artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.

Decisión

Segundo.- Declarar EXEQUIBLES las expresiones demandadas del numeral 5º del artículo 64, del artículo 66 y del numeral 5º del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, en el entendido que dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo cuando la solicitud de adopción recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente.

Observaciones importantes: Sentencia en donde la Corte la Corte condiciona la exequibilidad de las normas sobre adopción consentida o complementaria, en el entendido que dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo cuando la solicitud de adopción recaiga en el hijo biológico de su compañero o compañera permanente.

Anexo s. Sentencia T 070 de 2015

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 19	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	T 070 de 2015
Organismo:	Corte Constitucional
Acción:	Acción de Tutela.
Magistrado Ponente:	Martha Victoria SÁCHICA Méndez
Demandante:	Carlos Arturo Cabra Salinas y Nohemí Carlina Martínez Suárez a nombre propio y en representación de su menor hijo Santiago Andrés Gamboa Martínez
Demandado:	Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP.
Fecha de sentencia:	18 de Febrero de 2015
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar, protección a los diferentes tipos de familia.
Hechos relevantes:	Los ciudadanos Carlos Arturo Cabra Salinas y Nohemí Carlina Martínez Suárez interpusieron acción de tutela actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo, Santiago Andrés Gamboa Martínez, en contra de la Empresa de Acueducto, Agua, Alcantarillado y Aseo de Bogotá-ESP, para que le fueran reconocidos sus derechos a la igualdad, educación y demás que resulten vulnerados, teniendo en cuenta que el señor Carlos Salinas laboraba hace 20 años con la entidad, lo que lo hace acreedor de todos los derechos contemplados por las Convenciones Colectivas de Trabajo.
Consideraciones de la Corte:	<p>Marco constitucional y desarrollo jurisprudencial sobre los diferentes tipos de familia. Reiteración de jurisprudencia. Del texto del artículo 42 constitucional se derivan las siguientes características:</p> <p>(i) No existe un único tipo de familia, sino que en concordancia con el artículo 7 superior, nos encontramos frente a un pluralismo, el cual permite la existencia de diversos tipos de familias.</p> <p>(ii) El constituyente consagró un espacio a la familia de hecho en condiciones de igualdad con otros tipos, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta vigente.</p> <p>(iii) Es deber de Estado y de la sociedad garantizar protección integral a la familia.</p> <p>(iv) Uno de los fundamentos esenciales de las relaciones familiares es la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto entre sus integrantes.</p>

- (v) La armonía y unidad de la familia es destruida cuando se presenta cualquier forma de violencia.
- (vi) Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.
- (vii) La familia, como núcleo fundamental de la sociedad, tiene el deber de asistir y proteger a los niños.
- (viii) Es función de la familia preparar a las nuevas generaciones, así como la formación de la personalidad de los menores.
- (ix) La familia es el ámbito natural dentro del cual debe cuidarse y prepararse la infancia.
- (x) Para la efectividad de los derechos constitucionales de los niños, los cuales tienen carácter prevalente, es necesaria la unidad de la familia, como presupuesto indispensable.
- (xi) Los derechos de los miembros de la familia deben ser compatibles con los intereses generales prevalentes tanto de la institución misma como de la sociedad colombiana que reconoce en ella su núcleo fundamental.

La protección constitucional a la familia se extiende tanto a las familias conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad, como a aquellas que surgen de facto, “atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia”[25] donde conceptos como la convivencia, el afecto, la protección, el auxilio y respeto consolidan el núcleo familiar, por lo que el ordenamiento jurídico debe reconocer y proteger a los integrantes de tales familias.

El pluralismo y la evolución de las relaciones humanas en Colombia, tiene como consecuencia la formación de distintos tipos de familias, diferentes a aquellas que se consideraban tradicionales, como lo era la familia biológica. Por lo que es necesario que el derecho se ajuste a las realidades jurídicas, reconociendo y brindando protección a aquellas relaciones familiares en donde las personas no están unidas única y exclusivamente por vínculos jurídicos o naturales, sino por situaciones de facto, las cuales surgen en virtud de los lazos de afecto, solidaridad, respeto, protección y asistencia.

Derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar

“tratándose de los hijos, no procede aplicar el mismo régimen al que están sometidas las relaciones de pareja, ya que en materia de filiación rige un principio absoluto de igualdad, porque, en relación con los hijos, ‘no cabe aceptar ningún tipo de distinción, diferenciación o discriminación, en razón de su origen matrimonial o no matrimonial’.

Esta protección al derecho a la igualdad entre integrantes del núcleo familiar, ha sido desarrollada por el legislador, de manera tal que en efectos de subsidio familiar, los hijos y los hijastros, son considerados personas a cargo, y dan lugar al pago del subsidio, cuando convivan y dependan económicamente del trabajador, hasta los 18 años, y cuando siendo mayores, se encuentren realizando estudios postsecundarios, intermedios o técnicos.

Decisión

Primera instancia: Por medio de sentencia de dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (20149, el Juzgado Trece (13) Civil Municipal de Bogotá, D.C., tuteló los derechos fundamentales a la igualdad y a la educación, del menor Santiago Andrés Gamboa Martínez, al considerar que la decisión de negar el auxilio de educación por parte de la

entidad accionada, resulta contraria a la Constitución Política y al precedente jurisprudencial existente, respecto de la igualdad de los hijos aportados a una unión marital de hecho, respecto de aquellos hijos que surgen mediante lazos biológicos o de vínculos jurídicos.

Segunda Instancia: Mediante sentencia del primero (1º) de agosto de dos mil catorce (2014), el Juzgado treinta y tres (33) Civil del Circuito, revocó el fallo proferido por el a quo, el cual había tutelado los derechos fundamentales a la igualdad y la educación, del menor Santiago Andrés Gamboa Martínez

Resuelve la Corte:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, REVOCAR el fallo proferido el primero (1º) de agosto de dos mil catorce (2014) por el Juzgado treinta y tres (33) Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar, CONFIRMAR el fallo dictado el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014), por el Juzgado trece (13) Civil Municipal de Bogotá, que amparó los derechos a la igualdad, a la protección integral a la familia y a la educación del menor Santiago Andrés Gamboa Martínez, por los motivos expuestos en esta providencia.

Observaciones

importantes:

Una vez más se reitera la igualdad de los hijos pertenecientes a un núcleo familiar, sin importar a que tipología pertenezca este.

Anexo t. Sentencia C 683 de 2015

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 20	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	T 683 de 2015
Organismo:	Corte Constitucional
Acción:	Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 64, 66 y 68 (parciales) de la Ley 1098 de 2006, “por4 la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, y contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.
Magistrado	
Ponente:	Dr. Jorge Iván Palacio Palacio
Demandante:	Sergio Estrada Vélez y otros.
Demandado:	Artículos 64, 66 y 68 (parciales) de la Ley 1098 de 2006, “por4 la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, y contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”.
Fecha de sentencia:	4 de noviembre de 2015
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Derecho del menor a tener una familia, derecho a la familia. Derecho a la adopción en por parejas del mismo sexo. Derecho a la igualdad.
Hechos relevantes:	Los ciudadanos demandantes, quienes hacen parte de la Clínica Jurídica en Teoría General del Derecho de la Universidad de Medellín, consideran que las expresiones impugnadas vulneran los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución, la Convención sobre los derechos del niño (Preámbulo, artículos 2, 3 y 21), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 19) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10). También acusan “la interpretación inconstitucional realizada por autoridades administrativas” de esas mismas normas.

El interés superior del menor, el derecho a tener una familia y la adopción como medida de protección. El análisis constitucional relacionado con la adopción exige tomar como punto de partida el principio del interés superior del menor, lo que de ninguna manera implica desconocer que también se involucran otros derechos y principios de notable relevancia constitucional. Ello se explica por cuanto los procesos de adopción están principalmente orientados a brindar a los menores en situación de abandono una familia en la que puedan asegurar un desarrollo integral y armónico, condición de posibilidad para hacer efectivos otros derechos fundamentales: “de ahí que la adopción se haya definido como un mecanismo para dar una familia a un niño, y no para dar un niño a una familia”. Es por ello por lo que el interés superior del menor se proyecta como “eje central del análisis constitucional y como guía hermenéutica orientadora de las decisiones judiciales que resuelvan conflictos que involucren un menor de edad”

El interés superior del menor y su relevancia constitucional. La naturaleza real y relacional del interés superior del menor exige ponderar cuidadosamente las circunstancias fácticas, y con ello “una verificación de los elementos concretos y particulares que distinguen a los menores, a sus familias, así como de las circunstancias concretas en las que frecuentemente se hallan presentes aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos de gran calado en la sociedad”

El principio del interés superior del menor se erige en definitiva como una norma de amplio reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno y en el derecho internacional vinculante para Colombia. Representa un importante parámetro de interpretación para la solución de controversias en las que se puedan ver comprometidos los derechos de niños, niñas y adolescentes. En su análisis es preciso tomar en cuenta las condiciones jurídicas y fácticas para optar por aquella decisión que, en mejor medida, garantice sus derechos e intereses con miras a su desarrollo armónico e integral.

Consideraciones de la Corte:

El derecho a tener una familia. La importancia del derecho a tener una familia y a no ser separados de ella, ha explicado la jurisprudencia constitucional, radica en que su garantía es “condición de posibilidad para la materialización de varios otros derechos fundamentales protegidos por la Carta”. De manera que, siendo obligación del Estado asegurar el derecho de los niños, en particular de aquellos que se encuentran en situación de abandono, “impedir o dificultar la conformación de un núcleo familiar equivale a originar una situación de desarraigo que puede afectar, de manera significativa, no sólo el derecho a construir la propia identidad sino otros, que le son conexos, como el de gozar de la libertad para optar entre distintos modelos vitales”. Los procesos de adopción están supeditados a las condiciones y requisitos que defina el Legislador dentro del marco de su potestad de configuración normativa, quien en todo caso no es libre de regular a su antojo esta institución, sino que debe hacerlo dentro de los límites que le fijan la Constitución y las normas que se integran a ella. Si bien es cierto que existen diferentes formas de conformar una familia constitucionalmente reconocidas, también lo es que no todas las modalidades de familia deben necesariamente estar sujetas a una regulación idéntica, en particular en lo que concierne al régimen de adopción de menores, ni todas están per se en condiciones de asegurar el restablecimiento de los vínculos de filiación que se han resquebrajado. Según se explica a continuación ello ocurre, por ejemplo, con las familias conformadas por personas del mismo sexo, cuyo reconocimiento constitucional no significa que necesariamente deban recibir idéntico tratamiento jurídico que el previsto para otras estructuras familiares, aun cuando tampoco pueden ser objeto de un tratamiento diferencial discriminatorio o en general que no se encuentre razonablemente justificado”.

Atendiendo estos referentes la Corte ha valorado el principio del interés superior del menor como elemento relevante para asegurar el derecho de los menores a tener una familia, por ejemplo a través de la adopción.

La adopción y el interés superior del menor como principio rector.

El derecho que asiste a todo menor a tener una familia se encamina a propiciar las condiciones para su desarrollo armónico e integral en un entorno de amor y cuidado. Por eso, cuando un niño no tiene una familia que lo asista, ya sea por el abandono de sus padres biológicos o por cualquier otra causa, y los demás familiares directos incumplen sus deberes de asistencia y socorro, “es el Estado quien debe ejercer la defensa de sus derechos al igual que su cuidado y protección”.

En este escenario la adopción se refleja como la institución jurídica por excelencia para garantizar al menor expósito o en situación de abandono el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. La adopción, ha dicho la Corte, “persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible un núcleo familiar.”

Respecto de los adoptantes se destacan: (i) la adopción individual o monoparental, si el adoptante es una sola persona, por ejemplo las personas solteras o el guardador del pupilo o ex pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración; (ii) la adopción conjunta, ejercida por cónyuges o compañeros permanentes con una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años; y (iii) la adopción complementaria o por consentimiento, que tiene lugar en aquellos casos en los cuales se adopta el hijo o hija del cónyuge o compañero o compañera permanente, con la anuencia de este (arts. 66 y 68).

La Corte considera que la jurisprudencia ya ha dado respuesta al anterior interrogante: “el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, en las que surgen de vínculos naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes (art. 42, C.P.)”.

Así, desde sus primeras decisiones esta corporación dejó sentada la premisa según la cual “el derecho del menor a tener una familia, no significa necesariamente que deba ser consanguínea y legítima”. En esa medida, “como bien corresponde a un Estado que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana (art. 7 CP) no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan”. Vínculos que pueden ser naturales o jurídicos, por matrimonio o por la voluntad responsable de conformar un hogar, una de cuyas modalidades es la familia conformada por parejas del mismo sexo, reconocida en la jurisprudencia constitucional a partir de la Sentencia C-577 de 2011, a cuyas consideraciones la Sala hace remisión directa.

Adopción por parejas del mismo sexo e interés superior del menor.

Como quiera que en los procesos de adopción lo relevante es siempre el interés superior del menor, porque lo que se pretende no es dar un niño a una familia sino una familia a un niño que la necesita y tiene derecho a ella, es imperativo que la Corte examine si la adopción por parte de personas con orientación sexual diversa, en particular por familias conformadas por parejas del mismo sexo, afecta o amenaza el desarrollo integral y armónico de los menores.

Se realizó una investigación de derecho comparado en donde la Corte concluyó: Se ha determinado que el interés superior del menor no se ve afectado por el hecho de ser adoptado por una persona de orientación homosexual o por una pareja del mismo sexo. Al contrario, el reconocimiento de esta clase de adopción por diferentes Estados y organismos internacionales se ha concebido como una medida que contribuye a cumplir con el objetivo de otorgar al niño o la niña la posibilidad de crecer en el seno de una familia.

Bajo ese entendido, es en cada caso concreto que las autoridades deben determinar la idoneidad de los solicitantes de la adopción. Según lo expusieron el TEDH y otras autoridades, analizar cada caso de manera individualizada parece ser lo más acorde con el interés superior del menor.

Así las cosas, la exclusión de las parejas del mismo sexo de la posibilidad de participar en procesos de adopción comporta un déficit de protección de los derechos de los menores que se encuentran en situación de orfandad, por cuanto si se acreditan dadas las condiciones para hacer parte de una familia su derecho se verá frustrado sin que exista una razón que lo justifique, distinta a la mera condición sexual de los adoptantes.

En concepto de la Corte, reconocer que como familia constitucionalmente protegida las parejas del mismo sexo pueden participar en procesos de adopción, por supuesto si cumplen con los requisitos que prevé la ley para asegurar su formación integral, de ninguna manera supone hacer “experimentos de ingeniería social con los niños en situación de vulnerabilidad”, como lo sostiene el Jefe del Ministerio Público. Por el contrario, empíricamente se ha demostrado que sí es posible llevar a cabo ese tipo de adopción sin afectar o poner en riesgo el interés superior del menor. Punto en el cual la Corte remite nuevamente a lo señalado en acápites precedentes, donde se explicó que la evidencia científica mayoritaria, sustentada en numerosas investigaciones empíricas, coincide en afirmar que la presencia de padres del mismo sexo en el núcleo familiar no afecta el interés superior del menor, su bienestar, salud física o mental, ni en general su desarrollo armónico e integral. En la misma dirección se encaminan las medidas legislativas de otros Estados, así como las decisiones de tribunales internos e internacionales, en donde siempre se ha tenido en cuenta la primacía de los derechos de los menores y la evidencia científica acopiada.

Como corolario de lo anterior la Corte encuentra que no es constitucionalmente válido excluir de los procesos de adopción a las parejas del mismo sexo que conforman una familia. Una hermenéutica en tal sentido genera un déficit de protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de abandono, lo que a su vez desconoce el interés superior del menor, representado en su derecho a tener una familia, por cuanto esta es una medida de protección plenamente idónea para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus demás derechos (art. 44 CP).

Sin embargo, la declaratoria de inexecutable de las expresiones acusadas eliminaría a todos los “compañeros permanentes” (del mismo o diferente sexo) de la posibilidad de participar en procesos de adopción, lo que obviamente conduciría a una situación aún más gravosa para los niños en situación de abandono. En consecuencia, la respuesta constitucional adecuada consiste en declarar la exequibilidad condicionada de las normas objeto de control, es decir, de los artículos 64, 66 y 68 (numerales 2º, 3º y 5º) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como del artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, en el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación también están comprendidas las parejas del mismo sexo que conforman una familia.

Decisión	<p>Resuelve la Corte: Declarar EXEQUIBLES las expresiones impugnadas de los artículos 64, 66 y 68 (numerales 3º y 5º) de la Ley 1098 de 2006, “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, así como del artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990, “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, bajo el entendido que, en virtud del interés superior del menor, dentro de su ámbito de aplicación están comprendidas también las parejas del mismo sexo que conforman una familia.</p>
Observaciones importantes:	Sentencia que reconoce el derecho a participar de las parejas del mismo sexo en los procesos de adopción, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos para su materialización, ello, en pro de la protección y la primacía de los derechos del niño.

Anexo u. Sentencia T 292 de 2016

Universidad Pontificia Bolivariana - Seccional Bucaramanga	
Escuela de Derecho y Ciencias Políticas	
Facultad de Derecho	
Ficha de Sentencia No. 21	
Proyecto de investigación: "DERECHOS, DEBERES, Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DE LAS FAMILIAS ENSAMBLADAS DESDE UN ENFOQUE CONSTITUCIONAL"	
Estudiantes: Jorge Mario Bayona Ángel- Paola Andrea Tijo Vásquez.	
Sentencia:	T 292 de 2016
Organismo:	Corte Constitucional
Acción:	Acción de tutela: expedientes T-5.273.83 y T-5.280.591. (acumulados)
Magistrado	
Ponente:	Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
Demandante:	Juan José Montenegro y Andrés Felipe Martínez Candamil
Demandado:	Entidad XX (Entidad YY) y Banco de la República
Fecha de sentencia:	2 de junio de 2016
País:	Colombia.
Derechos involucrados:	Protección constitucional a la familia, igualdad de la familia independientemente de su origen, derecho a la igualdad entre los hijos integrantes del núcleo familiar.

Hechos relevantes:

Juan José Montenegro, en representación del adolescente William Villamizar Guerrero y de la niña Juliana Pérez Guerrero, y Andrés Felipe Martínez Candamil, en representación del niño Nicolás Peláez Martínez, presentaron acción de tutela contra la Empresa XX y el Banco de la República, respectivamente, por haber vulnerado, presuntamente, los derechos fundamentales a la igualdad, a la familia y a la seguridad social de sus representados, al no permitir su acceso a determinados beneficios, en virtud de su condición de hijos aportados. Los demandantes están vinculados a las entidades accionadas, las cuales proveen beneficios para ellos y su núcleo familiar. En tal virtud, solicitaron que a sus hijos aportados se les permitiera el acceso a:

- a. Servicios de salud que cubre la Entidad XX (T-5.273.833).
- b. Auxilios de educación y servicios de salud prestados a los familiares de los trabajadores del Banco de la República (T-5.280.591). La solicitud se presentó en el 2011 y en el 2013 de forma verbal y, en el 2015, de forma escrita, tras la publicación de la Sentencia T-070 de 2015, a través de la cual, en un caso similar, se accedió a las pretensiones y se determinó que “los hijos de crianza y los hijos aportados, se encuentran en igualdad de condiciones, con respecto a los hijos biológicos y adoptivos”

Protección de la familia. Si bien a la familia se le debe brindar protección en igualdad de condiciones, indistintamente de los miembros que la conformen, lo cierto es que cuando está integrada por niños, niñas o adolescentes su protección debe ser reforzada. Se resalta que para este sector poblacional el derecho a tener una familia, en virtud del artículo 44 Superior, es de carácter fundamental, pues se erige como la cuna de formación del ser humano, donde se le debe proporcionar la asistencia, protección, cuidado y preparación necesarios para forjarse como seres integrales aptos para desenvolverse en sociedad. Resulta contrario a los fines estatales brindar un trato discriminatorio a las familias en razón a su forma de composición cuando, precisamente, por medio de su conformación, se busque cumplir el deber de protección y asistencia a los menores de edad. De esta manera, la protección y el respeto debido sobre la familia por parte del Estado se fundamenta en que “su desconocimiento significa, de modo simultáneo, amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez”, a pesar del interés superior del que son titulares los niños, niñas y adolescentes.

El interés superior de los niños, niñas y adolescentes como principio orientador ante la presunta vulneración de un derecho fundamental. Alcance. Reiteración de jurisprudencia. La aplicación del interés superior del niño, como principio, depende de cada situación en concreto. Es decir, no se trata de un principio absoluto, por ende, si bien la Corte Constitucional ha determinado que debe guiar a los operadores judiciales, a las entidades públicas y privadas y a la sociedad en general, se han establecido diferentes criterios para orientar su aplicación, entre ellos se vislumbran algunos de carácter fáctico y otros de carácter jurídico.

Los *criterios fácticos* se refieren a “circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar” que rodean cada caso individualmente considerado. Imponen a las autoridades y a los particulares “la obligación de abstenerse de desmejorar las condiciones en las cuales se encuentra éste al momento mismo de la decisión”

Consideraciones de la Corte:

Por su parte, algunos *criterios jurídicos* son:

1. **Garantizar el desarrollo integral del niño:** lo que implica, “como regla general, asegurar el desarrollo armónico e integral”. “El desarrollo es armónico cuando comprende las diferentes facetas del ser humano (intelectual, afectiva, social, cultural, política, religiosa, etc.); y es integral cuando se logra un equilibrio entre esas dimensiones o cuando al menos no se privilegia ni se minimiza o excluye desproporcionadamente alguna de ellas”.
 2. **Garantizar las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales:** los derechos fundamentales de los niños además de los que tiene toda persona comprende los especificados en el artículo 44 Superior, a saber, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Esta premisa implica “una interpretación de las normas que procure maximizar todos sus derechos.”
 3. **Protección ante riesgos prohibidos:** implica la protección “frente a condiciones extremas que amenacen el desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral y, en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas”. Esta premisa debe estudiarse en concordancia con la segunda parte del inicio primero del artículo 44 mencionado, el cual ordena “la protección a los niños contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos”.
 4. **Equilibrar sus derechos y los derechos de sus familiares:** “la prevalencia de los derechos e intereses de los niños no significa que (...) sean absolutos o excluyentes”. No obstante, si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos.
-

5. **Garantizar un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad:** “se le debe proveer una familia en la cual los padres o acudientes cumplan con los deberes derivados de su posición, de tal forma que le permitan desenvolverse adecuadamente en un ambiente de cariño, comprensión y protección”.
6. La exigencia de una argumentación contundente para la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales.

Precisiones sobre el derecho a la igualdad entre los hijos, indistintamente de su forma de vinculación familiar. Resulta fundamental brindar un trato igualitario entre los hijos que compongan un núcleo familiar, por un lado, para garantizarles, sin ningún tipo de discriminación, la protección integral por parte de su familia y, por otro lado, para que entre quienes componen el núcleo familiar no haya lugar a rivalidades o conductas que terminen repercutiendo en la formación y desarrollo del individuo. Al existir diferentes clases de composición familiar, existen diferentes **formas a través de las cuales llegan los hijos a las familias**. En paralelo a las formas de composición familiar mencionadas, jurisprudencialmente, se han diferenciado los hijos “matrimoniales extramatrimoniales y adoptivos”. Igualmente, se han distinguido los hijos provenientes de las familias de crianza y los provenientes de las familias ensambladas, a quienes se les ha denominado hijos aportados.

Los hijos aportados, quienes revisten especial interés para el asunto bajo estudio, se entienden como aquellos integrados al matrimonio o a la unión marital de hecho por uno de los cónyuges o de los compañeros permanentes provenientes de una relación diferente. A estos, al igual que a cualquier otro tipo de hijos, se les debe garantizar por parte de la familia, la sociedad y el Estado una igualdad de trato (i) frente a su núcleo familiar, lo que comprende a sus hermanos, en caso de haberlos, ya sea que tengan su misma calidad de aportados o sean hijos comunes de la pareja, consanguíneos, adoptivos o de crianza, (ii) frente a la sociedad en general y (iii) frente al Estado.

Proscripción de la vulneración del derecho a la igualdad de las familias ensambladas y de los hijos aportados.

A pesar de que el desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial vigente impone la igualdad entre las diferentes formas de composición familiar y sus miembros, lo cierto es que la discriminación contra las familias ensambladas ha sido constante. A menudo se les imponen fórmulas de exclusión social para impedirles acceder, en igualdad de condiciones, a prerrogativas de las cuales gozan familias tradicionales. Ello resulta contradictorio, pues sus miembros guardan entre sí iguales obligaciones, resultantes de los lazos de solidaridad que se forman naturalmente en un núcleo familiar. Frente a esa mala praxis la Corte Constitucional ha amparado, en reiteradas ocasiones, el derecho a la familia y a la igualdad, haciendo un llamado institucional para que cese ese proceder.

Citación de derechos reconocidos en diversos pronunciamientos:

T-586 de 1999: se conoció el caso de una niña a quien se le impedía acceder a un subsidio familiar otorgado por una caja de compensación familiar por ser la hija aportada del compañero permanente de la afiliada y no de una persona con quien tuviese vínculo marital. La entidad accionada alegó que, en virtud del artículo 27 de la Ley 21 de 1982, solo podían ser beneficiarios los “hijos legítimos, naturales, adoptivos o hijastros” y, de acuerdo con la Superintendencia de Subsidio Familiar, eran hijastros los “llevados al matrimonio por uno sólo de los cónyuges”. Por ende, se exigía a la accionante estar casada con el padre biológico de la menor de edad.

T-1502 de 2000: la Corte revisó, el caso de una familia integrada por una pareja unida en unión marital de hecho, compuesta por un hijo común en gestación y dos aportados por la compañera permanente, a estos últimos se les impedía el acceso al servicio de

salud por su clase de vinculación familiar con el afiliado, su padre, quien presentó la acción de tutela. El demandante manifestó que los niños dependían económicamente de él y solicitó, entre otras cosas, ordenar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Al respecto la Corte determinó que “[b]asta [...] que el afiliado cotizante pruebe que [los representados] hacen parte de la familia, son menores, discapacitados o estudian, para que el amparo familiar de la seguridad social les cobije.”

T-403 de 2011: el caso de una familia, también originada en una unión marital de hecho, integrada por cuatro hijos aportados por la compañera permanente y dos por el compañero. Todos dependían económicamente de este último. A dos hijas de las aportadas por la compañera, menores de edad, cuyo padre había fallecido, se les impedía acceder a beneficios educativos reconocidos a hijos de agentes del Ejército en virtud de un acto administrativo. La accionada se fundamentó en la carencia de filiación legítima o extramatrimonial demostrada a través del registro civil de nacimiento.

T-606 de 2013: se estudió el caso de una niña cuyo padre biológico había fallecido, era aportada por la compañera permanente a la unión marital de hecho que tenía con un trabajador de Ecopetrol S.A. y no se le permitía inscribirse en su grupo familiar por su clase de vinculación. Consecuencialmente, se le impedía el acceso a beneficios convencionales relacionados con salud y recreación, a diferencia de su hermana, hija biológica común de la pareja. La accionada alegó que los beneficios pretendidos solo se reconocían, en virtud de la Convención Colectiva, a los hijos de los trabajadores y, en su criterio, el concepto de hijos comprendía solo a los biológicos o adoptados.

Primera Instancia:

Expediente T-5.273.833: El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali, mediante sentencia del 23 de julio de 2015, accedió a las pretensiones de la acción de tutela por considerar vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la seguridad social de los representados y, en consecuencia, ordenó a la Entidad YY afiliarlos como integrantes del núcleo familiar del actor a la Entidad XX, para que puedan gozar de los beneficios que otorga esa entidad en igualdad de condiciones que los demás hijos de los trabajadores vinculados a la Empresa NN. (Fallo impugnado por la Entidad YY)

Expediente T-5.280.591: El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, por medio de fallo proferido el 9 de septiembre de 2015, accedió a las pretensiones de la demanda, por considerar que se vulneraron los derechos fundamentales a la igualdad, a la protección a la familia, a la educación y a la salud del menor de edad representado. En consecuencia, ordenó al Banco de la República reconocerle el auxilio de educación y los servicios de salud en igualdad de condiciones que a los hijos de los demás trabajadores vinculados. (El Banco de la República impugnó la decisión. Reiteró que no existe vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, a la salud ni a la educación del

Decisión

representado, debido a que el accionante devenga una suma superior a siete salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que le permite sufragar la educación y los servicios médicos que su representado requiera)

Segunda Instancia:

Expediente T-5.273.833: El Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, a través de sentencia proveída el 2 de septiembre de 2015, decidió revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, negó el amparo deprecado. Argumenta que en el reglamento de la Entidad XX se determinan los requisitos para acceder a sus servicios y, en particular, para la afiliación, la cual no contempla a los hijos aportados sino a los “hijastros legalmente adoptados” (Artículo 13, No. 6°).

Expediente T-5.280.591: La Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 26 de octubre de 2015, revocó el fallo del a quo y, en su lugar, negó el amparo. En su criterio, la tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues el actor ingresó a laborar para la demandada en el año 2011 y la tutela fue presentada el 26 de agosto de 2015.

Adicionalmente, se presentó la solicitud en tres oportunidades: en los años 2011, 2013 y 2015. Desde la primera solicitud la respuesta fue negativa y la reiteración del pedimento

“no torna oportuna la salvaguarda”. Ese proceder, a su juicio, advierte la evasión del actor a la vía ordinaria.

Resuelve la Corte:

PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y a la familia de los niños William Villamizar Guerrero y Juliana Pérez Guerrero y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia proferida, el 2 de septiembre de 2015, por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali y, por consiguiente, CONFIRMAR el fallo dictado el 23 de julio de 2015, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Cali, dictado dentro del Expediente T-5.273.833.

SEGUNDO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Valle del Cauca que, por medio de la Defensoría de Familia, investigue si la niña Juliana Pérez Guerrero ha sido agredida física o psicológicamente por su padre biológico, Omar Pérez, y, en el evento en que se constate esa situación, adelante las gestiones que sean pertinentes ante las autoridades competentes en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la menor de edad.

TERCERO.- COMPULSAR copias de la presente providencia con destino a la Procuraduría Judicial de Familia, para los fines del cumplimiento de la presente decisión.

CUARTO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad y a la familia del niño Nicolás Peláez Martínez y, en consecuencia, REVOCAR el fallo proferido, el 26 de octubre de 2015, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y, por consiguiente, CONFIRMAR el fallo dictado, el 9 de septiembre de 2015, por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, dictado dentro del Expediente T-5.280.591

Observaciones

importantes:

Reiteración de la igualdad entre los derechos y obligaciones de las familias ensambladas con la familia tradicional.
